

Nro. 27.207 - 169/21
Paraná, viernes 10 de septiembre de 2021
Edición de 149 págs.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



Descarga directa Boletín



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 1038 MGJ

DISPONIENDO BAJA DE SERVICIO

Paraná, 11 de mayo de 2021

VISTO:

La gestión iniciada por la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se ha procedido a iniciar información sumaria a los fines de determinar las aptitudes psicofísicas de la cabo Paula María Alvez, D.N.I. N° 18.793.750, L.P. N° 172.203; y

Que a foja 01 obra nota del Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, informando la situación de la numeraria de marras en relación a sus partes médicos con diferentes dolencias desde su ingreso en fecha 6 de agosto de 2007; y

Que a fojas 02 obra suscripta por el señor director principal de Cuerpo Penitenciario, solicitando inicio de información sumaria para determinar las aptitudes psicofísicas de la cabo Alvez que pudieran impedir su correcto desempeño en el cargo que ostenta dentro de la institución; y

Que a fojas 04 obra Resolución N° 693/20 de la Dirección General del Servicio Penitenciario por la que se dispone inicio de la información sumaria respectiva; y

Que a fojas 08 y vuelta obra Resolución N° 692/20 por la que se constituye la junta médica; y

Que a fojas 10/12 y vuelta obra dictamen médico emitido por la junta médica institucional, la que determina que la numeraria no se encuentra apta para realizar tareas dentro del ámbito del Servicio Penitenciario, certificado médico y acta de declaración informativa de la sumariada; y

Que a fojas 13/15 obra informe final del instructor sumariante; y

Que a fojas 17 y vuelta obra intervención de la Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos opinando dar continuidad al trámite de las actuaciones a efectos de decretarse la baja de la cabo Alvez; y

Que a fojas 18 y vuelta obra Resolución N° 033/21 DGSPER, por la que se da por finalizada la información sumaria, se avala la conclusión de la junta médica, se considera a la cabo Alvez "no apta" para prestar servicio activo y se dispone su baja "ad referéndum del Poder Ejecutivo"; y

Que a fojas 25/26 y vuelta obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el cual comparte el criterio propiciado por el instructor actuante, correspondiendo dictar el acto administrativo respectivo; y

Que la presente gestión se encuadra en los alcances de los artículos 16°, inciso a); 17°, inciso a) y 49° de la Ley N° 5797/76, Reglamentaria del Servicio Penitenciario;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Dispónese la baja del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos a partir de la fecha del presente de la cabo Paula María Alvez, D.N.I. N° 18.793.750, L.P. N° 172.203 conforme las razones expresadas en los considerandos precedentes..

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y oportunamente archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1060 MGJ

DEJANDO SIN EFECTO DESIGNACIÓN

Paraná, 17 de mayo de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el señor Senador Provincial del Departamento Victoria don Gastón Bagnat, solicita el reemplazo del actual Coordinador de Juntas de Gobierno y Comunas del Departamento Victoria señor Hugo Raúl Balbi; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 244 MGJ de fecha 9 de marzo de 2021, se designaron los coordinadores departamentales de Juntas de Gobierno y Comunas de la Provincia entre ellos el señor Balbi, Hugo Raúl; y

Que a los fines de lograr una mayor comunicación con las autoridades de juntas de gobierno y comunas del citado departamento se dispone efectuar el cambio de coordinador y se propone para cubrir dicho cargo, a la Dra. Luciana Zorzabal, DNI N° 28.667.009; y

Que luce a fojas 08 y vuelta dictamen del Departamento Asesoría Técnica de la Dirección de Juntas de Gobierno;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º.- Déjase sin efecto la designación del señor Hugo Raúl Balbi, DNI N° 5.886.134 como Coordinador de Juntas de Gobierno y Comunas del Departamento Victoria efectuada por Decreto N° 244 MGJ, de fecha 9 de marzo de 2021.-

Art. 2º.- Designase como Coordinadora de Juntas de Gobierno y Comunas del Departamento Victoria a la Dra. Luciana Zorzabal, DNI N° 28.667.009.-

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 4º.- Comunícase, publícase y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1075 MGJ

RECHAZANDO RECURSO DE APELACIÓN JERÁRQUICA

Paraná, 17 de mayo de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 2334/17 que rechazó la solicitud de otorgamiento de licencia anual correspondiente al período 2009/2010, interpuesto por el Sargento de Policía Alfredo Fabián Basin, M.I. N° 20.361.414; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de diciembre de 2017 se notificó al recurrente del contenido de la Resolución D.P. N° 2334/17 (cfr. fojas 14) e interpuso el recurso de apelación jerárquica, el día 22 de diciembre de 2017 (cfr. fojas 21), por lo que el mismo debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma según las disposiciones de la Ley N° 7060 de Trámites Administrativos; y

Que las presentes actuaciones se inician a fojas 01 con el formulario N° 115 "solicitud de licencia", presentado en fecha 21 de noviembre de 2017 por el señor Basin, correspondiente a la licencia anual ordinaria del año 2010 (por el término de treinta días); y

Que a fojas 02 se informa que el señor Jefe de Policía Departamental Gualeguay, no autorizó el uso de la misma debido a que la cantidad de días solicitados, afectaría el normal desenvolvimiento del servicio al aproximarse las

fechas festivas de navidad, fin de año y carnavales de la ciudad, eventos que demandan la presencia total del personal policial de esa dependencia, lo que fuera notificado al señor Basin, en fecha 28 de noviembre de 2017 (cfr. fojas 03); y

Que en fecha 2 de diciembre de 2017, el señor Basin, interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra el acto administrativo dictado por el señor Jefe Departamental de la Policía de Gualeguay, Comisario Mayor Marcos Schmunk, por causas jurídicas que justifique la decisión (cfr. fojas 04); y

Que la Asesoría Legal de la Policía, a fojas 10 y vuelta señala que la licencia anual ordinaria es un derecho esencial que le corresponde al personal policial en actividad (artículo 14°, inciso K) y será concedida en razón de la antigüedad continua acumulada en la institución por el agente y de acuerdo a la escala fijada por el artículo 103° del Reglamento General de Policía; y

Que agrega, que no obstante ello, existen razones propias del servicio a las que todos los funcionarios policiales se encuentran sujetos, las cuales - en el caso particular - han sido señaladas a fojas 02. Asimismo aconseja la elevación de las actuaciones al señor Jefe de Policía de la Provincia.

Que el señor Jefe de Policía de la Provincia dicta la Resolución D.P. N° 2334/17 - hoy recurrida, que rechaza la presentación del Sargento Basin - cfr. fojas 11/12; y

Que a fojas 42 la División Administración de Personal de la Policía informa que en fecha 1 de agosto de 2011, se le concedió al señor Basin la licencia anual ordinaria correspondiente al año 2009, por el término de veinticinco (25) días hábiles y que luego de ésta no obra registro de que el funcionario haya solicitado la correspondiente hasta el 21 de noviembre de 2017; y

Que a fojas 45 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, efectúa el análisis formal y material del recurso interpuesto, aconsejando no hacer lugar al mismo; y

Que a fojas 49/52 obra intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia mediante dictamen técnico legal N° 143/20 señalando, en primer lugar, que la organización policial entrerriana tiene por objeto mantener el orden público y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos y garantías individuales y colectivas; dentro del ámbito que le señalan la constitución y las leyes (artículo N° 1 del Reglamento General de Policía); y

Que para poder cumplir con tan nobles cometidos, el Estado Provincial se relaciona con sus dependientes policiales mediante vínculos jurídicos que la doctrina denomina de "especial sujeción"; los que se caracterizan por una dependencia acentuada del numerario a la autoridad policial en la cual se reblandecen derechos y garantías individuales a favor de la organización; y

Que el "estado policial" descripto en el artículo N° 9 del Reglamento General de Policía caracteriza con claridad las particularidades del vínculo numerario - Institución Policial: subordinación a un orden jerárquico pre establecido por la propia ley; obediencia a las órdenes superiores; disciplina individual y de tropa y en general, el sometimiento del funcionario a los fines de la organización policial; y

Que de acuerdo con Salomoni la doctrina de la especial sujeción se conforma de tres principios: 1) una máxima vinculación del administrado a la administración producida por la relación de especial sujeción, 2) un déficit de legalidad que se torna legal por esa especial relación de sujeción, 3) una disminución de los derechos fundamentales. (Salomoni, Jorge Luís, "La cuestión de las relaciones de sujeción especial en el Derecho Público Argentino", en Problemática de la administración contemporánea", Muñoz, Guillermo A. y Salomoni, Jorge L., Ed. Ad-Hoc y Universidad Notarial Argentina, Buenos Aires, 1997); y

Que señalado el marco legal y conceptual en el que se desarrolla la vinculación del señor Basin con la fuerza policial durante la prestación del servicio corresponde seguidamente desarrollar los fundamentos tendientes a demostrar que no le asiste razón en su planteo; y

Que en el derecho positivo aplicable al caso de autos, Reglamento General de Policía (Ley N° 5654/75 - B.O. 11/6/75), el uso de la licencia se encuentra listado dentro de los derechos esenciales de los numerarios policiales, en el artículo 14°, inciso k; y

Que el artículo 100° del Reglamento de Policía, por su parte, da cuenta de la imprescindible autorización de la licencia del personal policial, dada la índole de su servicio, al decir "Licencia es la autorización formal concedida por un superior competente..."; y

Que dicho artículo debe integrarse con el artículo 107° que reconoce el derecho del personal policial a la licencia ordinaria calificándola como imprescriptible, irrenunciable y acumulable; y

Que surge así que, en la institución policial - que tiene a su cargo los servicios básicos destinados a permitir y facilitar la convivencia comunitaria, quien conduce es quien concede las licencias de su personal, ello a fin de mantener incólume o lo menos afectada o resentida posible la prestación de un servicio básico por obra de la ausencia de las personas que lo prestan; y

Que por ello, la programación de las licencias constituye una función a la que se supedita el ejercicio efectivo del derecho al descanso anual de los numerarios policiales, todo en el marco de las relaciones de especial sujeción en la que se encuentran y que se caracterizan por una dependencia acentuada del numerario a la autoridad policial en la cual se reblandecen derechos y garantías individuales a favor de la organización; y

Que en este sentido cabe traer a colación el criterio expuesto por la Excmo. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 en la causa "Grandolio, Luís Oscar c/Estado Provincial s/Contencioso administrativo" sentencia de fecha 13/12/2016 y, más recientemente en la causa "Oliver, Roberto Rubén c/Estado Provincial s/Contencioso administrativo", sentencia de fecha 15/12/2017, donde claramente se expresó: "tanto la exigencia prevista en el artículo 100° del R.G.P. (solicitud del beneficio sometida a concesión posterior por la autoridad) como lo indicado por el director de Personal a fojas 42) ... las licencias ordinarias se otorgan una a una, es decir una vez finalizada la concedida, y solicitada otra, se procede a valorar la concesión o no de la siguiente ..."; se compadecen con una programación razonable para el uso del derecho al descanso que permita analizar si otorgando la licencia pedida se reciente o no el servicio que sostiene diariamente una tropa compuesta por varios miles de hombres ..."; y

Que la acumulación e imprescriptibilidad apuntadas adquieran razonabilidad - requisito imprescindible para sostener ambos conceptos con base constitucional - desde que la autorización para el uso de la licencia puede ser postergada sine die por razones de servicio. De este modo se compatibiliza el derecho al uso de la licencia acumulable e imprescriptible con la organización funcional de la policía. La licencia ordinaria es un derecho cuyo goce, atento a su naturaleza jurídica, debe ser anual. Su ausencia de uso y consecuente acumulación obedece, únicamente, a que por razones de servicio, la organización policial postergó su goce al beneficiario"; y

Que ello es lo que ha acontecido en marras: la autoridad competente - Jefe de Policía Departamental Gualeguay - denegó el uso de las licencias, en la fecha solicitada por el recurrente, fundado en estrictas razones de servicio: proximidad de las fiestas de navidad, fin de año y carnavales de la ciudad, eventos que "demandarán la presencia total del personal de esta Jefatura de Policía Departamental"; y

Que si bien, y tal como surge de lo procedentemente señalado, ningún funcionario policial puede ser privado del uso de la licencia ordinaria que le corresponde, la concesión del goce de la misma en la fecha requerida puede ser denegada en aquellos supuestos en que sea necesaria la actividad del funcionario en el cargo para la conveniencia del servicio; y

Que si por razones de servicio no se pudiera hacer uso de las mismas en el período solicitado, no se perderán, sino que se acumularán para otro momento oportuno y conveniente; y

Que por todos los motivos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto Sargento de Policía Alfredo Fabián Basin, contra la Resolución D.P. N° 2334/17; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 5654/75, Reglamento General de Policía y Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Rechácese el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 2334/17, interpuesto por el Sargento de Policía Alfredo Fabián Basin, M.I. N° 20.361.414; conforme los motivos expresados en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 3°.- Comunícase, publícase. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1249 MGJ**DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO**

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 15/20, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial, interpuesto por el comisario de Policía señor Marcelo Ramón Zabala, M.I. N° 20.299.890, L.P. N° 21.798; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 1823/21 efectúa el análisis del recurso interpuesto –conferre fojas 27 y vuelta–; y

Que, conforme lo indican los presentes, encuadran en lo normado por la Ley N° 5.654/75, Reglamento General de Policía; y

Que advierte dicha dirección que procedió a investigar sobre la situación jerárquica actual del agente, de lo cual surge que por Decreto N° 182/21 MGJ el señor Zabala ascendió al grado inmediato superior reclamado por el presente recurso; y

Que, por lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia considera que corresponde dictar la norma legal pertinente que declare abstracto el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución D.P. N° 15/20, por el señor Zabala;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Declárase abstracto el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 15/20, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial, interpuesto por el comisario de Policía, señor Marcelo Ramón Zabala M.I. N° 20.299.890, L.P. N° 21.798, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1250 MGJ**DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO**

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 15/20, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial, interpuesto por el oficial principal de Policía señor Leandro Hernán Durruty, M.I. N° 26.033.784, L.P. N° 24.982; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 1824/21 efectúa el análisis del recurso interpuesto –conferre fojas 30 y vuelta–; y

Que, conforme lo indica los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 5.654/75, Reglamento General de Policía; y

Que advierte dicha Dirección que procedió a investigar sobre la situación jerárquica actual del agente, de lo cual surge que por Decreto N° 182/21 MGJ el señor Durruty ascendió al grado inmediato superior reclamado por el presente recurso, y

Que, por lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia considera que corresponde dictar la norma legal pertinente que declare abstracto el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución D.P. N° 15/20, por el señor Durruty;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Declararse abstracto el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 15/20, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial interpuesto por el oficial principal de Policía, señor Leandro Hernán Durruty, M.I. N° 26.033.784, L.P. N° 24.982, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1251 MGJ

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A RECURSO

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por los señores Cristhian Amarillo y Mabel Huck contra la Resolución N° 2.532 CGE, del 17 de julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada resolución, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación jerárquica deducido por los ahora recurrentes contra lo resuelto por Jurado de Concursos del Consejo General de Educación el 8 de marzo de 2017; y

Que, a fojas 167/172, obra Dictamen N° 5/20 de Fiscalía de Estado, señalando sobre la cuestión formal del presente recurso, que la resolución recurrida fue notificada a los interesados en fecha 27 de julio de 2017 y el recurso en examen fue articulado el día 4 de agosto de 2017; en consecuencia, el remedio recursivo fue deducido en legal tiempo y forma, según las disposiciones del artículo 60º y concordantes de la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos N° 7.060; y

Que, en relación al aspecto sustancial, los recurrentes se agravan expresando que: 1) La resolución recurrida desestima su impugnación contra lo resuelto por Jurado de Concursos solamente por vicios formales (extemporaneidad), sin haber tratado la cuestión planteada; 2) Que se consideró el día 20 de marzo de 2017 como fecha de notificación "válida" para determinar la extemporaneidad de la impugnación cuando, justamente, en esa fecha ambos docentes no estaban presentes en la escuela, ya que se encontraban en uso de licencia por enfermedad de corto tratamiento y personal, tal como emerge de las actas N° 5/17 y 6/17, agregadas a fojas 73 y 74 respectivamente; 3) Que la fecha válida de notificación es el lunes 27/marzo/2017, a partir de la cual debe computarse el plazo para la interposición del recurso; 4) Finalmente, los recurrentes solicitan que sea tomada como fecha válida de notificación de la decisión de Jurado de Concursos el 27 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se considere formalmente procedente aquel recurso de apelación jerárquica deducido el 3 de abril de 2017 contra la resolución de Jurado de Concursos; y

Que, a fojas 110, obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación por el cual se aconseja rechazar el recurso en examen. Ello así, por cuanto se reitera la extemporaneidad de aquel recurso de apelación jerárquica; se insiste en que los profesores Amarillo y Huck fueron notificados de la decisión de Jurado de Concursos el día 20 de marzo de 2017, oportunidad en la que se negaron a notificarse como surge de las actas obrantes a fojas 73/74, las cuales son instrumentos públicos a tenor del artículo 289º C.C. y C.N.; y

Que Fiscalía de Estado solicitó como medida de mejor proveer, que se le corra vista al profesor Roberto González –propuesto para cubrir las horas en cuestión– a fin de ejercer los derechos que estime le correspondan y, luego, se giren las presentes a Jurado de Concursos del Consejo General de Educación para que emita un nuevo informe ampliatorio conforme a seis requerimientos puntuales. La medida preliminar fue cumplimentada a fojas 145 y 152/153; y

Que el profesor Roberto Raymundo González manifiesta que era titular de trece (13) horas cátedra, las cuales, por falta de matrícula a partir del año 2010 se procedió a dar de baja en tercer año, segunda división, Polimodal en Economía y Gestión de las Organizaciones; dichas horas dadas de baja fueron reubicadas provisoriamente en el espacio “Juventud, Ciudadanía y participación” y, luego, en un Formato Complementario según la Resolución N° 3.169/12 CGE. Asimismo, aclara que en la actualidad la institución lo sigue reubicando en horas disponibles. Atento ello, considera que se cumplimentó lo previsto en el artículo 16º del Decreto N° 155/62 IF-MHEyE “Estatuto del Docente Entrerriano”; y

Que, a fojas 151/152, Jurado de Concursos del Consejo General de Educación responde cada uno de los puntos requeridos por Fiscalía de Estado, indicando que se rechazó la solicitud de los recurrentes con fundamento en el artículo 16º puntos 2º y 3º del Estatuto del Docente Entrerriano; y

Que el citado cuerpo colegiado agrega que, según lo informado por la Dirección de Educación Secundaria a fojas 151, no se gestionó resolución de reubicación del profesor González y éste no se encuentra en disponibilidad por el cierre del tercer año “B” Polimodal a partir de 2010 porque había sido reubicado en horas de Formato Complementario en la Escuela Secundaria N° 10 del departamento Villaguay; y

Que Jurado de Concursos interpreta con fundamento en el capítulo IV del Estatuto del Docente Entrerriano que en las horas disputadas corresponde la reubicación del profesor González por su carácter titular y por estar desempeñándose en horas cátedra fuera de la estructura curricular; y

Que acorde a lo establecido en el anexo I de la Resolución N° 3.517/10 CGE, el criterio de prioridad beneficia al docente González por su carácter titular en la escuela; y

Que respecto del desempeño irregular de los docentes Amarillo y Huck desde 2013 a 2016, Jurado de Concursos remite para informe a la Dirección Departamental de Escuelas y ésta, a su vez, reenvía a las autoridades de la Escuela Secundaria N° 10 “Basavilbaso”, cuya rectora informa que los recurrentes no cumplimentaron con el aspecto administrativo, se negaban a abandonar el aula y en SAGE no quedaba constancia de sus designaciones e inasistencias reiteradas; en fecha 31 de marzo de 2017 se convoca a concurso, adjudicando las cuatro horas en disputa a la docente María Benedetto; y

Que cabe pasar a analizar el agravio central esgrimido por los recurrentes, según el cual, el recurso interpuesto contra lo resuelto por Jurado de Concursos de fojas 70 no devendría extemporáneo, sino que la fecha válida de notificación para el cómputo del plazo sería el 27 de marzo de 2017 y no la del 20 de marzo de 2017 como consideró la resolución impugnada; y

Que la rúbrica estampada de puño y letra por los apelantes al pie del dictamen expresamente está acompañada de la inscripción: “27/03/2017”, motivo por el cual y atento a los principios que rigen en el derecho administrativo de “Formalismo Atenuado” a favor del administrado y “pro actione” debe estarse a dicha constancia escrita. En consecuencia el recurso contra lo resuelto por Jurado de Concursos fue interpuesto en tiempo hábil; y

Que les asista la razón en este aspecto a los recurrentes y, por ende, que resulte formalmente procedente aquel recurso de apelación jerárquica deducido contra lo resuelto por Jurado de Concursos, no implica sin más que sea materialmente procedente, lo que amerita un análisis de la cuestión fondal planteada por los impugnantes en aquel remedio recursivo; y

Que cabe mencionar que el decisario de Jurado de Concursos de fojas 70 –impugnado– resolvió: “Rechazar lo peticionado por los docentes Amarillo y Huck por no cumplir los requisitos de la normativa vigente”, pero no indicó ni en qué consistía la pretensión concreta de los interesados, ni cuál era la normativa vigente aplicable al caso concreto, ni tampoco señalaba por qué los docentes Huck y Amarillo no cumplían los requisitos. De ello, claramente se desprende que la decisión de Jurado de Concursos carecía de motivación suficiente; y

Que, atento a la referida insuficiencia, desde Fiscalía de Estado se solicitó una medida de cumplimentada a fojas 145 y 152/153; y

Que corresponde retrotraer el análisis a la propuesta de designación por la entonces rectora de la Escuela Secundaria N° 10 “Basavilbaso” que, en cumplimiento de lo indicado por la entonces señora supervisora zonal, profesora Nora Fistein, lo propone al profesor Roberto González para cubrir dos (2) horas cátedra de Formación Ética y Ciudadana de segundo año, segunda división, Ciclo Básico Común, y dos (2) horas cátedra de Formación Ética y Ciudadana de tercer año, segunda división, Ciclo Básico Común, cuando dichas horas venían siendo desempeñadas ininterrumpidamente por los recurrentes desde mayo/2010; y

Que, así, el punto neurálgico consiste en determinar si la propuesta de designación del señor González fue legítima o si, por el contrario, los docentes Amarillo y Huck debían continuar al frente de dichas horas cátedra que venían desempeñando; y

Que es dable referir que los citados profesores fueron designados en dichas horas cátedra en el mes de mayo de 2010 en carácter de “suplentes a término fijo”, en reemplazo del entonces profesor titular Ignacio Ábreo. En oportunidad de que éste se acoge al beneficio de jubilación, los apelantes son designados en las mismas horas que venían desempeñando pero ahora en carácter de “suplentes en cargo vacante” a partir del 1 de octubre de 2012, conforme se desprende de las constancias extraídas del Sistema SAGE anexadas a fojas 83; y

Que en el ínterin, la entonces señora rectora de la Escuela Secundaria N° 10 “Basavilbaso” propone designar en esas mismas horas al profesor Roberto González por indicación de la señora supervisora zonal XXII, invocando como fundamentos: “... la reubicación de docentes titulares que están involucrados en los Formatos Complementarios” y “...Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16º del Estatuto del Docente Entrerriano, Decreto Ley N° 155/62 IF-MHEyE y de acuerdo a la reciente jubilación del profesor Ábreo, Ignacio.... A tal fin, se realiza en el SAGE el trámite de baja de los recurrentes, el que fue suscripto por el profesor Cristhian Amarillo, conforme queda reeditado con la constancia agregada a fojas 157; y

Que igual fundamento jurídico para la propuesta de designación del señor González –artículo 16º del Estatuto del Docente Entrerriano– es el que brinda Jurado de Concursos en oportunidad de responder lo que solicitan los recurrentes: “Artículo 16 - Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8 quedarán en disponibilidad con goce de sueldo. La superioridad procederá a darles nuevo destino teniendo en cuenta su cargo, su título de especialidad docente o técnico profesional en que se desempeñen: a) en el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o lugar; b) en otra localidad o lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad justificadamente fundada otorga derecho al docente para permanecer en disponibilidad hasta un año, con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años, tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría al cargo que desempeñaba, que se produzca en la localidad o lugar”; y

Que de conformidad con la norma transcripta, la reubicación de un docente como consecuencia del cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado, se encuentra garantizada por el Estatuto Docente Entrerriano para el titular de un cargo docente o asignatura; y

Que, sobre lo dicho, Fiscalía de Estado expresa que surge de las constancias obrantes en autos que el profesor Roberto González era docente titular de trece horas cátedra en tercer año, segunda división, Polimodal en Economía y Gestión de las Organizaciones de la Secundaria N° 10 “Basavilbaso” del departamento Uruguay, las que fueron cerradas en el año 2010 por falta de matrícula. Por aplicación del transcripto artículo 16º debía garantizársele al señor González la estabilidad que había conseguido en dichas horas cátedra dadas de baja, en el mismo establecimiento educativo o en otro; y

Que, precisamente, a fin de asegurar su estabilidad laboral en el marco del transcripto artículo 16º, en un primer momento se lo reubicó provisoriamente en el espacio curricular “Juventud, Participación y Ciudadanía” y, luego, en un Formato Complementario aprobado por Resolución N° 3.169/12 CGE, pero faltaba incorporarlo a la estructura curricular de la Escuela Secundaria; y

Que, en tal sentido, y siendo docente titular, gozaba de prioridad sobre otros docentes que revistaban en condición de suplentes. Así lo manifiesta con meridiana claridad el órgano técnico encargado de la interpretación y aplicación de la normativa concursal y de la resolución de aquellos casos no previstos en la normativa, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley N° 9.595; y

Que, en efecto, en el informe ampliatorio emitido por Jurado de Concursos a fojas 152/153, se sostiene que: “... Es interpretación de este Cuerpo Colegiado y fundamentando el capítulo IV del Estatuto del Docente Entrerriano que corresponde la reubicación del profesor González, Roberto por su carácter titular y por estar desempeñándose en horas cátedra fuera de la estructura curricular (...) Acorde a lo establecido en el anexo I de la Resolución N° 3.517/10 CGE el criterio de prioridad beneficia al docente González, Roberto por su carácter titular en el establecimiento...”

Que dicha prioridad de reubicación no sólo viene determinada reglamentariamente por el anexo I de la Resolución N° 3.517/10 CGE (en cuyo primer punto de las “Pautas Generales” se establece que el criterio de prioridad para reubicar a los docentes será la situación de revista, debiéndose reubicar en primer lugar a los docentes titulares, luego y en un segundo término, los interinos y, por último, a los suplentes), sino fundamentalmente, se encuentra en el mismo artículo 16º del Estatuto del Docente Entrerriano donde expresamente se dispone que la estabilidad en la planta permanente solo está garantizada para los docentes “titulares” en disponibilidad; y

Que, por otra parte y si bien en el anexo I, punto 1.4 de la Resolución N° 3.517/10 CGE, se contempla la reubicación de docentes que se desempeñan en tutorías disciplinarias o formación complementaria bajo la condición que se produjeren vacantes pro renuncia o jubilación durante el año escolar 2011, no es posible soslayar que, en primer lugar, la reubicación del profesor González se funda en el marco del artículo 16º del Estatuto del Docente Entrerriano (no de la Resolución N° 3.517/10 CGE) y, en segundo lugar, en el marco de aquél precepto del Decreto-Ley N° 155/62 IF-MHEyE deviene contradictorio con la finalidad perseguida por el mismo, sostener estrictamente un corte de tiempo (año 2011) fijado reglamentariamente en el anexo de una resolución; y

Que, en consecuencia, y existiendo una prioridad para regularizar la situación laboral del señor González, no es viable hacer lugar al pedido de titularización formulado por los recurrentes, máxime aún cuando éstos no cumplimentaban los recaudos contemplados en la Resolución N° 5.086/11 CGE que invocan como sustento de eventuales derechos; y

Que, en efecto, el citado resitorio, luego de convocar a concurso de titularización para la cobertura de horas cátedra y/o cargos iniciales vacantes de Escuelas de Educación Secundaria (artículo 1º), en su artículo 2º establece los requisitos que debían reunir los docentes para titularizar en el marco del concurso convocado. Así, dispone: “... podrán participar aquellos docentes que reúnan los siguientes requisitos: a) Poseer título docente, habilitante o supletorio; b) Estar desempeñándose en horas cátedra y/o en cargos iniciales vacantes de planta permanente al 31 de octubre de 2011; c) Estar reubicados en los espacios curriculares correspondientes a las Estructuras Curriculares del Nivel Secundario y sus Modalidades, que aspira a titularizar”; d) Haber ingresado al espacio curricular y/o cargo inicial que pretende titularizar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa provincial fijado específicamente para cada caso al 31 de diciembre de 2008 inclusive, más allá de los cambios de denominación y carga horaria por reformas curriculares”; y

Que conforme las constancias obrantes en autos, los impugnantes Amarillo y Huck no cumplen los requisitos mencionados en los puntos b) y d) habida cuenta que: al 31 de octubre de 2011 las horas en cuestión no estaban vacantes sino que estaban titularizadas por el profesor Ábrego; o sea, directamente, las horas en disputa quedaban fuera del alcance de la convocatoria del concurso llamado por Resolución N° 5.086/11 CGE; y

Que, amén de lo anterior, cabe referir que los recurrentes recién tomaron posesión de las horas cátedra pretendidas en mayo de 2010, es decir, un año y cinco meses después del corte previsto en la Resolución N° 5.086/11 CGE; motivo por el cual, claramente no quedaron comprendidos por los alcances de la precitada resolución; y

Que, en virtud de los fundamentos precedentes, cabe desestimar la petición de titularización de los docentes Amarillo y Huck en el marco de la Resolución N° 5.086/11 CGE; y

Que en cuanto a la situación irregular de los profesores Cristhian Amarillo y Mabel Huck en las cuatro (4) horas cátedra en cuestión, Fiscalía de Estado expresa que, de conformidad con lo manifestado a fojas 76/77 por la entonces señora supervisora zonal XXII del Nivel Secundario, los apelantes permanecieron en las cuatro (4) horas cátedra de Formación Ética y Ciudadana (de tercer año “B” y segundo año “B” de la Escuela Secundaria N° 10 “Basabilbaso” del departamento Uruguay) en situación irregular desde 2013 hasta la realización de un nuevo concurso el día 31 de marzo de 2017, dado que se rehusaban a firmar sus nuevas designaciones en carácter de suplentes del profesor González “a término fijo” y continuaban dictando sus clases a pesar de no contar con sus respectivos nombramientos; y

Que, atento a dicha manifestación, desde Fiscalía de Estado se solicitó que se justifique por qué los recurrentes permanecieron ejerciendo irregularmente las horas cátedra en pugna, como así también se explique si la situación irregular persistió después de que aquellas fueran adjudicadas a la docente María Leonor Benedetto; y

Que los profesores Amarillo y Huck habían sido notificados de las bajas correspondientes en las horas cátedra como suplentes en cargo vacante e, inclusive, el señor Amarillo firmó la baja sin ninguna objeción, como queda acreditado con la constancia obrante a fojas 157; y

Que, incluso, en el sistema SAGE los recurrentes figuran con trámite de baja aprobado el día 31 de octubre de 2012 y se observa designación como suplentes a término fijo (STF) desde la citada fecha hasta el 28 de febrero de 2013; y

Que luego de desestimado el reclamo por parte de Jurado de Concursos el día 8 de marzo de 2017, en fecha 31 de marzo del citado año se realiza el concurso con la autorización y presencia de la propia señora supervisora zonal y se adjudica condicionalmente las horas en pugna a la docente María Benedetto, conforme queda acreditado con la copia del acta de adjudicación agregada a fojas 158;

Que, así las cosas, corresponde abonar los salarios de los recurrentes solamente desde el 31 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013, período que está regularmente cargado en el sistema SAGE, previa corroboración de que dichos meses ya no hubieren sido abonados. Con posterioridad no corresponde abonar emolumento alguno, dado que los recurrentes debían regularizar su situación mediante la correspondiente realización de un concurso para cubrir dichas horas y la pertinente suscripción de los correspondientes formularios de designación en carácter de suplentes a "término fijo", lo que rehusaron a firmar a partir de marzo de 2013; y

Que por los fundamentos explicitados en el dictamen, Fiscalía de Estado aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de apelación jerárquica interpuesto por los profesores Amarillo y Huck contra la Resolución Nº 2.532/17 CGE solo en lo que respecta al agravio referido a la procedencia formal del recurso contra lo resuelto por Jurado de Concursos, pero no así en cuanto a la pretensión de ser titularizados en las dos (2) horas cátedra de Formación Ética y Ciudadana de tercer año, segunda división, Ciclo Básico Común, la que debe ser desestimada; y

Que el presente se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 175º, inciso 24º de la Constitución Provincial y artículo 60º último párrafo de la Ley Nº 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Hágase lugar parcialmente al recurso de apelación jerárquica interpuesto por los señores Cristhian Nolberto Amarillo, DNI Nº 28.475.013, y Mabel Lourdes Huck, DNI Nº 16.561.585, contra la Resolución Nº 2.532 CGE del 17 de julio de 2017, debiendo considerarse formalmente procedente el recurso de apelación jerárquica interpuesto por los docentes contra lo resuelto por Jurado de Concursos de fecha 8 de marzo de 2017, atento a los argumentos invocados precedentemente.

Art. 2º - Desestímase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por los señores Cristhian Amarillo, DNI Nº 28.475.013, y Mabel Huck, DNI Nº 16.561.585, contra la Resolución Nº 2.532 CGE del 17 de julio de 2017, en lo referente a la pretensión de ser titularizados en las dos (2) horas cátedra de Formación Ética y Ciudadana de segundo año, segunda división, Ciclo Básico Común, y dos (2) horas cátedra de Formación Ética y Ciudadana de tercer año, segunda división, Ciclo Básico Común, todas horas cátedra de la Escuela Secundaria Nº 10 "Basavilbaso" del departamento Uruguay, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1252 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Adrián Miguel Ángel Pirola, DNI Nº 20.189. 127, contra la Resolución Nº 1.620/19 CGE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la mencionada resolución se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Pirola, docente del departamento Paraná, contra la Resolución N° 412 CGE, de fecha 8 de febrero de 2019; y

Que por el artículo 2º de la citada norma se rechaza por improcedente la apelación en subsidio interpuesta por el señor Pirola, en virtud de que la subsidiariedad de los recursos no está contemplada en la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos N° 7.060; y

Que interviene la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia emitiendo Dictamen N° 1.295/20, en el que señala en cuanto a la cuestión formal, que el presente recurso se debe interponer contra un acto o decisión de autoridad administrativa, contemplado en el artículo 60º de la Ley N° 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos; y

Que, atento a la fecha de notificación de la resolución puesta en crisis –2/5/2019 (fojas 52 vuelta)– y la fecha de presentación del remedio procesal 10/5/2019 (fojas 4) el mismo resulta interpuesto dentro de los plazos legales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 60º y 61º de la citada norma legal; y

Que, no obstante ello, se observa por un lado que el presente recurso no presenta agravios consistentes que permitan adentrarse al análisis sustancial de la cuestión imperante; y

Que por otro lado, surge del recurso de apelación jerárquica incoado, que el mismo también es interpuesto ante una mera disquisición con la normativa de referencia la cual dispone la instrucción de un sumario administrativo contra el recurrente, a saber, la Resolución N° 412/19 CGE, la cual no genera per se lesión a derecho de ninguna naturaleza. La única finalidad de este tipo de normativas es el esclarecimiento de hechos y derechos, y en el caso concreto, el esclarecimiento de acusaciones de actos de índole sexual contra alumnos menores de edad, frente a lo cual y hasta tanto se resuelva dicha cuestión, deben garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme su interés superior, de manera irrestricta de acuerdo a los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía constitucional contemplados en el artículo 75º inciso 22º de la Constitución Nacional Argentina; y

Que, por lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el marco de las competencias para intervenir conforme la Ley N° 7.060, artículos 60º y 62º, aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Adrián Miguel Ángel Pirola contra la Resolución N° 1.620/19 CGE; y

Que el presente se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 175º, inciso 24º de la Constitución Provincial y artículo 60º, último párrafo de la Ley N° 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Adrián Miguel Ángel Pirola, DNI N° 20.189.127, contra la Resolución N° 1.620/19 CGE, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1253 MGJ

DECLARANDO ABSTRACTO RECURSO

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso previsto por el artículo 99º de la Ley N° 5.654/75 contra la Resolución D.P. N° 2.445/17, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial y el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 414/18 MGyJ, interpuestos por el entonces comisario principal de Policía, señor Gustavo Javier Schumacher, N° 22.761.699, L.P. N° 24.096; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 2.003/21 efectúa el análisis del recurso interpuesto –conferre fojas 103 y vuelta–; y

Que, dado el tiempo transcurrido, la Sección Junta de Calificaciones de la Dirección Personal de la Jefatura de Policía de Entre Ríos informó fojas 100 que actualmente el señor Schumacher ostenta la jerarquía de comisario inspector, grado al que fue ascendido en fecha 1 de enero de 2019, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 150/19 MGyJ; y

Que, por lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia considera que corresponde dictar la norma legal pertinente que declare abstracto el recurso previsto por el artículo 99º de la Ley N° 5.654/75 contra la Resolución D.P. N° 2.445/17 y el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 414/18 MGyJ interpuestos por el señor Schumacher; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 5.654/75 Reglamento General de Policía y Ley N° 7.060 de Trámites Administrativos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Declarase abstracto el recurso previsto por el artículo 99º de la Ley N° 5.654/75 contra la Resolución D.P. N° 2.445/17, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial y el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 414/18 MGyJ, interpuestos por el entonces comisario principal de Policía, señor Gustavo Javier Schumacher, M.I. N° 22.761.699, L.P. N° 24.096, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese. Con copia, del presente pasen las actuaciones a Jefatura de Policía de la Provincia y oportuna en archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1254 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso previsto en los términos del artículo 99º de la Ley N° 5.654/75 contra la Resolución D.P. N° 1.730/20, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial, interpuesto por el oficial principal de Policía señor Néstor Fabián Grandolio, M.I. N° 23.218.121, L.P. N° 24.069; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso previsto en los términos del artículo 99º de la Ley N° 5.654/75 contra la Resolución D.P. N° 1.730/20 fue interpuesto en legal tiempo, debido a que la notificación de fojas 8 fue efectuada en fecha 2 de enero de 2020 a las 8:15 horas y el recurso se interpuso el 10 de enero de 2020 a las 19:00 horas –conferre fojas 1–,

Que desde la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos se informa que no obran constancias de que el causante haya presentado recurso contra el Decreto N° 182/21 MGJ que dispuso el ascenso al grado inmediato superior del personal de oficiales –conferre fojas 35–; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 2047/21 efectúa el análisis del recurso interpuesto –conferre fojas 37 y vuelta–; y

Que advierte el citado organismo que efectuó el análisis del recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 1.730/20, la cual estableció el orden de mérito de los agentes afectados, por lo que es dable señalar que constituyó un mero acto necesario y vinculado a la norma legal que dispondrá los ascensos pertinentes en base al referenciado orden de mérito. En razón de ello, es necesario recurrir ambos actos, porque de no efectuar el reclamo posterior, carece de virtualidad jurídica el presente, en tanto consolidada su sujeción subjetiva sin cuestionar aquél, consintiéndola; y

Que, por lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia considera que corresponde dictar la norma legal pertinente que rechace el remedio recursivo, sin ingresar al fondo de la cuestión sustancial; y

Que los presentes encuadran en lo normado en la Ley Nº 5.654/75, Reglamento General de Policía; y
Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso previsto en los términos del artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75 contra la Resolución D.P. Nº 1.730/20, que dispuso el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial, interpuesto por el oficial principal de Policía señor Néstor Fabián Grandolio, M.I. Nº 23.218.121, L.P. Nº 24.069, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1255 MGJ

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la profesora Malvina Inés Pezzelatto, docente del departamento Federación, contra la Resolución Nº 1.758/17 CGE; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispone la instrucción de un sumario administrativo a la profesora Malvina Inés Pezzelatto, docente del departamento Federación, por las supuestas irregularidades en que habría incurrido con motivo de la no observancia de lo dispuesto en la Circular Nº 11 CGE de fecha 31 de agosto de 2016 y las Resoluciones Nº 2.618/16 CGE y Nº 2.860/16 CGE, normativas referentes a la Recategorización de Escuelas de Educación Primaria, por encontrar su conducta presuntamente incursa en transgresión al artículo 6º del Decreto Ley Nº 155/62 IF MHE y E "Estatuto del Docente Entrerriano", en particular sus incisos c) y f); y

Que interviene Fiscalía de Estado de la Provincia emitiendo Dictamen Nº 310/19, en el que señala en cuanto a la cuestión formal que el acto recurrido fue notificado a la recurrente en fecha 29/5/2017 (conferre fojas 60 vuelta) y el presente recurso fue articulado el día 12/06/2017, conforme se desprende del cargo obrante a fojas 76, por lo que cabe concluir que ha sido interpretado dentro del plazo legal previsto en la ley de rito local; y

Que, en relación al aspecto sustancial, la supuesta conducta de la docente Pezzelatto encuadrable en una falta administrativa es descripta de la siguiente manera: "supuestas irregularidades en que habría incurrido con motivo de la no observancia de lo dispuesto por la Circular Nº 11 CGE, de fecha 31 de agosto de 2016 y las Resoluciones Nº 2.678/16 y Nº 2.860 CGE, normativas referentes a la recategorización de Escuelas de Educación Primaria";

Que, en ese sentido, cabe señalar que en ninguna de las normas existe una conducta que no se haya observado; y

Que no hay conducta concreta que se le impute como falta, pues no se sabe que se quiere decir con "falta de observancia' de tales actos administrativos; y

Que la Circular Nº 11/2016 CGE no contiene prescripción alguna y las resoluciones se limitan a disponer aspectos burocráticos sin que haya una sola prescripción que la haya podido cumplir o dejar de cumplir, por tanto, no hay imputación válida; y

Que en la resolución recurrida resulta manifiesta la inexistencia de conductas realizadas por la docente que encuadren en la falta prevista en el artículo 6º incisos c) y f) siendo que, por el contrario, no ha hecho más que cumplir con lo dispuesto en dicha disposición; y

Que los ofrecimientos que le hicieron fueron rechazados de modo justificado; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado como primera cuestión, destaca que es criterio de larga data de la Fiscalía que “tanto el acto o resolución que ordena el inicio del sumario, como los dictados en la etapa instructora, son preparatorios y habilitan un proceso investigativo que permitirá esclarecer si se ha cometido o no, una falta disciplinaria y, concluido, se dictará el acto administrativo que declarará al agente pasible o no de una sanción administrativa. Que, en este marco, las cuestiones invocadas por el recurrente serán objeto de la investigación sumarial y el cuestionamiento sobre las circunstancias de hecho imputadas, podrán tener planteamiento oportuno en las distintas etapas reguladas en la normativa que reglamenta el procedimiento en cuestión. Surge así que la regla es que, salvo ostensibles y graves vicios, resulta formalmente inadmisible el recurso dirigido a cuestionar el acto que dispone la instrucción de un procedimiento ante una posible comisión de una falta administrativa”; y

Que, si bien debe quedar en claro que en esta oportunidad se ratifica dicho criterio, no puede soslayarse que el acto administrativo que dispuso instruir el sumario administrativo contra la recurrente padece graves vicios invalidantes, que ameritan que la decisión sea revocada en esta oportunidad; y

Que, así, el acto administrativo cuestionado dispone instruir un sumario administrativo “en base a los siguientes cargos de hecho: por las supuestas irregularidades en que habría incurrido con motivo de la no observancia de lo dispuesto por la Circular N° 11 CGE, de fecha 31 de agosto de 2016 y las Resoluciones N° 2.618/16 y N° 2.860 CGE, normativas referentes a la recategorización de Escuelas de Educación Primaria, ello conforme a las siguientes cuestiones de derecho: por encontrar su conducta presuntamente incursa en transgresión del artículo 6º del Decreto Ley N° 155/62 IF-MEHyE “Estatuto del Docente Entrerriano”, en particular, sus incisos c) y f); y

Que, como bien ha señalado la recurrente en el memorial, y a poco que se analizan los cargos de hecho imputados a la recurrente, se evidencia que los mismos fueron formulados en forma imprecisa y genérica, sin describir o enumerar, concretamente, cual es el hecho (falta disciplinaria) en el que supuestamente habría incurrido la docente y que podría acarrear una sanción administrativa, no siendo suficiente, bajo ningún punto de vista, la formulación “irregularidades en que habría incurrido con motivo de la no observancia” de la normativa allí descripta sin precisar, se insiste, cuál es la conducta concreta que se le imputa como falta; y

Que, en este orden, cabe señalar que los cargos deben formularse en forma concreta, precisando específicamente los hechos constitutivos de la infracción, no siendo posible la imputación de conductas genéricas o imprecisas pues ello impide asumir adecuadamente la defensa del caso; y

Que es imprescindible poner en conocimiento de la sumariada el hecho que se le atribuye, y por el que tendrá que defenderse durante todo el sumario, con el máximo nivel de detalle que sea posible para ese momento de la investigación, lo que no ocurre en el caso que se analiza; y

Que puede apreciarse que la Circular N° 11, de fecha 31 de agosto de 2016, es una directiva general emitida por el Consejo General de Educación que tiene como destinatarios al “presidente, Vocalía, Secretaría General, Jurado de Concursos, Tribunal de Calificaciones y Disciplina, Dirección de Educación Primaria, Coordinación de Informática y Sistemas, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Ajustes y Liquidaciones, Dirección de Asuntos Jurídicos, Direcciones Departamentales de Escuelas” cuyo fin, como la misma circular lo indica, es comunicar que “a partir del 1 de septiembre de 2016 solo se deberán iniciar los trámites administrativos, en formato papel, no en el sistema SAGE, relacionados con la recategorización de los establecimientos educativos comprendidos en la citada norma legal - Resolución N° 2.860 CGE (...) se informa, además, que la toma de posición resultante de lo dispuesto en la mencionada resolución se hará efectiva a partir del inicio del ciclo lectivo 2017. Las modificaciones en el sistema SAGE solamente la realizará la Coordinación de Informática y Sistemas del Consejo General de Educación”; y

Que como se desprende de la Circular referenciada el Consejo General de Educación emite instrucciones a sus subordinados (entre los que no se encuentra el personal docente) para que cumplan con procedimientos administrativos que se relacionan con la implementación de las recategorizaciones de los establecimientos educativos; y

Que, por su parte, la Resolución N° 2618 CGE de fecha 10 de agosto de 2016, dispone la recategorización de las escuelas de Educación Primaria del CGE, conforme el detalle de su anexo I (ascensos) y en anexo II (descensos). En este último, se encuentra mencionada la escuela a la que pertenece la docente (categoría 4ª a PU); y

Que en tanto la Resolución N° 2.860/16 CGE, que modifica la anterior, establece las fechas a partir de las cuales tendrán vigencia los ascensos y descensos; modifica, amplia y excluye del anexo II de la Resolución N° 2.618 algunos establecimientos educacionales; y

Que en lo que respecta a la Escuela Primaria N° 25 "Carlos Guido y Spano" del departamento Federación, establece que el descenso tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre de 2016; y

Que delimitados los aspectos que regulan las normas en cuestión, no se logra comprender, ni siquiera inferir de su contenido, cuál sería la conducta u omisión en la que habría incurrido la docente Pezzelatto y que transgreda lo allí dispuesto, en tanto se trata –tal como antes se expusiera– de disposiciones generales que regulan aspectos estrictamente relacionados con la recategorización de las escuelas primarias y que refieren a su implementación y aplicación por las autoridades del CGE, sin que pueda considerarse que la recurrente haya podido cumplir o dejar de cumplir alguna de ellas; y

Que, a fuerza de ser reiterativos, es esencial que la sumariada pueda conocer de manera pormenorizada el o los hechos que se le endilgan, para así poder ejercitar de manera adecuada el fundamental e innegable derecho a defenderse, de la manera que juzgue adecuada y de conformidad con los lineamientos que trace su defensa técnica; y

Que, en este razonamiento, una formulación de cargos incorrectamente efectuada, o sin que se determine el verdadero alcance de los hechos, materia de análisis en el caso concreto, significará un incorrecto apego a la realidad que puede incluso tergiversar con notable trascendencia el objeto de la investigación, con los consecuentes efectos sobre el sumario a realizarse por las garantías constitucionales que se encuentran comprometidas y las consecuentes nulidades de las que será pasible; y

Que debe quedar en claro, además, que la base fáctica hecha conocer a la imputada es la que se deberá mantener incólume a lo largo de todo el sumario, vale decir, hasta la decisión final. Si bien puede haber variaciones, éstas no deben tener la trascendencia suficiente como para conculcar el derecho de defensa, pues esas variaciones solo pueden estar encaminadas a acomodar la narrativa del hecho y hacerlo más comprensible y circunscripto, pero nunca para modificar la base de hecho, inespecífica en el caso que analiza, y dificultar el derecho protegido constitucionalmente; y

Que, por lo demás, surge incuestionable que la falta de precisión del hecho que se imputa impedirá determinar de qué manera podrían resultar conculcadas las disposiciones referenciadas en la resolución cuestionada en los "cargos de derecho" [artículo 6º incisos c) y f) del Estatuto del Docente Entrerriano]; y

Que, dicho todo ello, en el particular y tal como se expusiera precedentemente, no aparece como suficiente a los fines de inculpar a la docente los cargos de hecho referenciados en la resolución recurrida, por cuanto los mismos carecen de especificación o puntualización; y

Que, así, mal puede la recurrente defenderse si no ha sido anoticiada con claridad y puntualidad de los hechos considerados pasibles de sanción y las condiciones de su participación en ellos. La sumariada tiene el derecho de conocer pormenorizadamente la totalidad de los hechos y circunstancias que se le imputan, ya que solo así está en condiciones de contrarrestar aquella imputación; y

Que el procedimiento, sin la observancia de tales recaudos, obviando el respeto a las garantías que lo impregnan, aparece endeble y pasible de nulidades futuras, en tanto el culpado se encuentra ante la obligación de rebatir imputaciones respecto de las cuales no tiene pleno conocimiento, colocándose en tales circunstancias ante una verdadera situación de desamparo; y

Que es en este aspecto concreto que le asiste razón a la recurrente en su planteo expuesto en el punto III del memorial que se agrega a fojas 75/76, al señalar que "no hay imputación válida, pues no hay conducta descripta que implique una supuesta falta y ni siquiera se puede inferir la misma"; y

Que, en consecuencia, los vicios que padece el acto primigenio en cuanto a los cargos de hecho acarrearán indefectiblemente la nulidad de todos los actos posteriores ordenados en el marco del sumario; y

Que, apreciado de ese modo, el sumario iniciado contra la docente por un acto que aparece viciado de nulidad, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, afectará a todos los actos que se lleven a cabo con posterioridad, por lo que se impone sea revocada en esta oportunidad; y

Que, por lo expuesto, Fiscalía de Estado aconseja hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la profesora Malvina Inés Pezzelatto contra la Resolución N° 1.758/17 CGE; y

Que el presente se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 175º, inciso 24º de la Constitución Provincial y artículo 60º, último párrafo de la Ley Nº 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Hágase Lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la profesora Malvina Inés Pezzelatto, DNI Nº 29.322.887, contra la Resolución Nº 1.758/17 CGE, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º - Déjese sin efecto el sumario administrativo mandado a instruir por el artículo 1º de la Resolución Nº 1.758/17 CCE a la docente Malvina Inés Pezzelatto, DNI Nº 29.322.887, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 2552 MGJ

AUTORIZACION

Paraná, 8 de setiembre de 2021

VISTO:

El acto comicial a llevarse a cabo el día 12 de setiembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 358/2021 emanado del Poder Ejecutivo Nacional, se convoca al electorado de la Nación Argentina a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos y candidatas a senadores y senadoras y diputados y diputadas para el día 12 de setiembre de 2021; y

Que en virtud de ello, la Secretaría Electoral Nacional designa a los ciudadanos que se desempeñarán como autoridades de mesa en el citado acto; y

Que en anteriores elecciones se ha establecido como práctica facultar la no concurrencia a los lugares de trabajo el día hábil posterior al comicio, a aquellos agentes dependientes del Estado Provincial, que se hayan desempeñado como autoridades de mesa; y

Que a efectos de facilitar el acto comicial, este Poder Ejecutivo ha considerado necesario instrumentar todas las medidas necesarias que allanen la realización del mismo; y

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 174º de la Constitución de la Provincia; Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º.- Autorízase a los agentes dependientes del Estado Provincial que se desempeñarán como autoridades de mesa en el acto comicial que se realizará el día 12 de setiembre de 2021, a la no concurrencia a sus lugares de trabajo el día hábil posterior al mismo, 13 de setiembre de 2021, considerándose dicha inasistencia como justificada, no generando efecto alguno a los fines de la liquidación y pago de los adicionales particulares y del presentismo.

Art. 2º: Invítase al Poder Judicial, Poder Legislativo, a los Municipios de la Provincia y al sector privado, a adherir a la medida dispuesta por el artículo precedente.

Art. 3º: Dispóngase que la condición de autoridad de mesa se acreditará mediante documento de notificación remitido por la Secretaría Electoral Nacional, al cual deberá anexarse el certificado de escrutinio con la firma correspondiente.

Art. 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º: Comuníquese, publíquese, y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 2560 MGJ

DISPOSICION

Paraná, 8 de setiembre de 2021

VISTO:

El Acto Comicial a llevarse a cabo el día 12 de Septiembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que el mismo se desarrollará desde las 08:00 hs. hasta las 18:00 hs. de la citada fecha, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que los vehículos oficiales permanezcan en guarda en el Garage Oficial o en la Dirección de Automotores, a partir del las 00:00 hs. del día 11 y hasta las 22:00 hs. del día 12 del corriente mes; y

Que no obstante ello, deberán excepcionarse las unidades móviles pertenecientes a la Secretaría de Cultura; a la Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia y Tecnología; al Ente de Control y Regularización de Telecomunicaciones; a la Dirección General de Informática; a la Dirección General de Ceremonial; a todos los vehículos afectados a los establecimientos asistenciales de la Provincia; a los Móviles Policiales y a los vehículos para el uso exclusivo del Señor Gobernador; y

Que el presente Decreto se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1740 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Dispónese, con motivo del Acto Comicial a desarrollarse el día 12 de Septiembre de 2.021, la guarda de vehículos oficiales en el Garage Oficial o en la Dirección de Automotores, a partir de las 00:00 hs. del día 11 y hasta las 22:00 hs. del día 12 de Septiembre de 2.021.-

Artículo 2º.- Exceptúanse del Artículo 10 los vehículos oficiales pertenecientes a la Secretaría de Comunicación; a la Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia y Tecnología; al Ente de Control y Regularización de Telecomunicaciones; a la Dirección General de Informática; al Ministerio de Salud; a la Dirección Provincial de Vialidad; a la Dirección General de Ceremonial; a todos los vehículos afectados a los establecimientos asistenciales de la Provincia; a los Móviles Policiales y a los vehículos para el uso exclusivo del Señor Gobernador.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 1304 MDS

Paraná, 8 de junio de 2021

Ratificando la Resolución Interna N° 002/21 de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Desarrollo Social, por la cual se reconoce la atención del Área Rendición de Cuentas por parte de la agente Mariángel Gómez, M.I. N° 26.348.001, Legajo N° 123.073, por el período comprendido entre el 04.01.21 y hasta el 26.02.21, en virtud de que su titular Sonia Hoet, hiciera uso de Licencia Anual Ordinaria, de conformidad con lo expresado.

Dejando sin efecto el Decreto N° 2628/10 MDSECT, que asignó las funciones de Jefe de División Rendición del Área Rendición de Cuentas, en el ámbito de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Desarrollo Social a la Sra. Mariángel Gómez, M.I. N° 26.348.001, Legajo N° 123.073, según lo expresado.

Asignando las funciones de Jefe de Área Rendición de Cuentas, en el ámbito de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Desarrollo Social, a la agente Mariángel Gómez, M.I. N° 26.348.001, Legajo N° 123.073, a partir del 01.03.21 y otorgando el pago del adicional por responsabilidad funcional a partir de la fecha

del presente decreto, en forma transitoria, y hasta tanto resulte necesario, conforme las disposiciones del Decreto N° 7376/08 GOB.

Autorizando a la Subsecretaría de Administración jurisdiccional a liquidar y efectivizar del adicional por responsabilidad funcional que corresponde por los conceptos expresados, a favor de la agente Mariángel Gómez, M.I. N° 26.348.001, Legajo N° 123.073, encuadrando la gestión en lo establecido por los Decretos N° 4458/90 MGJOSP, Decreto N° 5384/03 GOB, Decreto N° 2426/04 GOB y 7376/08 GOB.

DECRETO N° 1364 MDS

Paraná, 9 de junio de 2021

Aprobando para el presente ejercicio presupuestario 2021, el Programa "Financiamiento Para Cooperativas y/o Grupos de Gestión Asociada Para el Desarrollo de la Economía Social" con sus Anexos I- Manual Operativo y Anexo II- Manual de rendición de cuentas con una inversión inicial de \$ 5.500.000 y que consiste en el otorgamiento de créditos para promover y apoyar emprendimientos de Cooperativas de Trabajo y/o Grupos de Gestión Asociados, conforme a lo manifestado en el presente.

Facultando al Ministerio de Desarrollo Social a invertir hasta la suma total de \$ 5.500.000, en la ejecución del programa aprobado, como así a aprobar mediante el dictado de Resoluciones Ministeriales los convenios de transferencia de fondos suscriptos en el marco del programa y todas aquellas medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del mismo.

Dejando establecido que la Dirección de Microcréditos y Economía Social dependiente de la Secretaría de Economía Social es el organismo de aplicación del Programa que por el presente se aprueba y es responsable de que los proyectos que resulten aprobados para la ejecución del mismo encuadren dentro de los criterios de selección y cumplimenten los requisitos exigidos en éste.

Facultando a la Subsecretaría de Administración jurisdiccional a emitir órdenes de pago con sus respectivas solicitudes de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y a efectuar los pagos correspondientes.

DECRETO N° 1813 MDS

RATIFICANDO RESOLUCIONES

Paraná, 20 de julio de 2021

VISTO:

La gestión iniciada por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que el actual Directorio del IAFAS se ha propuesto reorganizar, parcialmente, el sistema de remuneraciones adicionales existentes en el Instituto, con la finalidad de ordenar la administración de los recursos humanos y económicos que dicho organismo gestiona; y

Que es intención de dichas autoridades igualar las condiciones laborales y salariales de los todos los agentes del Instituto, sean éstos de los casinos o de la sede administrativa; y

Que una cuestión no ajena al análisis permanente del Directorio, ha sido la disparidad de remuneraciones adicionales al salario de los trabajadores dependientes del IAFAS que prestan servicios en las Salas de Juegos de la provincia, respecto de las remuneraciones de los agentes de la sede central; y

Que a tal efecto se propone reemplazar el sistema de adicionales vigente para los agentes que prestan sus servicios en las Salas de Juegos de la provincia, unificando dicha bonificación con la que se remunera a los agentes de la sede administrativa del IAFAS; y

Que la solución que se establece clarifica la administración de los recursos financieros del instituto, iguala las condiciones laborales de todos los empleados sin perjudicar los derechos de los trabajadores; y

Que para ello es necesario determinar una nueva base de cálculo y una nueva alícuota a aplicar, sin desatender la finalidad del propio instituto cuyo objetivo es el financiamiento de la acción social, prevaleciendo el criterio de razonabilidad y prudencia en la administración de los recursos públicos; y

Que la implementación de este sistema conlleva la ratificación por parte de este Poder Ejecutivo de los actos administrativos emitidos por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, como asimismo la derogación y modificación de una serie de decretos, a fin de dotar de coherencia dicho sistema; y

Que ha tomado intervención la Coordinación de Legales de la repartición solicitante sin emitir objeción legal alguna, considerando asimismo el Directorio del IAFAS oportuno y viable su implementación; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Ratifícanse las Resoluciones N° 0591/21 DIR. IAFAS, N° 283/15 DIR. IAFAS, N° 284/15 DIR. IAFAS, N° 672/17 DIR. IAFAS, N° 697/17 DIR. IAFAS, N° 496/19 DIR. IAFAS, N° 529/21 DIR. IAFAS, N° 530/21 DIR. IAFAS y N° 531/21 DIR. IAFAS.

Art. 2º - Deróganse el Decreto N° 5956/93 MSAS, el Decreto N° 4965/94 MSAS, el Decreto N° 1149/96 MSA, el Decreto N° 2111/07 MSAS, los artículos 2º y 3º del Decreto N° 3216/10 MDSECT y toda otra norma complementaria, reglamentaria, aclaratoria y/o integradora de las normas derogadas, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 3º – Facúltase al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social para actualizar los montos establecidos en el Decreto N° 2894/00 MSAS y Decreto N° 1693/97 MSAS de acuerdo a las pautas de paritarias salariales que autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 4º – Facúltase al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social para dictar la reglamentación respecto a las pautas de percepción del adicional que se ratifica por el presente y a las condiciones de presentismo atendiendo a la legislación vigente en la materia, como así también la que resulte necesaria para la liquidación y pago del mismo.

Art. 5º - Modifíquese el artículo 1º del Decreto N° 2894/00 MSAS el que quedará redactado de la siguiente manera: "Fíjase la Jornada Normal de Trabajo para los empleados que desarrollen actividades en los Casinos que explota y/o administra el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, en siete (7) horas diarias, entendiéndose por tal la Jornada Normal y Habitual para los mismos".

Art. 6º - Modifíquese el artículo 1º del Decreto N° 306/90 MEH el que quedará redactado de la siguiente manera: "Autorizase al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social a extender todos los adicionales que se fijen y que tengan carácter remunerativo no bonificable a lo establecido en la Resolución N° 0591/21 DIR. IAFAS, atendiéndose el mayor costo que ello genere con la partida específica del Presupuesto de dicho Organismo".

Art. 7º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado de Desarrollo Social y Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 8º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

Marisa G. Paire

DECRETO N° 1814 MDS

Paraná, 20 de julio de 2021

Aprobando el pago de la suma de \$ 111.816,39, en concepto de Subsidio por Fallecimiento, equivalente a 3 meses del sueldo que percibiera la extinta Sra. Carina Celeste Sparapan, quien fuera personal de la Planta Permanente del Ministerio de Desarrollo Social, a favor de sus hijos menores Melanie Evelyn Blasiche, M.I. N° 45.167.219, Jennifer Blasiche, M.I. N° 47.408.595, Rodrigo Agustín Blasiche, M.I. N° 49.860.955 y Guillermina Aimará Carina Blasiche, M.I. N° 58.342.870, representados por su progenitor Rodrigo Guillermo Blasiche, M.I. N° 35.717.768, domiciliados en Arroyo Ñancay s/n de Villa Paranacito, de conformidad con lo expresado en el presente.

Facultando a la Subsecretaría de Administración de la Jurisdicción a emitir Orden de Pago ante la Tesorería General de la Provincia y a hacer efectivo el pago pertinente por el concepto expresado.

DECRETO N° 1837 MDS

Paraná, 21 de julio de 2021

Disponiendo para los agentes indicados en el anexo que forma parte del presente, el reconocimiento de la estabilidad a partir del 01.01.20, hasta tanto se produzcan las vacantes para su incorporación a la Planta de Personal Permanente, según lo expresado en el presente acto administrativo.

Estableciendo que los agentes indicados en el anexo tendrán prioridad, según su mayor antigüedad, para su designación en la Planta Permanente sobre cualquier otra designación, hasta tanto se regularice lo dispuesto en el presente.

ANEXO**Agentes con Reconocimiento de Estabilidad****Escalafón General****Apellido y Nombre -- N° Documento -- Agrupamiento -- Clase -- Categoría**

Vivas Elba Blanca, 29.972.416, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10; Ríos Romina Lorena, 29.471.767, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10; Sosa Silvia Mabel, 16.346.786, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10; Hofsteter Sandra María, 21.770.627, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10; Medina Ramona María Del Carmen, 94.925.590, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10; Ruiz Díaz Fernanda Gisela, 33.070.927, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10; Machado Eladia Paola, 25.575.224, Pers. de Serv., Pers. de Serv., 10.

DECRETO N° 1838 MDS**MODIFICANDO PRESUPUESTO**

Paraná, 21 de julio de 2021

VISTO:

El expediente de referencia, por el cual se gestiona una modificación del Presupuesto 2021, aprobado por Ley N° 10.848; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 068/21 de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Delegación Argentina, se dispone el pago de pesos un millón (\$ 1.000.000) al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF) destinado a la adquisición de mobiliario para la Residencia Socio Educativa "Mi Lugar" de la Ciudad de Federal;

Que la Jefa del Departamento Presupuesto y Control del Gasto del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, tramita la modificación presupuestaria mediante la ampliación de créditos en la Subfuente 5332 - Aporte Comisión Técnica Mixta de Salto Grande- COPNAF-, para lo cual incorpora al trámite las correspondientes Planillas Analíticas del Recurso y del Gasto, que como anexo pasarán a formar parte integrante del presente decreto;

Que la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas del Gobierno de Entre Ríos, informa que la modificación presupuestaria interesada, resulta técnicamente viable y encuadra en los términos del Artículo 14º de la Ley N° 10.848 - Presupuesto 2021-; Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Modifíquese el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2021 -Ley N° 10.848- de la Jurisdicción 40: Ministerio de Desarrollo Social; Unidad Ejecutora: Dirección de Derechos y Programas para la Niñez, Adolescencia y Familia; mediante ampliación de créditos por la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000); según detalle de las Planillas Analíticas del Recurso y del Gasto que acompañan este decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social y el señor Ministro Secretario de Estado de Economía Hacienda y Finanzas.

Art. 3º – Regístrese, comuníquese, publíquese, pasen las actuaciones a la Dirección de Administración del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, a sus efectos y remítase copia a la Honorable legislatura.

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

Marisa G. Paira

DECRETO N° 1907 MDS

Paraná, 22 de julio de 2021

Aprobando y reconociendo el gasto efectuado por la Subsecretaría de Administración dependiente del Ministerio de Desarrollo Social en concepto de la realización de service para las unidades Peugeot 408 dominio NAC 635 y Ford Ranger dominio FXT 293, perteneciente a la flota de vehículos oficiales, por un monto total de \$ 20.740, a favor de la firma "Lubricentro Ríos" de Ricardo José Alberto Ríos - C.U.I.T. N° 20-18071288-8, según Facturas "B" conformadas N° 0006-00002164 y N° 0006-00002132.

Facultando a la Subsecretaría de Administración Jurisdiccional a emitir órdenes de pagos y entrega de fondos ante Tesorería General de la Provincia y a efectuar los pagos pertinentes, previa presentación de la documentación correspondiente.

DECRETO N° 1919 MDS**MODIFICANDO PRESUPUESTO**

Paraná, 22 de julio de 2021

VISTO:

La necesidad de regularizar la Partida Presupuestaria correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2021 del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social-I.A.F.A.S.; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Artículo 12º de la Ley 10.848 - Presupuesto 2021, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial;

Que la comercialización del nuevo juego de "Tómbola Online", no considerado en el presupuesto 2021, hace necesaria la modificación del presupuesto vigente;

Que la Oficina Provincial de Presupuesto ha tomado intervención de competencia en el trámite, informando sobre la viabilidad de lo gestionado;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2021, de la Jurisdicción 40: Ministerio de Desarrollo Social, Unidad Ejecutora: Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, mediante transferencia compensatoria de créditos por la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000) conforme se discrimina en la Planilla Analítica del Recursos que adjunta forma parte del presente.

Art. 2º - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2021, de la Jurisdicción 40: Ministerio de Desarrollo Social, Unidad Ejecutora: Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, mediante transferencia compensatoria de créditos por la suma de pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000), conforme se discrimina en la Planilla Analítica del Gastos que adjunta forma parte del presente.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas y por la señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Social.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen al Instituto de Ayuda de Financiera a la Acción Social y cumplido archívense.

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

Marisa G. Paira

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO N° 1237 MT**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Francisco Oscar Leiva, DNI N° 07.654.525, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 5171/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada ello de agosto de 2019; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 17 de septiembre de 2019, según consta a fojas 297, y el mencionado Recurso fue articulado el 19 de septiembre de 2019, conforme cargo obrante al pie de fojas 302 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, el Señor Francisco Oscar Leiva, ex agente con desempeño en el ámbito del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", y actual beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común, se presentó oportunamente ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó el reajuste de su haber previsional mensual, por adecuación del mismo a las disposiciones de la Resolución N° 1/18 de fecha 22 de febrero de 2018. Por dicha Resolución el Consejo Superior Interministerial del Túnel Subfluvial aprobó la nueva estructura escalafonaria del personal dependiente de ese Ente Interprovincial, con vigencia a partir de las Paritarias 2018 de la Provincia de Santa Fe y, asimismo, por adecuación a las disposiciones de la Resolución N° 182/18 de fecha 17 de mayo de 2018 por la que se dispuso aplicar para los agentes del Ente Interprovincial antes referido, el Acuerdo Salarial aprobado por Acta N° 04/18 de fecha 26 de abril de 2018, resolviéndose, además, el encasillamiento del personal de ese Ente dentro de los nuevos niveles establecidos por el nuevo escalafón instituido por la Resolución N° 1/18; y

Que, en su presentación el Señor Leiva aclaró que la Resolución N° 182/18 no constituía una nueva estructura orgánica del Ente, pero sí generaba su derecho a que su haber jubilatorio sea calculado en base a los índices, categorías y cargos previstos en dicho acto resolutivo; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica del Organismo Previsional consideró que debía rechazarse la petición del Señor Leiva, dado que en su entendimiento no era susceptible de trasladar al sector pasivo del Túnel Subfluvial la jerarquización operada en los cargos de los agentes en actividad, ya que la nueva estructura orgánica solo resultaba aplicable al personal activo, al fijarse ciertas condiciones y requisitos para acceder a los nuevos niveles escalafonarios; y

Que, en tal sentido, se dictó la Resolución N° 5171/19 CJPER, por medio de la cual se resolvió rechazar el reajuste solicitado; y

Que, ante ello, el Señor Leiva interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, mediante el cual manifestó que durante los últimos años de su carrera ocupó el cargo de Jefe de Estudios y Proyecto de Aspectos Fluviales, Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo -Resolución N° 095/94- y desde el 29 de octubre de 2004 por Resolución N° 194/04 ocupó el cargo de Sub-Director de Mantenimiento y Obras Civiles Subrogante, Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo, dependiente de la Dirección General Técnica, aplicándose el coeficiente 6,067 para obtener el básico de dicha categoría, eso fue reemplazado por la Resolución N° 01/18 CSI que dispuso el encasillamiento del personal dentro de los niveles que el nuevo escalafón fijaba. Asimismo, puso de resalto que no pretendía una equiparación con una categoría superior, sino con la que le hubiese correspondido de haber estado en actividad, es decir, que su Categoría 3, que por las mismas funciones corresponde a la Categoría 3, le sea aplicado el nuevo índice o coeficiente 7,357 surgido en la Resolución N° 182/18, ya que en su artículo 2° se dispuso encasillar a todo el personal en los niveles detallados en el Anexo I, y para quienes se subrogaban lo harían a partir de la categoría subrogada. Sostuvo que en su caso particular, a la Categoría 3 se le habría asignado un nuevo índice de pago, significando un aumento salarial que debía trasladarse a su haber en pasividad; y

Que al tomar intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró su opinión contraria a la pretensión actoral; y

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de efectuar una pormenorizada reseña de lo actuado, se expidió expresando que si bien la base jubilatoria para el cálculo del haber previsional se determina considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por el interesado durante los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al momento del cese de servicios (artículo 63º de la Ley N° 8732), el cual se deduce del/los cargo/s ostentado/s en actividad durante dicho período, éste haber base queda sujeto a cualquier variación que el propio cargo pudiera sufrir. Dicha asesoría manifestó que de este modo, se cumpliría con el principio que rige nuestro sistema previsional y de reconocimiento constitucional, siendo éste la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el sueldo que percibe el activo que desempeña las mismas funciones tomadas en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Por ello, recordó que la necesidad de mantener esa proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, lo cual se logra a través de un correcto cálculo del haber inicial y de la correcta movilidad jubilatoria posterior; y

Que por otra parte, la mencionada asesoría jurídica puso de manifiesto que en sentencias recaídas en casos similares al presente, se entendió que el cargo base tenido en cuenta para calcular el haber de un beneficio previsional era posible de sufrir las contingencias que dicho cargo sufriera; y

Que, frente al argumento expuesto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto al cual entendió que el Ente Interprovincial modificó su estructura de personal, teniendo en cuenta las necesidades y requerimiento actuales, la innovación y desarrollo tecnológico, capacitación, responsabilidades jerárquicas y mejora de la prestación de servicios, entendiendo que dichos extremos no lucen idénticos a los existentes en el tramo temporal en el cual prestó labor la parte actora y, de tal suerte, consideró que la jerarquización ha sido sólo para los empleados activos, teniendo en mira de manera muy especial las condiciones que cumple el personal en actividad, el Departamento de Asuntos Jurídicos señaló que el desarrollo tecnológico resulta ser una cuestión de permanente continuidad, tanto al momento de prestar tareas el agente ahora pasivo, como los actuales agentes activos. De tal manera, la capacitación y adecuación de las tareas a las herramientas tecnológicas temporales a la vida laboral, resulta una cuestión de permanente y sostenido desarrollo a lo largo de toda la etapa laboral actual, y no un requerimiento de la actualidad; y

Que, en definitiva, existiendo actos expresos por parte del Ente Interprovincial que dan cuenta que no solo hubo una modificación de la estructura orgánica del Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Sylvestre Begnis", -Resolución N° 182/18 y Resolución N° 01/18 del Consejo Superior Interministerial-, sino también una nueva adecuación salarial para su planta activa, la que en función de la movilidad salarial dispuesta por la normativa vigente, debe impactar en el haber jubilatorio del reclamante; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos culminó su dictamen expresando que en el presente caso no se está ante un pedido de categorización en pasividad, sino ante un reclamo de adecuación del haber jubilatorio por incremento salarial para el personal en actividad y la adecuación del cargo a la nuestra estructura orgánica con su correspondiente coeficiente, sin perjuicio de que su posible jerarquización sólo se realiza a los efectos de su equiparación a esta nueva estructura, al haber desaparecido la vigente al momento de cese del actor; por tal motivo, aconsejó hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Leiva; y

Que, mediante Dictamen N° 0411/20 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, primeramente, recordó que la pretensión sustancial del hoy recurrente consiste en que su haber jubilatorio mensual se reajuste adecuándose a las nuevas pautas salariales que emanan de la normativa actualmente vigente para su otrora ámbito de desempeño, puesto que por esta normativa no sólo se aprueba una nueva estructura escalafonaria para el sector, sino que se prevén o establecen parámetros concretos para la liquidación de los salarios mensuales de sus agentes acorde los agrupamientos, sub-agrupamientos y grupos de puestos de trabajo afines establecidos, y los niveles y subniveles con que se categorizan los puestos de trabajo, conforme un esquema que correlaciona la estructura escalafonaria con la estructura orgánica funcional (vid. Anexo I y III de la Resolución N° 1/18); y

Que, ante ello, el mencionado Organismo de Contralor anticipó una opinión favorable a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y ratificó los argumentos esbozados en el dictamen emanado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Sin perjuicio de ello, estimó

pertinente adicionar ciertas consideraciones complementarias. Así, entendió pertinente recordar que los agravios expresados por el recurrente contra el acto atacado consisten en que la decisión denegatoria de su reclamo se basó en un criterio que desatiende lo sustancial del mismo, puesto que lo analizó equivocadamente como si de un pedido de recategorización en pasividad se tratara -con cita de fallos judiciales-, amén de formularse disquisiciones en torno a los principios de movilidad y proporcionalidad que estimó no pertinentes y no aplicables para el tratamiento de su concreta y puntual pretensión. En su memorial, el recurrente sostuvo: "Que el actual activo del Túnel con Categoría 3, que cumple las mismas funciones que el suscripto cumplía en actividad, cobra un gran porcentaje más que lo que yo percibo (del 21,25%), y además efectúa los aportes jubilatorios al sistema previsional ... Que se produce en el caso concreto un desfasaje injusto e irritante entre el nivel remunerativo del activo y del pasivo ... " (vid. fojas 299 vuelta). Afirmó también: "De modo tal que la nueva categorización o estructura no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad, si continuara trabajando, es decir, un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas, y éste es el caso del suscripto, ya que no pretende una categoría superior en virtud de mi función sino simplemente la que me corresponde que es la 3, de acuerdo al nuevo escalafón, por aplicación de su nuevo índice que implica un verdadero incremento salarial encubierto del 7,357 puntos en lugar de 6,067 histórico que se me ha aplicado, vulnerando así los principios de proporcionalidad y de movilidad" (vid. fojas 301, último párrafo, y 301 vuelta); y

Que, Fiscalía de Estado resaltó que el reclamo rechazado específicamente se basó en que la nueva normativa regulatoria del Organismo de referencia contiene nuevas y concretas pautas en materia de remuneraciones, pretendiendo el recurrente que ello tenga repercusión en su esfera de derechos y, más concretamente, en el haber jubilatorio que percibe mensualmente como ex agente con desempeño en aquel Organismo en orden a la observancia del principio de movilidad jubilatoria receptado en el artículo 71º de la Ley N° 8732; y

Que, delimitado el reclamo efectuado, Fiscalía de Estado recordó la plataforma o antecedentes normativos a cuya luz entendió que debe ser examinado el presente Recurso; así expresó que con anterioridad al dictado de la Resolución N° 1/18 que fija la nueva estructura escalafonaria para el personal con desempeño en el ámbito del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", se encontraba vigente la estructura escalafonaria aprobada por la Resolución N° 191/90 CSI (emitida el 4 de enero de 1990 por el Consejo Superior Interministerial y con vigencia retroactiva al 1º de octubre de 1989) que, en su artículo 1º, dispuso la incorporación de todo el personal del Túnel Subfluvial "Hernandarias" al régimen de la Ley N° 20.320, dejándose sin efecto el escalafón hasta entonces vigente en los términos y con los alcances dispuestos en el artículo 2º de esa resolución la que, asimismo, en su artículo 3º fijó una determinada correspondencia entre los niveles del personal y las categorías viales de la Ley N° 20.320; y

Que, del examen de las presentes actuaciones surge que el hoy recurrente se acogió al beneficio jubilatorio el 1º de enero de 2010, conforme consta a fojas 169, bajo la vigencia de la estructura escalafonaria establecida de acuerdo a las previsiones de la citada Resolución N° 191/90 CSI, revistando hasta el momento de su cese en el ámbito del Túnel Subfluvial, como titular en el cargo de Jefe de Estudios y Proyecto de Aspectos Fluviales, Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (conforme nombramiento efectuado por Resolución N° 95/94) y como subrogante del cargo Subdirector de Mantenimiento y Obras Civiles, Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (conforme designación por Resolución N° 194/04), dependiente de la Dirección de Mantenimiento y Obras Civiles, ello conforme informe obrante a fojas 270 de las presentes; y

Que, continuando con la reseña ilustrativa de los antecedentes normativos del caso, Fiscalía de Estado destacó que en el mes de febrero de 2018 fue dictada por el Consejo Superior Interministerial la Resolución N° 1/18, que expresa: "VISTO: "La necesidad de actualizar la estructura escalafonaria prevista en el Escalafón de aplicación al personal del Ente" y "CONSIDERANDO: Que la estructura escalafonaria tiene una antigüedad mayor a 20 años ... Que ... se han producido reformas a la estructura orgánica funcional y es pertinente adecuar la estructura escalafonaria a lo previsto en la misma, consolidando los lineamientos y criterios aplicados para el desarrollo de la organización y su personal"; "Que la propuesta persigue como fin alcanzar una mayor eficiencia de gestión y potenciar las capacidades del capital humano"; "Que ello debe venir asociado con una mejora de sus ingresos... Que las mejoras en los ingresos deben asociarse a las responsabilidades de cada nivel escalafonario y -a su mayor exigencia laboral... ", se ordenó: "Artículo 1º: Aprobar la estructura escalafonaria que establecida como

Anexos I, II y III, forman parte de la presente, cuya vigencia rige a partir de la entrada en vigencia de las Paritarias 2018 de la Provincia de Santa Fe"; y

Que, mediante el Anexo I de esa Resolución se estableció el nuevo escalafón del personal de Planta, organizándolo y dividiéndolo en agrupamientos, sub-agrupamientos y grupos de puestos de trabajo afines, y categorizando los puestos de trabajo en niveles y subniveles. Expresamente se señaló que la estructura escalafonaria se relaciona con la estructura orgánica funcional; y

Que, asimismo, en ese mismo Anexo I se establecieron las condiciones generales de ingreso a la carrera y la organización de la misma, considerada como un proceso evolutivo del agente, normado por el Escalafón instituido. Así, la carrera se organizó en grados denominados niveles y subniveles (definiendo la posición relativa del puesto de trabajo dentro de la escala jerárquica establecida), y dentro de los distintos agrupamientos, se previeron rangos de cargos: gestión, supervisión y operación (cada uno, comprendido entre ciertos y determinados niveles), estableciéndose también las condiciones de promoción; y

Que, mediante el Anexo III se establecieron coeficientes de aplicación al salario básico, detallándose la correspondencia entre los niveles y subniveles de los cargos del personal del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial y los coeficientes de aplicación al Salario Básico Clase 1, determinado para los agentes viales de la Provincia de Santa Fe. A su vez, v.gr., en el punto 5 del Anexo se estableció que "son de aplicación todos los adicionales vigentes y para todos aquellos adicionales remunerativos que no tomen como base de cálculo el nivel de revista de los agentes, se determinarán sobre el básico del subnivel inicial de la categoría que indique la respectiva reglamentación"; y

Que, poco tiempo después del dictado de la Resolución N° 1/18, fue dictada la Resolución N° 182/18, de fecha 17 de mayo de 2018, que expresa: "VISTO: ... el Acuerdo Salarial Acta N° 04/2018 suscripta en fecha 26/04/18, por la Comisión Paritaria Provincial de la Dirección Provincial de Vialidad de Santa Fe y el Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Santa Fe" y "CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Salarial se corresponde con las disposiciones de... política salarial aplicada para el personal de este Ente Interprovincial... Que asimismo, el Consejo Superior Interministerial, Resolución N° 01/I8, de fecha 22 de febrero de 2018, dispuso la creación del nuevo Escalafón para el personal"; "Que es pertinente encasillar al personal dentro de los niveles que el nuevo escalafón establece"; "Que se cuenta con crédito presupuestario en la Partida Personal, estando previsto el gasto en el presupuesto vigente"; "Que en virtud de las previsiones de las Cláusulas Tercera y Decimotercera del Tratado Interprovincial, es pertinente resolver respecto de la aplicación del Acuerdo - Salarial Acta N° 04/18, solicitado por la Unión del Personal Túnel' Hernandarias' (U.P.T.H.), a través de la Nota N° 286/18 - ID 107333... ", "La Comisión Administradora Interprovincial Ente Túnel Subfluvial 'R. Uranga - C. Sylvestre Bagnis' Resuelve: Artículo 1º: Aplicar ad referéndum del Consejo Superior Interministerial, para los agentes del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial 'R. Uranga - C. Sylvestre Bagnis', el Acuerdo Salarial - Acta N° 04/18, suscripta en fecha 26/04/18, entre la Comisión Paritaria Provincial y el Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Santa Fe, conforme a continuación se indica: (...)""; y

Que, el detalle referido consiste en una reiteración de los términos del acuerdo salarial que se ordenó aplicar, y por el que, sintéticamente, se fijaron sumas determinadas como salario básico clase 1, se acordó la percepción por única vez de un monto no remunerativo ni bonificable, se garantizó un salario mínimo de bolsillo para el personal de planta permanente y se establecieron pautas de actualización salarial bajo determinadas condiciones; y

Que, a su vez, por el artículo 2º de esta Resolución se dispuso: "Encasillar a todo el personal en los niveles que se detallan en el cuadro que como Anexo I se integra a la presente, teniendo en cuenta la columna que expresa 'Nivel Nuevo Escalafón' y 'Subnivel Nuevo Escalafón' y para aquellos que subrogan, lo harán en adelante en la categoría que expresa la columna 'Subroga', disponiendo que para el caso de los agentes que promocionan niveles y subniveles, deberán realizar y aprobar, cuando éstos estén disponibles, los cursos de capacitación que por nivel les corresponda"; y

Que, Fiscalía de Estado advirtió que de la lectura de la normativa dictada a partir del año 2018, tal como afirmó el recurrente, ésta estableció una nueva estructura escalafonaria respecto de la vigente desde el año 1990 para el personal del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial; y

Que, respecto a este punto, remarcó que la nueva estructura orgánica aprobada supuso la eliminación o la desaparición de la anteriormente vigente, la cual funcionaba o era considerada como base para el correcto cálculo de los haberes jubilatorios del ex personal del Ente de referencia, en observancia de los principios de movilidad y proporcionalidad rectores del sistema previsional, respetando el nivel jerárquico y remunerativo alcanzado por el Señor Leiva a su cese, ya que el pasivo debe conservar una situación proporcionada, a la que le correspondería si estuviera aún en actividad (CSJN, Fallos 255:306; 279:389; 308:1848:318:431, 307:906; 307:2376, entre otros); y

Que, habiendo desaparecido la estructura escalafonaria bajo cuya vigencia el Señor Leiva accedió al status de jubilado y conforme la cual, como base o marco referencial, se han liquidado sus haberes jubilatorios, resulta ser la nueva estructura orgánica establecida por la normativa citada (las Resoluciones N° 1/18 y N° 182/18, invocadas por el recurrente), la que debe ser necesariamente considerada para proceder a la correcta liquidación de sus haberes jubilatorios; y

Que, ciertamente, suprimida la estructura escalafonaria vigente al cese del hoy recurrente y conforme la cual se fijó la jerarquía escalafonaria de éste y su nivel remunerativo a los fines de liquidar su haber en pasividad, y reemplazada esa estructura por una nueva, Fiscalía de Estado expresó que resultaba evidente la necesidad de trazar una nueva equivalencia entre aquellos niveles jerárquico y remunerativo alcanzados por el agente a su cese y los nuevos niveles contemplados en el nuevo escalafón, de modo de re establecer correctamente una base de referencia para el cálculo del haber jubilatorio, el que siempre es y será computado en el marco de una correlación o "por referencia a"; resultando un porcentaje o una suma proporcional inferior al monto del salario que percibe el activo que se desempeña en la misma o equivalente jerarquía que la que fuera alcanzada por el agente jubilado al momento de su cese (así lo ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación; v.gr.: en autos "Rodolfo Mario Etchebarne v. Instituto Municipal de Previsión Social", sentencia del 30 de diciembre de 1982 editada en Fallos 304:1958); y

Que, puntualmente en nuestro régimen provincial, de conformidad con las previsiones de los párrafos 1° y 2° del artículo 63° de la Ley N° 8732, el haber jubilatorio será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado en actividad durante los últimos diez (10) años anteriores al cese en el servicio, reflejando el status remunerativo alcanzado durante dicho período, el que deberá ajustarse en función de las remuneraciones vigentes al momento del cese en cada uno de los cargos desempeñados durante los últimos diez (10) años en proporción al tiempo acreditado en cada uno de ellos (CSJN Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa "Navarro, Aditardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos", fallo del 15 de mayo de 2014); y

Que, por ello, Fiscalía de Estado expresó que resultaba evidente la necesidad de subsunción o encuadre de la situación del ex - agente Leiva en el nuevo escalafón del personal con desempeño en el Ente Interprovincial Túnel Subfluvial, de modo tal de que esta nueva subsunción permita establecer una equivalencia que coincida con los niveles jerárquico, funcional y remunerativo alcanzados por aquél al momento de su cese, niveles conforme fueran oportunamente contemplados para determinar y liquidar su haber como pasivo; y

Que, asimismo, señaló que los argumentos desarrollados en los párrafos anteriores trasuntan el criterio que cimentó las decisiones adoptadas por el Máximo Tribunal Provincial al hacer lugar a sendos recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte actora contra las sentencias de primera instancia recaídas en las causas de análogo objeto: "Meynier, Marta Alicia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa s/ Recurso de inaplicabilidad de ley" (Causa 3154 - Año 2010, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015) y "Mostto, Silvia Raquel c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa s/ Recurso de inaplicabilidad de ley" (Causa 3224 – Año 2010, sentencia de fecha 9 de marzo de 2016); y

Que, en aquellas causas análogas, las actoras (la Señora Meynier, beneficiaria de una pensión derivada del beneficio jubilatorio que en vida percibiera su esposo como ex agente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, y la Señora Mostto, beneficiaria de una jubilación como ex agente de ese mismo ámbito), pretendían obtener el reajuste de sus haberes invocando la aprobación de un nuevo escalafón para el personal activo con desempeño en la Honorable Cámara de Senadores; sosteniendo que el deber de mantener el status jubilatorio -o previsional- conforme el nivel jerárquico, funcional y remunerativo alcanzado en actividad y que fuera debidamente considerado al momento de cese para determinar ese haber, exigía redefinir la correlación de esos niveles con los

previstos en la nueva estructura escalafonaria o, en otras palabras, fijar o determinar una nueva equivalencia entre aquellos niveles y los nuevos, contemplados en la nueva estructura escalafonaria, ya vigente al momento de articular sus reclamos administrativos de reajuste; y

Que, en sus sentencias en ambas causas, nuestro Superior Tribunal de Justicia revirtió el criterio adoptado por la Excmo. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 (tribunal inferior interviniendo en ambos litigios), e hizo lugar a las pretensiones actorales de reajuste de haberes jubilatorios sobre la base del mismo criterio que el que viene de exponerse en los párrafos anteriores. En efecto, en los votos mayoritarios que sustentaron ambos fallos, se sostuvo la necesidad de establecer ese pretendido "nuevo correlato, equivalencia o base y marco referencial normativo para la liquidación correcta del haber", permitiendo la debida observancia y aplicación de los principios de movilidad y proporcionalidad rectores del sistema previsional. Así, en su voto mayoritario en autos "Meynier", el Señor Vocal Dr. Carlomagno sostuvo: "... Anticipo que asiste razón a la aquí impugnante, toda vez que logra acreditar que la recategorización le ocasionó un grave perjuicio siendo que su extinto esposo cuando accedió al beneficio jubilatorio ocupaba la categoría máxima o superior del escalafón del personal y luego, una vez que se produjeron los reencasillamientos, no se le respetó su jerarquía y remuneración real adquirida", "(...) Sobre este temática, la CSJN se expidió en autos 'Baglietto, Francisco E.' donde consideró que: 'lo que importa es que los elementos constitutivos del status jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, sean mantenidos y que no se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que alteren en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio', como también que 'dado que el acto administrativo que concede el beneficio incorpora un bien al patrimonio del jubilado, no puede aceptarse que so color de efectuar modificaciones administrativas, con posterioridad se lo pueda modificar indebidamente con relación a uno de los elementos que constituyeron el status jubilatorio, ya que tal proceder importa una real retrogradación en la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los Arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional ...'" (Fallos 307:906). Por su parte, en autos "Ibáñez, Ángel Bernabé" sostuvo que "el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que habría correspondido gozar de haber continuado en actividad ..." (Fallos 307:2376). Conforme a tales consideraciones no cabe sino concluir que el derecho a una jubilación móvil implica el respeto por la categoría obtenida en actividad en virtud de la cual se accedió al beneficio jubilatorio, y ello, en el caso que nos ocupa, se afirma con la admisión del reclamo porque en caso de mantenerse en actividad el Sr. Calderón -extinto esposo de la aquí impugnante- lo hubiesen asignado en la primera categoría del escalafón"; y

Que, a su vez, en su voto mayoritario en autos "Mostto", la Señora Vocal Dra. Pañeda expresó: "En efecto, la actora reclama en este juicio la parcial adecuación y reajuste de los haberes previsionales que percibe, mediante la equiparación del cargo computado en el haber previsional inicial y el correspondiente a dicho cargo en el escalafón actualmente en vigencia en el Senado, el respectivo reajuste y el abono de las diferencias que resulten a partir de 01/06/2006, con más los intereses correspondientes. En definitiva, pretende la anulación de los actos administrativos impugnados, el correcto encasillamiento escalafonario y la liquidación de sus haberes conforme y en la medida de lo reclamado: equiparación del nivel escalafonario reconocido en oportunidad de la concesión del beneficio con el actual nivel 2 del nuevo escalafón correspondiente a Jefatura de Departamento desde el 01/06/2006 en adelante conforme la proporción asignada en su haber jubilatorio y sus intereses", "(...) En síntesis, el reclamo se centra en la adecuación del haber previsional computado inicialmente, equiparando a los cargos de Oficial Jerarquizado más la función de Tesorera y adicionales -en la proporción correspondiente- a su equivalente en el escalafón actualmente vigente en el Senado y, establecido ello, el reajuste del haber previsional de la actora por dicho tramo y el pago de las diferencias adeudadas por tales conceptos por cada período, con más los intereses correspondientes.- A su vez, y con decisiva relevancia para la definición de este conflicto, ha quedado demostrado en autos que la función que ejerció la actora en el área Tesorería y Finanzas, pasó a ser desempeñada a partir del año 2006 por el Sr. Ismael Espíndola -ver informe fs. 126 del principal- quien ostenta en el nuevo escalafón la función de Jefe de Departamento, cuyo reconocimiento pretende la actora en este juicio por el tramo pertinente". "A diferencia del precedente citado por la Cámara, en auto ha quedado demostrado el desempeño por parte de la actora durante el período 01/04/1993 - 01/11/1998 de la función de tesorera, independientemente de su situación de revista como oficial parlamentario, cargo por el cual percibió la diferencia

de haberes y los adicionales correspondientes y efectuó los correspondientes aportes previsionales y que a quien desempeña dicho cargo en la actualidad -no obstante la modificación escalafonaria operada- le es reconocido el carácter de Jefe de Departamento que pretende la accionante mediante esta acción", "En el marco de la plataforma fáctica y jurídica antes descripta, el planteo actoral debe a mi criterio ser admitido al haberse acreditado las circunstancias antes apuntadas y evidenciarse claramente que al acceder la actora al beneficio jubilatorio se computó para la determinación del haber previsional inicial el cargo que desempeñó como Tesorera por el período correspondiente incluyendo los adicionales respectivos, por el cual efectuó oportunamente aportes previsionales; cargo equivalente a Jefatura de Departamento y reubicado actualmente en idéntico tramo, razón por la cual su ubicación en un nivel inferior en la nueva estructura funcional aprobada por el Decreto N° 072, importa, para el caso de la actora, por el período y en la proporción correspondiente, el desconocimiento del nivel jerárquico alcanzado en pasividad y una verdadera retrogradación de esta condición, con afectación suficiente y directa de su "status jubilatorio". en menoscabo de sus derechos adquiridos e incorporados a su patrimonio en oportunidad de la concesión del beneficio en clara violación al derecho de propiedad y a los principios de proporcionalidad y movilidad, siendo ilegítima la equivalencia acordada -Jefe de Sección- por el período reclamado en sede administrativa y procedente la petición de la accionante, tanto en lo que respecta a la debida ubicación escalafonaria que le corresponde por el lapso reclamado y en orden a la función desempeñada y computada, cuanto al debido reajuste de sus haberes en virtud de dicho reencasillamiento escalafonario por ser una consecuencia directa y necesaria de su correcto encuadre orgánico funcional, deviniendo nulos los actos impugnados que denegaron tal solicitud; y

Que Fiscalía de Estado expresó que, de acuerdo a todo lo señalado, resultaba claro que la dilucidación de este caso exigía analizar, concretamente y en primer término, cuál es la ubicación, el encuadre, o el encasillamiento que, en el marco del nuevo escalafón vigente, corresponde efectuar respecto del recurrente, considerando su precisa situación o los exactos niveles alcanzados a su cese. En efecto, este reencasillamiento del hoy recurrente en el escalafón actualmente vigente para el personal activo, es lo que permitirá en definitiva contar con la base referencial para el cómputo de su haber previsional; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor señaló que de no efectuarse esa nueva subsunción escalafonaria, se estaría consagrando una situación que derivaría en un congelamiento de los haberes del recurrente, puesto que no existiría parámetro o pauta referencial necesaria a los fines de liquidar y de actualizar su haber jubilatorio, dada la desaparición del escalafón adoptado a esos fines y vigente con anterioridad a la aprobación y entrada en vigencia de la nueva normativa -antes reseñada-, que establece una nueva estructura escalafonaria para el personal del Ente de referencia; y

Que, dando continuidad a esta línea de razonamiento, Fiscalía de Estado señaló, en segundo lugar, que a partir del cotejo de la nueva estructura escalafonaria con la anteriormente vigente, se advertía como primera cuestión, que esta nueva estructura no supuso implementar una modificación nominal ni una modificación funcional respecto del encuadre escalafonario que definía la situación de revista del hoy recurrente a su cese. En este sentido, coincidió con las afirmaciones expresadas por el propio recurrente en su memorial recursivo, al sostener que la nueva normativa escalafonaria no ha supuesto una modificación ni de la nominación del cargo que desempeñaba al cese, ni sobre el nivel en que revistaba a ese momento, ni respecto de las funciones que desempeñaba bajo ese encuadre; y

Que, aún cuando -como viene de señalarse- la nueva estructura escalafonaria establecida por la Resolución N° 1/18 no prevé modificaciones respecto del agrupamiento, cargo, y/o nivel alcanzado en su carrera por el agente recurrente, lo que sí se prevé mediante esta norma y la posterior Resolución N° 182/18, son ciertas y nuevas pautas salariales generales, que han supuesto actualizaciones en los haberes del personal activo, es decir: incrementos salariales para el personal activo, los que, entonces, acorde lo previsto en el artículo 71º de la Ley N° 8732, deben ser trasladados a los haberes jubilatorios de los ex agentes, o personal en pasividad; y

Que, puntualmente para el caso del recurrente, y considerando su situación de revista al momento de su cese, Fiscalía de Estado advirtió que en el Anexo III de la Resolución N° 1/18 se establece un nuevo cuadro de coeficientes de aplicación al salario básico clase 1, para el personal con situación de revista comprendido en los niveles que van del 1 al 12, y los subniveles detallados; concluyéndose que para el nivel III en que revistaba el hoy recurrente se prevé un nuevo coeficiente: 7,367, el que, de acuerdo a las afirmaciones de aquél, sería distinto y

superior del aplicado para la liquidación de su haber jubilatorio, del orden del 6,067, acorde las afirmaciones vertidas en su memorial; y

Que, señalado ello, el mencionado Organismo de Contralor expresó que cabía fijar posición en cuanto a que, a diferencia del criterio adoptado por el Ente previsional en la resolución atacada, se entiende que lo que el recurrente peticiona no es un "ascenso en pasividad". Difícilmente o sólo muy forzadamente podría pensarse que el recurrente peticiona un ascenso o una recategorización en pasividad, lo cual sí carecería de sustento o de apoyo en normativa alguna; y

Que, en tal sentido, la pretensión del recurrente se diferencia sustancialmente de lo que constituyera la pretensión actoral objeto de los autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo" (Expediente N° 3679/S, Año 2012), pretensión desestimada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Ciudad de Paraná, al rechazar la demanda mediante su sentencia fechada 15 de diciembre de 2015, en el entendimiento de que lo que el actor – beneficiario de una jubilación en su condición de ex agente con desempeño en el ámbito de la obra social provincial- pretendía al solicitar el reajuste de su haber jubilatorio invocando la directiva N° 20/2005 GOB, era lograr el reconocimiento de un verdadero "ascenso en pasividad" o "recategorización post-retiro", lo cual resultaba a todas luces improcedente, puesto que -sostuvo ese Tribunal- el derecho a un haber jubilatorio móvil consagrado en nuestra Constitución Provincial y régimen previsional provincial, es siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en actividad y al momento del cese, y no por referencia a una suposición o hipótesis basada en "la categoría que hubiera alcanzado el ex agente para el caso en que hubiera continuado prestando servicios". Es decir, en el caso "Aguirre", el actor pretendía beneficiarse logrando un reajuste de su haber jubilatorio, merced a una recategorización funcional ascendente para el personal activo, ordenada por la autoridad de nombramiento en ejercicio de facultades propias de organización y dirección. Si bien de ello derivó una mejora en la esfera salarial del personal que reunía las condiciones exigidas para ser beneficiario de tales disposiciones, lo cierto es que, tal como el Tribunal interviniendo destacó, éstas no suponían un incremento salarial general a secas, trasladable sin cuestionamiento al sector pasivo, sino que se trató de que de esas disposiciones internas derivaba una mejora en los haberes mensuales únicamente de aquellos agentes que reunían determinadas condiciones que, previstas en las normas internas de organización impartidas por la Superioridad, los hacía beneficiarios de las recategorizaciones previstas. En esta tesis y como bien destacó ese Tribunal, ninguna de las reglas que integran el sistema jurídico autorizaba a pensar que, de haber estado en actividad aún el actor al dictarse la directiva invocada, él hubiera reunido la totalidad de recaudos necesarios para resultar beneficiario de sus disposiciones. Por lo tanto, de ninguna manera procedía un reajuste, dado que el mismo hubiera carecido de todo marco referencial normativo; y

Que, en efecto, en el fallo "Aguirre", al fundar su voto mayoritario expresó el Señor Vocal Dr. Baridón: "...cabe preguntarse cuál es la razón jurídica por la cual el principio de movilidad jubilatoria se encuentra 'ligado' a las asignaciones escalafonarias que se dispongan para la planta activa, cuando el RGJP es sumamente claro en que para que se produzca reajuste jubilatorio debe haber incremento salarial a secas", "En el derecho público entrerriano los 'incrementos salariales' y la 'organización administrativa' integran temáticas separadas. Mientras los primeros pertenecientes al sector público, en sus estatutos cuantitativamente más numerosos, entre los que se encontraba Aguirre, se producen como consecuencia de las - negociaciones paritarias; la mencionada en segundo lugar –entendida como la estructuración orgánica de la Administración Pública y las facultades de dirección-, se encuentra fuera del procedimiento convencional para establecer salarios según la expresa disposición contenida en el Art. 81 de la Ley N° 9755 (BO 10/01/2007) Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos. Idéntica norma prevé la Ley N° 9624 (B.O. 19/07/05) Regulatoria de la Paritaria Docente". "El legislador previsional entrerriano eligió para garantizar la movilidad salarial jubilatoria, 'vincular' o 'ligar' el movimiento ascendente del haber de retiro (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad'; los que en el estatuto al que pertenece Aguirre se producen mediante los dispositivos normatizados con los efectos presupuestarios apuntados". "No hay dudas, que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración y fuera de los procedimientos convencionales señalados, produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquél que, de haber

estado en la revista activa, se hubiese visto beneficiado con ella. Este último es un razonamiento propio de las reglas de causalidad del mundo físico, no del sistema jurídico"; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó que en el presente caso el Señor Leiva no pretende un ascenso en pasividad, sino que pretende, contemplando que la categoría jerárquica que alcanzó en actividad y que lógicamente corresponde considerar para liquidar su haber jubilatorio mensual, que el área competente del organismo previsional revea la modalidad de liquidación de este último, por cuanto ha sido dictada una nueva estructura escalafonaria con nuevas pautas salariales generales para el personal activo del otro organismo empleador del recurrente y, por ende, es menester que sea esta nueva estructura la que se adopte como referencia para el cálculo del haber del agente en pasividad, máxime como acaece en este caso, en el que ese nuevo escalafón prevé precisas pautas remuneratorias generales que han supuesto, en definitiva, incrementos salariales generalizados para el personal activo; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor puso de relieve que lo que el recurrente pretende es que el monto que percibe mensualmente como haber jubilatorio sea reajustado adecuándose a la escala salarial hoy vigente para el personal activo que desempeña el cargo que él desempeñara en actividad y hasta su cese, de modo tal de que sean debidamente observados y respetados en su caso, los principios rectores del sistema previsional: movilidad proporcionalidad, y que la jerarquización remunerativa que la nueva normativa, ya referida, ha determinado, impacte o repercuta en su haber jubilatorio; y

Que, así, siendo claro que la nueva normativa regula específicamente la materia "remuneraciones" del personal del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial y fija parámetros para la liquidación de los salarios de su personal, debe concluirse en que esa nueva escala salarial que repercuta e incide como un incremento salarial en la esfera del personal activo, debe repercutir en los haberes jubilatorios de los ex agentes hoy jubilados, que cesaron como agentes dependientes de ese Organismo; y

Que, en este sentido, Fiscalía de Estado señaló que resultaba muy clara la previsión del artículo 71° de la Ley N° 8732, Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de nuestra Provincia, al establecer: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días"; y

Que, vigente una nueva escala remunerativa para el personal del Túnel Subfluvial, comprendiendo al cargo que ejerció en actividad y en el cual cesó el Señor Leiva, ello debe ser trasladado al haber en pasividad por aplicación del artículo 71° de la Ley N° 8732, consagratorio del principio de movilidad; y

Que, Fiscalía de Estado estimó necesario reiterar que lo que el recurrente pretende es que la jerarquización remunerativa que ha experimentado el cargo que él desempeñaba a su cese, y que entonces fue considerado para el cómputo de su haber jubilatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 63° de la Ley N° 8732, se traslade a su haber jubilatorio, reajustándose éste por imperio del artículo 71° de esa misma norma, en consonancia absoluta con la previsión del artículo 41° de la Carta Magna de nuestra Provincia, entiéndase: en virtud del principio de movilidad; y

Que, luego del análisis de las plataformas fáctica y jurídica del caso, Fiscalía de Estado consideró que se encuentran reunidos los extremos que determinan que, efectivamente, el presente caso deba ser resuelto a la luz de la previsión del artículo 71° de la Ley N° 8732: los haberes previsionales deben ser reajustados cada vez que se produzca un incremento salarial para el personal activo; y

Que, asimismo, se destacó que a fojas 352 obra agregado un informe fechado 3 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial, en el que se expresó que si estuviera en actividad el recurrente, "...estaría encasillado como Jefe de Departamento de Proyectos y Estudios sobre Aspectos Fluviales en el Nivel 4, Subnivel A, su básico vigente desde el mes de Enero de 2020 es de \$ 42.721 y su coeficiente 6,008 y como Subdirector de Mantenimiento y Obras Civiles en el Nivel 3, su básico vigente desde el mes de Enero de 2020 es de \$ 52.384,42 y su coeficiente 7,367". Es decir, en este informe se manifiesta con precisión cuáles son los coeficientes que deben aplicarse para la liquidación del haber del recurrente; y

Que, por otra parte, se advirtió que aún cuando en las presentes obran planillas de liquidación elaboradas por el área competente del Ente previsional, ninguna de ellas refiere expresa y específicamente a los coeficientes efectivamente aplicados para la liquidación del haber del recurrente, ni tampoco contiene una opinión puntual y

concreta acerca de si éste le está siendo liquidado de modo actualizado y comprendiendo las pautas previstas en la normativa precedentemente analizada; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado aconsejó hacer lugar al Recurso impetrado por el Señor LEIVA a fin de que los haberes jubilatorios que mensualmente percibe sean reajustados por adecuación a las previsiones específicas que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal activo del organismo donde se desempeñara en actividad y hasta su cese, y que, concretamente, han impactado como "incrementos salariales" para ese sector, de modo tal de garantizar la movilidad y la proporcionalidad como principios rectores de nuestro sistema previsional; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Francisco Oscar Leiva, DNI N° 07.654.525, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle San Martín N° 228 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 5171/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada ello de agosto de 2019 y, en consecuencia, revócase la misma, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2º.- Remítanse las presentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, para que por intermedio de su Área técnica específica se elabore la correspondiente liquidación, a fin de que los haberes jubilatorios que mensualmente percibe el Señor Francisco Oscar Leiva sean reajustados por adecuación a las previsiones específicas que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal activo del organismo donde el mismo se desempeñara en actividad y hasta su cese.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4º._ Comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 1245 MT

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 8 de junio de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Carlos Enrique Schwager, DNI N° 05.951.131, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 4349/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 3 de julio de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 23 de julio de 2019, según consta a fojas 75, y el mencionado Recurso fue articulado el 06 de agosto de 2019, conforme cargo obrante al pie de fojas 80 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, el Señor Carlos Enrique Schwager, ex agente con desempeño en el ámbito del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", y actual beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común, se presentó oportunamente ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó el reajuste de su haber previsional mensual, por adecuación del mismo a las disposiciones de la Resolución N° 1/18 de fecha 22 de febrero de 2018. Por dicha Resolución el Consejo Superior Interministerial del Túnel Subfluvial aprobó la nueva estructura escalafonaria del personal dependiente de ese Ente Interprovincial, con vigencia a partir de las Paritarias 2018 de la Provincia de Santa Fe y, asimismo, por adecuación a las disposiciones de la Resolución N° 182/18 de fecha 17 de mayo de 2018 por la que se dispuso aplicar para los agentes del Ente Interprovincial antes referido, el Acuerdo Salarial aprobado por Acta N° 04/18 de fecha 26 de abril de 2018, resolviéndose, además, el

encasillamiento del personal de ese Ente dentro de los nuevos niveles establecidos por el nuevo escalafón instituido por la Resolución N° 1/18; y

Que, en su presentación el Señor Schwager aclaró que la Resolución N° 182/18 no constituía una nueva estructura orgánica del Ente, pero sí generaba su derecho a que su haber jubilatorio sea calculado en base a los índices, categorías y cargos previstos en dicho acto resolutivo; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica del Organismo Previsional consideró que debía rechazarse la petición del Señor Schwager, dado que en su entendimiento no era susceptible de trasladar al sector pasivo del Túnel Subfluvial la jerarquización operada en los cargos de los agentes en actividad, ya que la nueva estructura orgánica solo resultaba aplicable al personal activo, al fijarse ciertas condiciones y requisitos para acceder a los nuevos niveles escalafonarios; y

Que, en tal sentido, se dictó la Resolución N° 4349/19 CJPER, por medio de la cual se resolvió rechazar el reajuste solicitado; y

Que, ante ello, el Señor Schwager interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, mediante el cual manifestó que durante los últimos años de su carrera ocupó el cargo de Subdirector de Mantenimiento y Obras Civiles Subrogante, Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo, dependiente de la Dirección General Técnica (Resolución N° 194/04 del 29 de octubre de 2004). Durante dicho período percibió sus haberes aplicándose el coeficiente 6,067 para obtener el básico de dicha categoría, según la Resolución N° 191/90 CSI del Consejo Superior Interministerial Túnel Subfluvial, la cual fue dejada sin efecto y reemplazado por la Resolución N° 01/18 CSI que dispuso el encasillamiento del personal dentro de los niveles que el nuevo escalafón fijaba. Asimismo, puso de resalto que no pretendía una equiparación con una categoría superior, sino con la que le hubiese correspondido de haber estado en actividad, es decir que su Categoría 3, que por las mismas funciones corresponde a la Categoría 3, le sea aplicado el nuevo índice o coeficiente 7,357 surgido en la Resolución N° 182/18, ya que en su artículo 2º se dispuso encasillar a todo el personal en los niveles detallados en el Anexo I y para quienes se subrogaban lo harían a partir de la categoría subrogada. Sostuvo que en su caso particular, a la Categoría 3 se le habría asignado un nuevo índice de pago, significando un aumento salarial que debía trasladarse a su haber en pasividad; y

Que, al tomar intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró su opinión contraria a la pretensión actoral; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de efectuar una pormenorizada reseña de lo actuado, se expidió expresando que si bien la base jubilatoria para el cálculo del haber previsional se determina considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por el interesado durante los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al momento del cese de servicios (artículo 63º de la Ley N° 8732), el cual se deduce del/los cargo/s ostentado/s en actividad durante dicho período, éste haber base queda sujeto a cualquier variación que el propio cargo pudiera sufrir. Dicha asesoría manifestó que, de este modo, se cumpliría con el principio que rige nuestro sistema previsional y de reconocimiento constitucional, siendo éste la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el sueldo que percibe el activo que desempeña las mismas funciones tomadas en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Por ello, recordó que la necesidad de mantener esa proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, lo cual se logra a través de un correcto cálculo del haber inicial y de la correcta movilidad jubilatoria posterior; y

Que, por otra parte, la mencionada asesoría jurídica puso de manifiesto que en sentencias recaídas en casos similares al presente, se entendió que el cargo base tenido en cuenta para calcular el haber de un beneficio previsional era posible de sufrir las contingencias que dicho cargo sufriera; y

Que, frente al argumento expuesto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto al cual entendió que el Ente Interprovincial modificó su estructura de personal, teniendo en cuenta las necesidades y requerimiento actuales, la innovación y desarrollo tecnológico, capacitación, responsabilidades jerárquicas y mejora de la prestación de servicios, entendiendo que dichos extremos no lucen idénticos a los existentes en el tramo temporal en el cual prestó labor la parte actora y, de tal suerte, consideró que la jerarquización ha sido sólo

para los empleados activos, teniendo en mira de manera muy especial las condiciones que cumple el personal en actividad, el Departamento de Asuntos Jurídicos señaló que el desarrollo tecnológico resulta ser una cuestión de permanente continuidad, tanto al momento de prestar tareas el agente ahora pasivo, como los actuales agentes activos. De tal manera, la capacitación y adecuación de las tareas a las herramientas tecnológicas temporales a la vida laboral, resulta una cuestión de permanente y sostenido desarrollo a lo largo de toda la etapa laboral actual, y no un requerimiento de la actualidad; y

Que, en definitiva, existiendo actos expresos por parte del Ente Interprovincial que dan cuenta que no solo hubo una modificación de la estructura orgánica del Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Sylvestre Begnis", -Resolución N° 182/18 Y Resolución N° 01/18 del Consejo Superior Interministerial-, sino también una nueva adecuación salarial para su planta activa, la que en función de la movilidad salarial dispuesta por la normativa vigente, debe impactar en el haber jubilatorio del reclamante; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos culminó su dictamen expresando que en el presente caso no se está ante un pedido de categorización en pasividad, sino ante un reclamo de adecuación del haber jubilatorio por incremento salarial para el personal en actividad y la adecuación del cargo a la nuestra estructura orgánica con su correspondiente coeficiente, sin perjuicio de que su posible jerarquización sólo se realiza a los efectos de su equiparación a esta nueva estructura, al haber desaparecido la vigente al momento de cese del actor; por tal motivo, aconsejó hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Schwager; y

Que, mediante Dictamen N° 0415/20 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, primeramente, recordó que la pretensión sustancial del hoy recurrente consiste en que su haber jubilatorio mensual se reajuste adecuándose a las nuevas pautas salariales que emanan de la normativa actualmente vigente para su otrora ámbito de desempeño, puesto que por esta normativa no sólo se aprueba una nueva estructura escalafonaria para el sector, sino que se prevén o establecen parámetros concretos para la liquidación de los salarios mensuales de sus agentes acorde los agrupamientos, sub- agrupamientos y grupos de puestos de trabajo afines establecidos, y los niveles y subniveles con que se categorizan los puestos de trabajo, conforme un esquema que correlaciona la estructura escalafonaria con la estructura orgánica funcional (vid. Anexo I y III de la Resolución N° 1/18);y

Que, ante ello, el mencionado Organismo de Contralor anticipó una opinión favorable a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y ratificó los argumentos esbozados en el dictamen emanado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente adicionar ciertas consideraciones complementarias. Así, entendió pertinente recordar que los agravios expresados por el recurrente contra el acto atacado consisten en que la decisión denegatoria de su reclamo se basó en un criterio que desatiende lo sustancial del mismo, puesto que lo analizó equivocadamente como si de un pedido de recategorización en pasividad se tratara -con cita de fallos judiciales-, amén de formularse disquisiciones en torno a los principios de movilidad y proporcionalidad que estimó no pertinentes y no aplicables para el tratamiento de su concreta y puntual pretensión. En su memorial, el recurrente sostuvo: "Que el actual activo del Túnel con Categoría 3, que cumple las mismas funciones que el suscripto cumplía en actividad, cobra un gran porcentaje más que lo que yo percibo (del 21,25%) y además efectúa los aportes jubilatorios al sistema previsional... Que se produce en el caso concreto un desfasaje injusto e irritante entre el nivel remunerativo del activo y del pasivo ..." (vid. fojas 77 vuelta y 78). Afirmó también: "De modo tal que la nueva categorización o estructura no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad, si continuara trabajando, es decir, un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas y éste es el caso del suscripto, ya que no pretende una categoría superior en virtud de mi función sino simplemente la que me corresponde que es la 3, de acuerdo al nuevo escalafón por aplicación de su nuevo índice que implica un verdadero incremento salarial encubierto del 7,357 puntos en lugar de 6,067 histórico que se me ha aplicado. vulnerando así los principios de proporcionalidad y de movilidad" (vid. fojas 79 vuelta); y

Que Fiscalía de Estado resaltó que el reclamo rechazado específicamente se basó en que la nueva normativa regulatoria del Organismo de referencia contiene nuevas y concretas pautas en materia de remuneraciones, pretendiendo el recurrente que ello tenga repercusión en su esfera de derechos y más concretamente, en el haber jubilatorio que percibe mensualmente como ex agente con desempeño en aquel Organismo en orden a la observancia del principio de movilidad jubilatoria receptado en el artículo 71º de la Ley N° 8732; y

Que delimitado el reclamo efectuado, Fiscalía de Estado recordó la plataforma o antecedentes normativos a cuya luz entendió que debe ser examinado el presente Recurso; así expresó que con anterioridad al dictado de la Resolución N° 1/18 que fija la nueva estructura escalafonaria para el personal con desempeño en el ámbito del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis”, se encontraba vigente la estructura escalafonaria aprobado por la Resolución N° 191/90 CSI (emitida el 4 de enero de 1990 por el Consejo Superior Interministerial y con vigencia retroactiva al 1° de octubre de 1989) que en su artículo 1°, dispuso la incorporación de todo el personal del Túnel Subfluvial “Hernandarias” al régimen de la Ley N° 20.320, dejándose sin efecto el escalafón hasta entonces vigente en los términos y con los alcances dispuestos en el artículo 2° de esa resolución la que, asimismo, en su artículo 3° fijó una determinada correspondencia entre los niveles del personal y las categorías viales de la Ley N° 20.320; y

Que, del examen de las presentes actuaciones surge que el hoy recurrente se acogió al beneficio jubilatorio el 8 de febrero de 2005, conforme consta a fojas 52, bajo la vigencia de la estructura escalafonaria establecida de acuerdo a las previsiones de la citada Resolución N° 191/90 CSI, revistando hasta el momento de su cese en el ámbito del Túnel Subfluvial, como titular en el cargo de Subdirector de Obras Civiles de la Dirección Técnica, Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo, ello conforme informe obrante a fojas 107 de las presentes, así como lo consignado en la Planilla Demostrativa de Servicios adjunta a fojas 31/32; y

Que, continuando con la reseña ilustrativa de los antecedentes normativos del caso, Fiscalía de Estado destacó que en el mes de febrero de 2018 fue dictada por el Consejo Superior Interministerial la Resolución N° 1/18, que expresa: “VISTO: “La necesidad de actualizar la estructura escalafonaria prevista en el Escalafón de aplicación al personal del Ente” y “CONSIDERANDO: Que la estructura escalafonaria tiene una antigüedad mayor a 20 años ... Que ... se han producido reformas a la estructura orgánica funcional y es pertinente adecuar la estructura escalafonaria a lo previsto en la misma, consolidando los lineamientos y criterios aplicados para el desarrollo de la organización y su personal”; “Que la propuesta persigue como fin alcanzar una mayor eficiencia de gestión y potenciar las capacidades del capital humano”; “Que ello debe venir asociado con una mejora de sus ingresos... Que las mejoras en los ingresos deben asociarse a las responsabilidades de cada nivel escalafonario y -a su mayor exigencia laboral ...”. se ordenó: “Artículo 1°: Aprobar la estructura escalafonaria que, establecida como Anexos II y III, forman parte de la presente, cuya vigencia rige a partir de la entrada en vigencia de las Paritarias 2018 de la Provincia de Santa Fe”; y

Que, mediante el Anexo I de esa Resolución se estableció el nuevo escalafón del personal de Planta, organizándolo y dividiéndolo en agrupamientos, sub-agrupamientos y grupos de puestos de trabajo afines, y categorizando los puestos de trabajo en niveles y subniveles. Expresamente se señaló que la estructura escalafonaria se relaciona con la estructura orgánica funcional; y

Que, asimismo, en ese mismo Anexo I se establecieron las condiciones generales de ingreso a la carrera y la organización de la misma, considerada como un proceso evolutivo del agente, normado por el Escalafón instituido. Así, la carrera se organizó en grados denominados niveles y subniveles (definiendo la posición relativa del puesto de trabajo dentro de la escala jerárquica establecida), y dentro de los distintos agrupamientos, se previeron rangos de cargos: gestión, supervisión y operación (cada uno, comprendido entre ciertos y determinados niveles), estableciéndose también las condiciones de promoción; y

Que, mediante el Anexo III se establecieron coeficientes de aplicación al salario básico, detallándose la correspondencia entre los niveles y subniveles de los cargos del personal del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial y los coeficientes de aplicación al Salario Básico Clase 1, determinado para los agentes viales de la Provincia de Santa Fe. A su vez, v.gr., en el punto 5 del Anexo se estableció que “son de aplicación todos los adicionales vigentes y para todos aquellos adicionales remunerativos que no tomen como base de cálculo el nivel de revista de los agentes, se determinarán sobre el básico del subnivel inicial de la categoría que indique la respectiva reglamentación”; y

Que, poco tiempo después del dictado de la Resolución N° 1/18, fue dictada la Resolución N° 182/18, de fecha 17 de mayo de 2018, que expresa: “VISTO: ... el Acuerdo Salarial Acta N° 04/2018 suscripta en fecha 26/04/18, por la Comisión Paritaria Provincial de la Dirección Provincial de Vialidad de Santa Fe y el Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Santa Fe” y “CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Salarial se corresponde con las disposiciones de... política salarial aplicada para el personal de este Ente Interprovincial ... Que asimismo,

el Consejo Superior Interministerial, Resolución N° 01/18, de fecha 22 de febrero de 2018, dispuso la creación del nuevo Escalafón para el personal"; "Que es pertinente encasillar al personal dentro de los niveles que el nuevo escalafón establece"; "Que se cuenta con crédito presupuestario en la Partida Personal, estando previsto el gasto en el presupuesto vigente"; "Que en virtud de las previsiones de las Cláusulas Tercera y Decimotercera del Tratado Interprovincial, es pertinente resolver respecto de la aplicación del Acuerdo - Salarial Acta N° 04/18, solicitado por la Unión del Personal Túnel 'Hernandarias' (U.P.T.H.), a través de la Nota N° 286/18 - ID 107333... ", "La Comisión Administradora Interprovincial Ente Túnel Subfluvial 'R. Uranga - C. Sylvestre Begnis' Resuelve: Artículo 1º: Aplicar ad referéndum del Consejo Superior Interministerial, para los agentes del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial 'R. Uranga - C. Sylvestre Begnis', el Acuerdo Salarial - Acta N° 04/18, suscripta en fecha 26/04/18, entre la Comisión Paritaria Provincial y el Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Santa Fe, conforme a continuación se indica: (...)""; y

Que, el detalle referido consiste en una reiteración de los términos del acuerdo salarial que se ordenó aplicar, y por el que, sintéticamente, se fijaron sumas determinadas como salario básico clase 1, se acordó la percepción por única vez de un monto no remunerativo ni bonificable, se garantizó un salario mínimo de bolsillo para el personal de planta permanente y se establecieron pautas de actualización salarial bajo determinadas condiciones; y

Que, a su vez, por el artículo 2º de esta Resolución se dispuso: "Encasillar a todo el personal en los niveles que se detallan en el cuadro que como Anexo I se integra a la presente, teniendo en cuenta la columna que expresa 'Nivel Nuevo Escalafón' y 'Subnivel Nuevo Escalafón' y para aquellos que subrogan, lo harán en adelante en la categoría que expresa la columna 'Subroga', disponiendo que para el caso de los agentes que promocionan niveles y subniveles, deberán realizar y aprobar, cuando éstos estén disponibles, los cursos de capacitación que por nivel les corresponda"; y

Que, Fiscalía de Estado advirtió que de la lectura de la normativa dictada a partir del año 2018, tal como afirmó el recurrente, ésta estableció una nueva estructura escalafonaria respecto de la vigente desde el año 1990 para el personal del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial; y

Que, respecto a este punto, remarcó que la nueva estructura orgánica aprobada supuso la eliminación o la desaparición de la anteriormente vigente, la cual funcionaba o era considerada como base para el correcto cálculo de los haberes jubilatorios del ex personal del Ente de referencia, en observancia de los principios de movilidad y proporcionalidad rectores del sistema previsional, respetando el nivel jerárquico y remunerativo alcanzado por el Señor Schwager a su cese, ya que el pasivo debe conservar una situación proporcionada, a la que le correspondería si estuviera aún en actividad (CSJN, Fallos 255:306; 279:389; 308:1848:318:431, 307:906; 307:2376, entre otros); y

Que, habiendo desaparecido la estructura escalafonaria bajo cuya vigencia el Señor SCHWAGER accedió al status de jubilado y conforme la cual, como base o marco referencial, se han liquidado sus haberes jubilatorios, resulta ser la nueva estructura orgánica establecida por la normativa citada (las Resoluciones N° 1/18 y N° 182/18, invocadas por el recurrente), la que debe ser necesariamente considerada para proceder a la correcta liquidación de sus haberes jubilatorios; y

Que, ciertamente, suprimida la estructura escalafonaria vigente al cese del hoy recurrente y conforme la cual se fijó la jerarquía escalafonaria de éste y su nivel remunerativo a los fines de liquidar su haber en pasividad, y reemplazada esa estructura por una nueva, Fiscalía de Estado expresó que resultaba evidente la necesidad de trazar una nueva equivalencia entre aquellos niveles jerárquico y remunerativo alcanzados por el agente a su cese y los nuevos niveles contemplados en el nuevo escalafón, de modo de re establecer correctamente una base de referencia para el cálculo del haber jubilatorio, el que siempre es y será computado en el marco de una correlación o "por referencia a"; resultando un porcentaje o una suma proporcional inferior al monto del salario que percibe el activo que se desempeña en la misma o equivalente jerarquía que la que fuera alcanzada por el agente jubilado al momento de su cese (así lo ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación; v.gr.: en autos "Rodolfo Mario Etchebarne v. Instituto Municipal de Previsión Social", sentencia del 30 de diciembre de 1982 editada en Fallos 304:1958); y

Que, puntualmente en nuestro régimen provincial, de conformidad con las previsiones de los párrafos 1º y 2º del artículo 63º de la Ley N° 8732, el haber jubilatorio será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio

de la remuneración mensual percibida por el afiliado en actividad durante los últimos diez (10) años anteriores al cese en el servicio, reflejando el status remunerativo alcanzado durante dicho período, el que deberá ajustarse en función de las remuneraciones vigentes al momento del cese en cada uno de los cargos desempeñados durante los últimos diez (10) años en proporción al tiempo acreditado en cada uno de ellos (CSJN Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa "Navarro, Aditardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos", fallo del 15 de mayo de 2014); y

Que, por ello, Fiscalía de Estado expresó que resultaba evidente la necesidad de subsunción o encuadre de la situación del ex - agente Schwager en el nuevo escalafón del personal con desempeño en el Ente Interprovincial Túnel Subfluvial, de modo tal de que esta nueva subsunción permita establecer una equivalencia que coincida con los niveles jerárquico, funcional y remunerativo alcanzados por aquél al momento de su cese, niveles conforme fueran oportunamente contemplados para determinar y liquidar su haber como pasivo; y

Que, asimismo, señaló que los argumentos desarrollados en los párrafos anteriores trasuntan el criterio que cimentó las decisiones adoptadas por el Máximo Tribunal Provincial al hacer lugar a sendos recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte actora contra las sentencias de primera instancia recaídas en las causas de análogo objeto: "Meynier, Marta Alicia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa s/ Recurso de inaplicabilidad de ley" (Causa 3154 - Año 2010, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015) y "Mostto, Silvia Raquel c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa s/ Recurso de inaplicabilidad de ley" (Causa 3224 – Año 2010, sentencia de fecha 9 de marzo de 2016); y

Que, en aquellas causas análogas, las actoras (la Señora Meynier, beneficiaria de una pensión derivada del beneficio jubilatorio que en vida percibiera su esposo como ex agente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, y la Señora Mostto, beneficiaria de una jubilación como ex agente de ese mismo ámbito), pretendían obtener el reajuste de sus haberes invocando la aprobación de un nuevo escalafón para el personal activo con desempeño en la Honorable Cámara de Senadores; sosteniendo que el deber de mantener el status jubilatorio -o previsional- conforme el nivel jerárquico, funcional y remunerativo alcanzado en actividad y que fuera debidamente considerado al momento de cese para determinar ese haber, exigía redefinir la correlación de esos niveles con los previstos en la nueva estructura escalafonaria o, en otras palabras, fijar o determinar una nueva equivalencia entre aquellos niveles y los nuevos, contemplados en la nueva estructura escalafonaria, ya vigente al momento de articular sus reclamos administrativos de reajuste; y

Que, en sus sentencias en ambas causas, nuestro Superior Tribunal de Justicia revirtió el criterio adoptado por la Excmo. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 (tribunal inferior interveniente en ambos litigios), e hizo lugar a las pretensiones actorales de reajuste de haberes jubilatorios sobre la base del mismo criterio que el que viene de exponerse en los párrafos anteriores. En efecto, en los votos mayoritarios que sustentaron ambos fallos, se sostuvo la necesidad de establecer ese pretendido "nuevo correlato, equivalencia o base y marco referencial normativo para la liquidación correcta del haber", permitiendo la debida observancia y aplicación de los principios de movilidad y proporcionalidad rectores del sistema previsional. Así, en su voto mayoritario en autos "Meynier", el Señor Vocal Dr. Carlomagno sostuvo: "... Anticipo que asiste razón a la aquí impugnante, toda vez que logra acreditar que la recategorización le ocasionó un grave perjuicio siendo que su extinto esposo cuando accedió al beneficio jubilatorio ocupaba la categoría máxima o superior del escalafón del personal y luego, una vez que se produjeron los reencasillamientos, no se le respetó su jerarquía y remuneración real adquirida", "(...) Sobre este temática, la CSJN se expidió en autos 'Baglietto, Francisco E.' donde consideró que: 'lo que importa es que los elementos constitutivos del status jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, sean mantenidos y que no se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones escalafonarias que alteren en pasividad el nivel jerárquico que se tuvo en cuenta al concederse el beneficio', como también que 'dado que el acto administrativo que concede el beneficio incorpora un bien al patrimonio del jubilado, no puede aceptarse que so color de efectuar modificaciones administrativas, con posterioridad se lo pueda modificar indebidamente con relación a uno de los elementos que constituyeron el status jubilatorio, ya que tal proceder importa una real retrogradación en la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los Arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional...' (Fallos 307:906). Por su parte, en autos "Ibáñez, Ángel Bernabé" sostuvo que "el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado

conserva una situación patrimonial equivalente a la que habría correspondido gozar de haber continuado en actividad ...” (Fallos 307:2376). Conforme a tales consideraciones no cabe sino concluir que el derecho a una jubilación móvil implica el respeto por la categoría obtenida en actividad en virtud de la cual se accedió al beneficio jubilatorio, y ello, en el caso que nos ocupa, se afirma con la admisión del reclamo porque en caso de mantenerse en actividad el Sr. Calderón -extinto esposo de la aquí impugnante- lo hubiesen asignado en la primera categoría del escalafón”; y

Que, a su vez, en su voto mayoritario en autos “Mostto”, la Señora Vocal Dra. Pañeda expresó: “En efecto, la actora reclama en este juicio la parcial adecuación y reajuste de los haberes previsionales que percibe, mediante la equiparación del cargo computado en el haber previsional inicial y el correspondiente a dicho cargo en el escalafón actualmente en vigencia en el Senado, el respectivo reajuste y el abono de las diferencias que resulten a partir de 01/06/2006, con más los intereses correspondientes. En definitiva, pretende la anulación de los actos administrativos impugnados, el correcto encasillamiento escalafonario y la liquidación de sus haberes conforme y en la medida de lo reclamado: equiparación del nivel escalafonario reconocido en oportunidad de la concesión del beneficio con el actual nivel 2 del nuevo escalafón correspondiente a Jefatura de Departamento desde el 01/06/2006 en adelante conforme la proporción asignada en su haber jubilatorio y sus intereses”, (...)En síntesis, el reclamo se centra en la adecuación del haber previsional computado inicialmente, equiparando a los cargos de Oficial Jerarquizado más la función de Tesorera y adicionales -en la proporción correspondiente- a su equivalente en el escalafón actualmente vigente en el Senado y, establecido ello, el reajuste del haber previsional de la actora por dicho tramo y el pago de las diferencias adeudadas por tales conceptos por cada período, con más los intereses correspondientes.-

A su vez, y con decisiva relevancia para la definición de este conflicto, ha quedado demostrado en autos que la función que ejerció la actora en el área Tesorería y Finanzas, pasó a ser desempeñada a partir del año 2006 por el Sr. Ismael Espíndola -ver informe fs. 126 del principal- quien ostenta en el nuevo escalafón la función de Jefe de Departamento, cuyo reconocimiento pretende la actora en este juicio por el tramo pertinente”. “A diferencia del precedente citado por la Cámara, en auto ha quedado demostrado el desempeño por parte de la actora durante el período 01/04/1993 -01/11/1998 de la función de tesorera, independientemente de su situación de revista como oficial parlamentario, cargo por el cual percibió la diferencia de haberes y los adicionales correspondientes y efectuó los correspondientes aportes previsionales y que a quien desempeña dicho cargo en la actualidad -no obstante la modificación escalafonaria operada- le es reconocido el carácter de Jefe de Departamento que pretende la accionante mediante esta acción”. “En el marco de la plataforma fáctica y jurídica antes descripta, el planteo actoral debe a mi criterio ser admitido al haberse acreditado las circunstancias antes apuntadas y evidenciarse claramente que al acceder la actora al beneficio jubilatorio se computó para la determinación del haber previsional inicial el cargo que desempeñó como Tesorera por el período correspondiente incluyendo los adicionales respectivos, por el cual efectuó oportunamente aportes previsionales; cargo equivalente a Jefatura de Departamento y reubicado actualmente en idéntico tramo, razón por la cual su ubicación en un nivel inferior en la nueva estructura funcional aprobada por el Decreto N° 072, importa, para el caso de la actora, por el período y en la proporción correspondiente, el desconocimiento del nivel jerárquico alcanzado en pasividad y una verdadera retrogradación de esta condición, con afectación suficiente y directa de su “status jubilatorio” en menoscabo de sus derechos adquiridos e incorporados a su patrimonio en oportunidad de la concesión del beneficio en clara violación al derecho de propiedad y a los principios de proporcionalidad y movilidad, siendo ilegítima la equivalencia acordada -Jefe de Sección- por el período reclamado en sede administrativa y procedente la petición de la accionante, tanto en lo que respecta a la debida ubicación escalafonaria que le corresponde por el lapso reclamado y en orden a la función desempeñada y computada, cuanto al debido reajuste de sus haberes en virtud de dicho reencasillamiento escalafonario por ser una consecuencia directa y necesaria de su correcto encuadre orgánico funcional, deviniendo nulos los actos impugnados que denegaron tal solicitud”; y

Que, Fiscalía de Estado expresó que, de acuerdo a todo lo señalado, resultaba claro que la dilucidación de este caso exigía analizar, concretamente y en primer término, cuál es la ubicación, el encuadre, o el encasillamiento que, en el marco del nuevo escalafón vigente, corresponde efectuar respecto del recurrente, considerando su precisa situación o los exactos niveles alcanzados a su cese. En efecto, este reencasillamiento del hoy recurrente

en el escalafón actualmente vigente para el personal activo, es lo que permitirá en definitiva contar con la base referencial para el cómputo de su haber previsional; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor señaló que de no efectuarse esa nueva subsunción escalafonaria, se estaría consagrando una situación que derivaría en un congelamiento de los haberes del recurrente, puesto que no existiría parámetro o pauta referencial necesaria a los fines de liquidar y de actualizar su haber jubilatorio, dada la desaparición del escalafón adoptado a esos fines y vigente con anterioridad a la aprobación y entrada en vigencia de la nueva normativa -antes reseñada-, que establece una nueva estructura escalafonaria para el personal del Ente de referencia; y

Que, dando continuidad a esta línea de razonamiento, Fiscalía de Estado señaló, en segundo lugar, que a partir del cotejo de la nueva estructura escalafonaria con la anteriormente vigente, se advertía como primera cuestión, que esta nueva estructura no supuso implementar una modificación nominal ni una modificación funcional respecto del encuadre escalafonario que definía la situación de revista del hoy recurrente a su cese. En este sentido, coincidió con las afirmaciones expresadas por el propio recurrente en su memorial recursivo, al sostener que la nueva normativa escalafonaria no ha supuesto una modificación ni de la nominación del cargo que desempeñaba al cese, ni sobre el nivel en que revistaba a ese momento, ni respecto de las funciones que desempeñaba bajo ese encuadre; y

Que, aún cuando -como viene de señalarse- la nueva estructura escalafonaria establecida por la Resolución N° 1/18 no prevé modificaciones respecto del agrupamiento, cargo, y/o nivel alcanzado en su carrera por el agente recurrente, lo que sí se prevé mediante esta norma y la posterior Resolución N° 182/18, son ciertas y nuevos pautas salariales generales, que han supuesto actualizaciones en los haberes del personal activo, es decir: incrementos salariales para el personal activo, los que, entonces, acorde lo previsto en el artículo 71º de la Ley N° 8732, deben ser trasladados a los haberes jubilatorios de los ex agentes o personal en pasividad; y

Que, puntualmente para el caso del recurrente, y considerando su situación de revista al momento de su cese, Fiscalía de Estado advirtió que en el Anexo III de la Resolución N° 1/18 se establece un nuevo cuadro de coeficientes de aplicación al salario básico clase 1, para el personal con situación de revista comprendido en los niveles que van del 1 al 12, y los subniveles detallados; concluyéndose que para el nivel III en que revistaba el hoy recurrente se prevé un nuevo coeficiente: 7,367, el que, de acuerdo a las afirmaciones de aquél, sería distinto y superior del aplicado para la liquidación de su haber jubilatorio, del orden del 6,067, acorde las afirmaciones vertidas en su memorial; y

Que, señalado ello, el mencionado Organismo de Contralor expresó que cabía fijar posición en cuanto a que, a diferencia del criterio adoptado por el Ente previsional en la resolución atacada, se entiende que lo que el recurrente peticiona no es un "ascenso en pasividad". Difícilmente o sólo muy forzadamente podría pensarse que el recurrente peticiona un ascenso o una recategorización en pasividad, lo cual sí carecería de sustento o de apoyo en normativa alguna; y

Que, en tal sentido, la pretensión del recurrente se diferencia sustancialmente de lo que constituyera la pretensión actoral objeto de los autos: "Aguirre, Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo" Expediente N° 3679/S, Año 2012), pretensión desestimada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Ciudad de Paraná, al rechazar la demanda mediante su sentencia fechada 15 de diciembre de 2015, en el entendimiento de que lo que el actor - beneficiario de una jubilación en su condición de ex agente con desempeño en el ámbito de la obra social provincial- pretendía al solicitar el reajuste de su haber jubilatorio invocando la directiva N° 20/2005 GOB, era lograr el reconocimiento de un verdadero "ascenso en pasividad" o "recategorización post-retiro", lo cual resultaba a todas luces improcedente, puesto que -sostuvo ese Tribunal- el derecho a un haber jubilatorio móvil consagrado en nuestra Constitución Provincial y en nuestro régimen previsional provincial, es siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en actividad y al momento del cese, y no por referencia a una suposición o hipótesis basada en "la categoría que hubiera alcanzado el ex agente para el caso en que hubiera continuado prestando servicios". Es decir, en el caso "Aguirre", el actor pretendía beneficiarse logrando un reajuste de su haber jubilatorio, merced a una recategorización funcional ascendente para el personal activo, ordenada por la autoridad de nombramiento en ejercicio de facultades propias de organización y dirección. Si bien de ello derivó una mejora en la esfera salarial del personal que reunía las condiciones exigidas para ser beneficiario de tales disposiciones, lo cierto es que, tal

como el Tribunal interviniente destacó, éstas no suponían un incremento salarial general a secas, trasladable sin cuestionamiento al sector pasivo, sino que se trató de que de esas disposiciones internas derivaba una mejora en los haberes mensuales únicamente de aquellos agentes que reunían determinadas condiciones que, previstas en las normas internas de organización impartidas por la Superioridad, los hacía beneficiarios de las recategorizaciones previstas. En esta tesis y como bien destacó ese Tribunal, ninguna de las reglas que integran el sistema jurídico autorizaba a pensar que, de haber estado en actividad aún el actor al dictarse la directiva invocada, él hubiera reunido la totalidad de recaudos necesarios para resultar beneficiario de sus disposiciones. Por lo tanto, de ninguna manera procedía un reajuste, dado que el mismo hubiera carecido de todo marco referencial normativo; y

Que, en efecto, en el fallo "Aguirre", al fundar su voto mayoritario expresó el Señor Vocal Dr. Baridón: "... cabe preguntarse cuál es la razón jurídica por la cual el principio de movilidad jubilatoria se encuentra 'ligado' a las asignaciones escalafonarias que se dispongan para la planta activa, cuando el RGJP es sumamente claro en que para que se produzca reajuste jubilatorio debe haber incremento salarial a secas", "En el derecho público entrerriano los 'incrementos salariales' y la 'organización administrativa' integran temáticas separadas. Mientras los primeros pertenecientes al sector público, en sus estatutos cuantitativamente más numerosos, entre los que se encontraba Aguirre, se producen como consecuencia de las negociaciones paritarias; la mencionada en segundo lugar –entendida como la estructuración orgánica de la Administración Pública y las facultades de dirección-, se encuentra fuera del procedimiento convencional para establecer salarios según la expresa disposición contenida en el Art. 81 de la Ley N° 9755 (BO 10/01/2007) Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos. Idéntica norma prevé la Ley N° 9624 (B.O. 19/07/05) Regulatoria de la Paritaria Docente". "El legislador previsional entrerriano eligió para garantizar la movilidad salarial jubilatoria, 'vincular' o 'ligar' el movimiento ascendente del haber de retiro (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad'; los que en el estatuto al que pertenece Aguirre se producen mediante los dispositivos normatizados con los efectos presupuestarios apuntados". "No hay dudas, que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración y fuera de los procedimientos convencionales señalados, produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquél que, de haber estado en la revista activa, se hubiese visto beneficiado con ella. Este último es un razonamiento propio de las reglas de causalidad del mundo físico, no del sistema jurídico"; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó que en el presente caso el Señor Schwager no pretende un ascenso en pasividad, sino que pretende, contemplando que la categoría jerárquica que alcanzó en actividad y que lógicamente corresponde considerar para liquidar su haber jubilatorio mensual, que el área competente del organismo previsional revea la modalidad de liquidación de este último, por cuanto ha sido dictada una nueva estructura escalafonaria con nuevas pautas salariales generales para el personal activo del otro organismo empleador del recurrente y, por ende, es menester que sea esta nueva estructura la que se adopte como referencia para el cálculo del haber del agente en pasividad, máxime como acaece en este caso, en el que ese nuevo escalafón prevé precisas pautas remuneratorias generales que han supuesto, en definitiva, incrementos salariales generalizados para el personal activo; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor puso de relieve que lo que el recurrente pretende es que el monto que percibe mensualmente como haber jubilatorio sea reajustado adecuándose a la escala salarial hoy vigente para el personal activo que desempeña el cargo que él desempeñara en actividad y hasta su cese, de modo tal de que sean debidamente observados y respetados en su caso, los principios rectores del sistema previsional: movilidad y proporcionalidad, y que la jerarquización remunerativa que la nueva normativa, ya referida, ha determinado, impacte o repercuta en su haber jubilatorio; y

Que, así, siendo claro que la nueva normativa regula específicamente la materia "remuneraciones" del personal del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial y fija parámetros para la liquidación de los salarios de su personal, debe concluirse en que esa nueva escala salarial que repercute e incide como un incremento salarial en la esfera del personal activo, debe repercutir en los haberes jubilatorios de los ex agentes hoy jubilados, que cesaron como agentes dependientes de ese Organismo; y

Que, en este sentido, Fiscalía de Estado señaló que resultaba muy clara la previsión del artículo 71° de la Ley N° 8732, Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de nuestra Provincia, al establecer: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días"; y

Que, vigente una nueva escala remunerativa para el personal del Túnel Subfluvial, comprendiendo al cargo que ejerció en actividad y en el cual cesó el Señor Schwager, ello debe ser trasladado al haber en pasividad por aplicación del artículo 71° de la Ley N° 8732, consagratorio del principio de movilidad; y

Que, Fiscalía de Estado estimó necesario reiterar que lo que el recurrente pretende es que la jerarquización remunerativa que ha experimentado el cargo que él desempeñaba a su cese, y que entonces fue considerado para el cómputo de su haber jubilatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 63° de la Ley N° 8732, se traslade a su haber jubilatorio, reajustándose éste por imperio del artículo 71° de esa misma norma, en consonancia absoluta con la previsión del artículo 41° de la Carta Magna de nuestra Provincia, entiéndase: en virtud del principio de movilidad; y

Que, luego del análisis de las plataformas fáctica y jurídica del caso, Fiscalía de Estado consideró que se encuentran reunidos los extremos que determinan que, efectivamente, el presente caso deba ser resuelto a la luz de la previsión del artículo 71° de la Ley N° 8732: los haberes previsionales deben ser reajustados cada vez que se produzca un incremento salarial para el personal activo; y

Que, asimismo, se destacó que a fojas 107 obra agregado un informe fechado 3 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial, en el que se expresó que si estuviera en actividad el recurrente, "...estaría encasillado en el Nivel 3, su básico vigente desde el mes de Enero de 2020 es de \$ 52.384,42 y su coeficiente 7,367". Es decir, en este informe se manifiesta con precisión cuáles son los coeficientes que deben aplicarse para la liquidación del haber del recurrente: y

Que, por otra parte, se advirtió que aún cuando en las presentes obran planillas de liquidación elaboradas por el área competente del Ente previsional, ninguna de ellas refiere expresa y específicamente a los coeficientes efectivamente aplicados para la liquidación del haber del recurrente, ni tampoco contiene una opinión puntual y concreta acerca de si éste le está siendo liquidado de modo actualizado y comprendiendo las pautas previstas en la normativa precedentemente analizada: y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado aconsejó hacer lugar al Recurso impetrado por el Señor Schwager a fin de que los haberes jubilatorios que mensualmente percibe sean reajustados por adecuación a las previsiones específicas que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal activo del organismo donde se desempeñara en actividad y hasta su cese, y que, concretamente, han impactado como "incrementos salariales" para ese sector, de modo tal de garantizar la movilidad y la proporcionalidad como principios rectores de nuestro sistema previsional; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Carlos Enrique Schwager, DNI N° 05.951.131, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle San Martín N° 228 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 4349/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 3 de julio de 2019, y en consecuencia, revócase la misma, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Remítanse las presentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, para que por intermedio de su Área técnica específica se elabore la correspondiente liquidación, a fin de que los haberes jubilatorios que mensualmente percibe el Señor Carlos Enrique Schwager sean reajustados por adecuación a las previsiones específicas que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal activo del organismo donde el mismo se desempeñara en actividad y hasta su cese.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

RESOLUCION Nº 2258 MP

MODIFICANDO ARTICULO DE RESOLUCION

Paraná, 9 de setiembre de 2021

VISTO:

Los Decretos Provinciales 2141/21 GOB y 2470/21 GOB., y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494 del 06 de agosto del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto N° 494/21 PEN establece que solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del setenta por ciento (70%) de su capacidad autorizada; y

Que el artículo 8º del Decreto N° 2141/21 GOB faculta a este Ministerio de Producción a dictar las normas y los actos administrativos reglamentarios, aclaratorios y/o complementarios inherentes a la interpretación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21 PEN; y

Que en virtud de ello el artículo 1º del Decreto N° 2470/21 GOB revoca el artículo 2º del Decreto N° 2141/21 GOB, que establecía una restricción de circulación para las personas entre las TRES horas, treinta minutos (03,30) y las seis (06) horas de cada día, quedando exceptuadas de esta medida de restricción a la circulación nocturna, aquellas personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del DNU 125/21 PEN y artículo 12 del DNU 494/21 PEN.; y

Que, el Ministerio de Salud de Entre Ríos reporta diariamente un informe de ocupación de camas de unidad de terapia intensiva (UTI), destacándose un constante descenso en los números de casos afectados por Covid – 19 en toda la provincia, resaltando la eficiencia y eficacia del plan rector de vacunación; y

Que la Resolución N° 2002/21 MP, en su artículo 1º, dictada en consonancia con el Decreto Provincial N° 2141/21 GOB, estableció para la actividad gastronómica que podrá funcionar entre las seis (6) horas y la una y treinta (1.30) horas del día siguiente; y

Que resulta necesario modificar el artículo 1º de la mencionada norma a los fines de estar en consonancia con el Decreto 2470/21 GOB; y

Que en la etapa de circulación del virus SARS –Cov-2, que nos encontramos, idéntico criterio debe implementarse para otras actividades, económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo, de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente; y

Que en la provincia de Entre Ríos los municipios y las comunas ejercen el poder de policía en materia de habilitaciones comerciales, salud pública, seguridad e higiene de acuerdo a lo que dispone el art. 240 inc. 21 de la Constitución Provincial, lo que las convierte en las instituciones idóneas para concretar los actos de control, en acciones coordinadas con los gobiernos nacional y provincial; y

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 2141/21GOB;

Por ello;

El Ministro de Producción

R E S U E L V E :

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la Resolución N° 2002/21 MP., el cual quedará redactado de la siguiente manera; “Establécese que las actividades gastronómicas, salones de eventos o similares y de salas de entretenimiento podrán funcionar entre las seis (6) horas y las tres (3) horas del día siguiente.”

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese. -

Juan J. Bahillo

**SUCESORIOS****PARANA**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Prina Roberto Antonio – Cislagli Felisa Mercedes s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 26365, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FELISA MERCEDES CISLAGHI, M.I. 2.367.232, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná - Entre Ríos, en fecha 12-01-2018. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 02 de agosto de 2021 - Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00021427 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Reyes Heraclio Gerardo s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 31136, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HERACLIO GERARDO REYES, M.I. Documento Nacional Identidad 2.082.928, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 09-01-2020. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 31 de agosto de 2021 - Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00021431 1 v./10/09/2021

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Giacomelli Santiago Alberto y Ríos Olga Zulma Argentina s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 24356, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SANTIAGO ALBERTO GIACOMELLI, DNI N° 5.856.872, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 05/10/2020 y de OLGA ZULMA ARGENTINA RIOS, DNI N° 3.055.322, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 24/03/2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 24 de junio de 2021 - Juliana María Ortiz Mallo, Secretaria.

F.C. 04-00021443 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Fischer Héctor Efrain S/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 19137, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR EFRAIN FISCHER, M.I. 10.071.118, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 03/07/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 6 de septiembre de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00021444 3 v./14/09/2021

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N°4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Franco Dolores Ramona S/ Sucesorio ab intestato" Exp. N°24357, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores

de DOLORES RAMONA FRANCO, DNI N° F 2.362.175, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná en fecha 29/12/2019. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 30 de julio de 2021 - Juliana María Ortiz Mallo, Secretaria.

F.C. 04-00021445 1 v./10/09/2021

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Gil Elsa Esther s/ Sucesorio ab intestato" N° 20695, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELSA ESTHER GIL, DNI F 1.765.888, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 22/12/2019. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 27 de agosto de 2021 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00021450 1 v./10/09/2021

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Pereira Salustiano s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 21446, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de SALUSTIANO PEREIRA, D.N.I N° 5.952.911, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10/07/2021. Publíquese por un día.

Paraná, 25 de agosto de 2021 - Noelia Telagorri, secretaria.

F.C. 04-00021468 1 v./10/09/2021

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Heffeles Cristina S/ Sucesorio ab intestato (**Digital**)", Exp. N° 21366, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de CRISTINA HEFFELES, D.N.I N° 895.845, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Buenos Aires, en fecha 18/03/2004. Publíquese por un día.

Paraná, 9 de agosto de 2021 - Noelia Telagorri, secretaria.

F.C. 04-00021476 1 v./10/09/2021

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno de la Ciudad de Colón, E.R., a cargo de la Dra. María José Diz – Jueza, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante JULIO CESAR FRUTOS de nacionalidad Uruguayo, identificado con DNI N° 18.584.867, con último domicilio en calle Rocamora N° 381 de COLON, E.R., vecino que fue de la Ciudad de Colón, E.R., fallecido en Colón, E.R. 19 de mayo de 2021, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2340 del Código Civil y Comercial, en los autos caratulados: "Frutos Julio Cesar s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15427- 2021.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 10 de agosto de 2021.-... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2340 del Código Civil y Comercial.- Dra. María José Diz – Jueza".

Colón, 26 de agosto de 2021 - Juan C. Benítez, secretario.

F.C. 04-00021385 3 v./13/09/2021

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, E. Ríos, a cargo de la Dra. María Jose Diz (Jueza), Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez (secretario) en autos caratulados "Bacci Pamela Soraya- Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15.435, Año 2021, se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de PAMELA SORAYA BACCI, D.N.I. N° 16.624.643, vecina que fuera del Depto. Colón, Entre Ríos, fallecida en Concepción del Uruguay, Entre Ríos el día 25 de abril de 2019, a los 46 años de edad; para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimientos de ley.

Para mayor recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente, textualmente dispone: "Colón, 26 de agosto de 2021.-... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-....La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.- Dra. María José Diz –Jueza".

Colón, 3 de septiembre de 2021 – Juan C. Benítez, secretario.

F.C. 04-00021410 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos; a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados: "Malliet Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 15429-21), cita y emplaza en el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento del causante MALLIET CARLOS ALBERTO, D.N.I. N° 11.979.149, ocurrido el día 14 de mayo de 2021, en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio en San Martín N°1017– Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, vecino que fuera de este Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 6 de agosto de 2021: (...), Declarase abierto el juicio sucesorio de Carlos Alberto Malliet - DNI N° 11.979.149, vecinos que fue del Departamento Colón.- Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2340 del Código Civil y Comercial.-" Fdo. María José Diz -Jueza-. Publíquese por tres (3) días.

Colón, 31 de agosto de 2021 – Juan C. Benítez, secretario.

F.C. 04-00021416 3 v./13/09/2021

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concordia, Dr. Julio C. Marcogiussepe, Secretaria a cargo del Dr. José Mario Ferreyra, con asiento en calle Mitre N° 26/28, Piso 1°, en los autos caratulados "Horta, Rosa Esther s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 13184, cita y emplaza por el término de treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.944-, para que comparezcan al juicio a los herederos y/o sucesores y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante ROSA ESTHER HORTA, D.N.I. N° 5.025.924, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, quien falleciera el día 24/04/2020 en dicha ciudad.

La resolución que lo ordena dice: "Concordia, 5 de junio de 2020... Resuelvo:... 3. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994- Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación.... Fdo.: Julio C. Marcogiussepe. Juez Civil y Comercial".

Concordia, 11 de junio 2020 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00021322 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Concordia a cargo del Dr. Diego Luis Esteves (Juez Interino) Secretaría de la Dra. Natalia Gambino en autos "Benítez, Carlos Albino s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 9506), cita por treinta días, bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, don CARLOS ALBINO BENITEZ, DNI N° 5.821.534, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el 14 de Junio de 2007 en la ciudad de Concordia.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 10 de agosto de 2021. Visto:... Resuelvo:... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para

entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos Albino Benítez, DNI N° 5.821.534, fallecido en fecha 14.06.2007, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta (30) días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acredite....Diego Luis Esteves, Juez Interino".-

En la ciudad de Concordia, a los días del mes de Agosto de 2021 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00021326 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Interino, Secretaría a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio, en autos caratulados "Regner, Ana María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10461 cita por el término de treinta (30) días, bajo apercibimiento de ley, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de ANA MARIA REGNER, D.N.I. N° 16.163.402, había nacido en General Campos, Dpto. Concordia en 06/10/1962, y fallecida en Concordia en 30/09/2020, era hija de Feliciano Regner y Nelly María Richard.

La resolución judicial que ordena la presente en su parte pertinente dice "Concordia, 22 de junio de 2021.- I.-...1.-...I.1. 2.-POR presentado Angel Alfonso Pérez, DNI N° 18.518.571, por derecho propio, con domicilio real en calle 11 de Noviembre N° 75-de esta ciudad-, con patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Medina, con domicilio procesal constituido en calle Colón N° 1020- de esta ciudad- dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., declarése abierto el juicio sucesorio de Ana María Regner DNI N° 16.163.402, fallecida en fecha 30 de septiembre del 2020 vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1º/08/2015 y art. 728 del C.P.C. y C.). 5.-... 6.-... 7.-... 8.- 9.- 10.- Libre oficio a la Dirección General del notariado, Registro y Archivo- sección juicios universales con sede en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 8/11/2006) en formulario 04. 11.- ... 12.- 13.- A lo demás oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 28 de junio de 2021 – María Cecilia Malvasio, secretaria suplente.

F.C. 04-00021331 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Concordia a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce– Juez Suplente, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión cita y emplaza por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por quien en vida fuera el Sr. LOPEZ, RODRIGO GABRIEL, D.N.I. N° 42.354.249 fallecido el día 22 de noviembre de 2020, vecino de la ciudad de Concordia, E.R.

La resolución que así lo ordena ha sido dictada en los autos: "López, Rodrigo Gabriel s/ Sucesorio ab intestato"" (Expte. N° 7227) que en su parte pertinente dice: "Concordia, 05 de agosto de 2021.- Visto: El escrito de fecha 04.08.2021, lo peticionado, acreditado el deceso del causante con Acta de Defunción adjunta, con las demás constancias de autos se justifica la calidad de parte legítima que se atribuye respecto del mismo; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2336 y concordantes del Código Civil y Comercial Ley 26.994; artículos 718, 728 y concordantes del C.P.C.C., y artículo 135 de la Ley 6964; Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rodrigo Gabriel López, D.N.I. N° 42.354.249, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-...5.-... 6.-... 7.-... 8.-...9.-... 10.-... A lo demás, oportunamente. Fdo.: Jorge Ignacio Ponce, Juez Suplente"

Concordia, 11 de agosto de 2021 - Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00021338 3 v./10/09/2021

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario suplente, con asiento en calle Mitre N° 26/28, piso 2º, en los autos caratulados "Catalan Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 7022, cita y emplaza por el término de treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2º CPCC y Art. 2340 CCC Ley 26.994, para que comparezcan al juicio a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante LUIS ALBERTO CATALAN, DNI N° 12.098.599, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, quien falleciera el día 30/01/2020 en dicha ciudad.

La resolución que lo ordena dice: "Concordia, 10 de noviembre de 2020... Resuelvo: ... 3. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00021343 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 3 - Secretaría única con domicilio en B. Mitre N° 26 de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce (Juez Suplente), Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión (Secretario suplente), Mail institucional: jdocyc3-con@jusentrerios.gov.ar, en autos caratulados "Montenegro Emma y Chamorro Tadeo s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7221), cita y emplaza por el término de 30 (treinta) días a herederos y acreedores de MONTE NEGRO EMMA, DNI F 5.163.295, fallecida el día 03/02/2021 en la ciudad de Concordia y CHAMORRO TADEO, DNI M 5.821.562, fallecido el día 25/02/2021 en la ciudad de Concordia, ambos vecinos de esta ciudad.

La resolución que lo establece dice: "Concordia, 03 de agosto de 2021. Visto:... Resuelvo: 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Emma Montenegro, D.N.I. N° 5.163.295, y de Tadeo Chamorro, D.N.I. N° 5.821.562, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... 11.-..." Fdo: Jorge Ignacio Ponce (Juez Suplente)".

Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00021354 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Suplente, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, de la Ciudad de Concordia en los autos caratulados "Ancarola Carlos Alcides y Fleitas Margarita s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7001), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de quienes fueran en vida Doña FLEITAS MARGARITA, LC N° 3.375.483 fallecida en Concordia el 17/12/2017, y Don ANCAROLA CARLOS ALCIDES, LE N° 1.905.758, fallecido en fecha 21/07/2007 en Concordia, ambos vecinos de esta ciudad.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 05 de febrero de 2021. Visto... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura de los juicios sucesorios ab intestato de Carlos Alcides Ancarola, L.E. N° 1.905.758 y de Margarita Fleitas, L.C. N° 3.375.483, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- 5.- 6.- ... 7.- 8.- 9.- ... 10.- 11.- Tener por abonada la Tasa de Justicia con el comprobante acompañado. A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez Suplente Concordia". Publíquese por tres días.

Concordia, 16 de junio de 2021 – Alejandro Centurión, secretario supl.

F.C. 04-00021366 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Julio Cesar Marcogiusseppe, Secretaría de quien suscribe, en autos caratulados "Montero Dora Beatriz s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 13461), cita y emplaza por treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley, a los herederos

y/o sucesores y todos aquellos que se consideran con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña DORA BEATRIZ MONTERO, M.I. Nº 5.066.208, vecina que fuera de ésta ciudad. Fallecida en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 18 de marzo de 1983.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena, y que en su parte pertinente dice: "Concordia, 18 de mayo de 2021. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Disponer la acumulación del presente a los autos caratulados: "Yeri Fructuoso Matías s/ Sucesorio ab intestato" (Nº 763/9), los que correrán apiolados por cuerda. ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Dora Beatriz Montero DNI Nº 5.066.208, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. Fdo.: Julio Cesar Marcogiussepe, Juez Civil y Comercial, Concordia, Entre Ríos".

Concordia, 26 de mayo de 2021 – José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00021368 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, con sede en calle Mitre 28 2º piso de la Ciudad de Concordia en los autos caratulados "Silvestri Omar Alberto s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 9106), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de quien fuera en vida Don SILVESTRI OMAR ALBERTO, DNI Nº 11.840.791 fallecido en Concordia el 4/10/2020, vecino de esta ciudad.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 13 de abril de 2021. Visto:Resuelvo 1.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Omar Alberto Silvestri, D.N.I. N° 11.840.791, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- 5.- Librar oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia, con sede en la ciudad de Paraná. 6.- 7.- ... 8.- ...9.- A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Gabriel Belén Juez".

Publíquese por tres días.

Concordia, 7 de julio de 2021 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00021370 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belén (Juez), Secretaría Nº 3 de la Dra. Gimena Bordoli en autos "Ledesma Rosa Agripina s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 9298), cita por treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, Doña ROSA AGRIPINA LEDESMA, D.N.I. F Nº 2.022.087, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida el 03 de abril de 2018 en la ciudad de Concordia.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 31 de agosto de 2021. Visto:... Resuelvo:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rosa Agripina Ledesma, D.N.I. F Nº 2.022.087, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten... Gabriel Belén Juez". Publíquese por tres veces.

Concordia, 3 de septiembre de 2021 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00021374 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría Nº 3, a cargo la Dra. Gimena Bordoli, se ha dispuesto en los autos caratulados: "Wendler, Walter Mauricio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 8932) citar por el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por

WALTER MAURICIO WENDLER, D.N.I. Nº 29.678.337, vecino que fuera de esta ciudad, y que falleciera en fecha 19 de Mayo de 2020.-

Para mejor recaudo, se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 2 de julio de 2020.- Visto: Resuelvo: 2.- Tener por presentada a Nancy Daniela Krenz, en ejercicio de su propio derecho y en representación de sus hijos menores Lautaro y Brian Wendler, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Martín Cantallops, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, désele intervención.- 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Walter Mauricio Wendler, D.N.I. Nº 29.678.337, vecino que fuera de la localidad de La Criolla, Dpto. Concordia.- 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 5.- 6.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia, con sede en la ciudad de Paraná, y dar noticia a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones Fdo. Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 11 de mayo de 2021 - Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00021440 3 v./14/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de ésta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro D. Rodríguez -Juez Interino, Secretaría Nº 2, a cargo de la suscripta, sito en Mitre 26, 2º piso, Concordia, jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar, en autos caratulados "Ríos, Elida Antonia y Signorelli, Oscar Nelson s/ Sucesorio ab intestato" - Expte. Nº 10586; cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: ELIDA ANTONIA RIOS, L.C. Nº 4.924.894, de nacionalidad argentina, nacida en Concordia (Entre Ríos) el 01 de febrero de 1945 y fallecida en esta ciudad de Concordia, el 10 de abril de 2012, siendo hija de Primitivo Ríos y Elida Erminia Ramírez y OSCAR NELSON SIGNORELLI – D.N.I. Nº 5.800.048, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de septiembre de 1934 en Concordia y fallecido en esta ciudad de Concordia, el 8 de junio de 2018, siendo hijo de Fernando Enrique Signorelli y Ernesta Laura Codury; ambos cónyuges entre sí y con último domicilio real en Tratado del Pilar Nº 119, de esta ciudad de Concordia. Vecinos que fueran de esta ciudad.-

Que, como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena, en su parte pertinente: "Concordia, 18 de agosto de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Ríos Elida Antonia, DNI Nº 4.924.894, fallecida en fecha 10/04/2012 vecina que fuera de la ciudad de Concordia y de Signorelli Oscar Nelson, DNI Nº 5.800.048, fallecido en fecha 08/06/2018 vecino que fuera de la ciudad de Concordia. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley Nº 26.994, vigente a partir del 1º/08/2015 y Art 728 del C.P.C. y C.). (...) A lo demás oportunamente. Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Interino".-

Concordia, 24 de agosto de 2021 – María Cecilia Malvasio, secretaria suplente.-

F.C. 04-00021471 3 v./14/09/2021

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo del Dr. Manuel A. Ré, en los autos caratulados "Erbes Luis Humberto s/ Sucesorio ab intestato" - Expte. Nº 14783, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por LUIS HUMBERTO ERBES - DNI Nº 12.537.822, vecino que fuera de la localidad de Libertador San Martín - Departamento Diamante -

Provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 04 de abril de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 16 de junio de 2021 - Leonardo Diego J. Robledo Ostriz, secretario subrogante.

F.C. 04-00021315 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Kranewitter María Marta y Stamm Oscar Roberto s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 14819, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARÍA MARTA KRANEWITTER -DNI N° 10.812.763 y OSCAR ROBERTO STAMM - DNI N° 8.078.796, vecinos que fueran de la localidad de Valle María - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecidos en la localidad de Valle María -Depto. Diamante- en fecha 06 de octubre de 2020 y en la ciudad de Diamante -Depto. Diamante- en fecha 04 de mayo de 2021, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Diamante, 27 de julio de 2021 - Manuel A. Ré, secretario.

F.C. 04-00021401 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Gregorutti Ceferino s/ Sucesorio ab intestato" - Expte. N° 14893, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CEFERINO GREGORUTTI - DNI N° 5.939.989, vecino que fuera de la ciudad de Diamante - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Paraná - Departamento Paraná - Provincia de Entre Ríos, en fecha 24 de enero de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 03 de septiembre de 2021 - Manuel Alejandro Ré, Secretario.

F.C. 04-00021477 3 v./14/09/2021

FEDERACION

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Chajarí, E.R. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial, y Secretaria única de la Dra. Verónica Patricia Ramos, en los autos caratulados "Rohrer César Elías s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5697/21 iniciado el 11/08/2021 cita y emplaza a herederos y/o sucesores o quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de don CESAR ELÍAS ROHRER - era argentino, D.N.I. N° M 5.791.404, casado, nacido en Entre Ríos el 25 de Noviembre de 1931, quien falleció en Chajarí, Entre Ríos el 03 de febrero de 2021; vecino que fuera Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución en su parte pertinente, dice: "Chajarí, 19 de agosto de 2021. Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Mariano Luis Velasco. Juez Civil y Comercial N° 2".

Chajari, 26 de agosto de 2021 – Facundo Munggi, secretario subrogante.

F.C. 04-00021457 3 v./14/09/2021

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Fornerón, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro

Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado "Bonutti Carlos Humberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17015; cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS HUMBERTO BONUTTI, M.I. N° 16.466.118, vecino que fuera de la ciudad Federación, fallecido en Concordia el día 08/01/2021.- Publíquense por tres días-

Federación, a 31 de agosto de 2021 - Daniel Gustavo Pessarini, Secretario Subrogante.

F.C. 04-00021475 3 v./14/09/2021

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: "Olier Osvaldo Isabelino s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (Nº 19634), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por OSVALDO ISABELINO OLIER, DNI Nº 5.831.468, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en Paraná el 9/8/2011.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 25 de agosto de 2021... Resuelvo: ... 4. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Osvaldo Isabelino Olier, DNI Nº 5.831.468, argentino, soltero, nacido en Villa Federal el 3/11/1944 y fallecido en Paraná el 9/8/2011, hijo de Isabelino Olier y Sara Miño, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Jhon Kennedy Nº 1815. 5. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "La Voz", citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral. Publíquese por tres (3) veces.

Federal, 25 de agosto de 2021 – Alejandro M. Larocca, secretario.

F.C. 04-00021384 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier Ovando -, Secretaría Unica a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: "Arredondo, Francisco Nieves S/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (Nº 19910), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por FRANCISCO NIEVES ARREDONDO, LE Nº 5.942.498, vecino que fuera de la localidad de Sauce de Luna y fallecido en Federal el 10/5/2013.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 31 de agosto de 2021 ...Resuelvo: ... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Francisco Nieves Arredondo, LE Nº 5.942.498, argentino, soltero, nacido en Sauce de Luna el 21/7/1942 y fallecido en Federal el 10/5/2013, hijo de Manuela Leonor Arredondo, vecino que fuera de la localidad de Sauce de Luna siendo su último domicilio el de calle Gdor. Luis Etchevehere s/n. 4. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial, en el periódico local "Retórica" y en un medio periodístico del último domicilio del causante, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral".

Federal, 31 de agosto de 2021 - Alejandro Mariano Larocca, Secretario.

F.C. 04-00021436 3 v./14/09/2021

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Rosa María Fernández, cita y emplaza por el término de treinta días en los autos "Ritou Alfredo Miguel s/ Sucesorio ab intestato" -Expte. N° 9603, a contar a partir de la presente publicación, la que se efectuará por una vez, para todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don ALFREDO MIGUEL RITOU, DNI N° 05.870.225, nacido en General Galarza, Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, el 29 de Septiembre de 1940 y fallecido el Sr. Ritou en la ciudad de General Galarza, Departamento Gualeguay, Pcia. Entre Ríos, el 09 de Marzo de 2020, siendo su ultimo

domicilio calle Juan O'Dwyer N° 558 de la ciudad de General Galarza, Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: "Gualeguay, 20 de agosto de 2021....Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretáse la apertura del juicio sucesorio de Alfredo Miguel Ritou, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.... A lo demás oportunamente.-Notifíquese conforme SNE.- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-- AB Teresita Inés Ferreyra –Juez".

Gualeguay, 27 de agosto de 2021 – Rosa M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00021435 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Delfina Fernández, cita y emplaza por el término de treinta días en los autos caratulados "Aguirre Ramón Eulogio s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 11405, la que se efectuará por un día en el Boletín Oficial y tres días en el diario local "El Debate Pregón", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Don AGUIRRE RAMON EULOGIO DNI 4.595.131, fallecido en Gualeguay el día 19 de Julio de 2020, con último domicilio en calle Intendente Quintana N° 725 de Gualeguay, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: "Gualeguay, 1 de septiembre de 2021.-... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretáse la apertura del juicio sucesorio de don Ramón Eulogio Aguirre, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el Art 2340 del Cod. Civ. y Com. - último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -Art 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días. Dese intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del Art 722 del CPCC. A lo demás oportunamente. Martes y viernes para notificaciones en Secretaría. Notifíquese. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. L.B. Fabián Morahan Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 2 de Septiembre de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00021441 1 v./10/09/2021

- - - - -

La Sra. Jueza Dra. Teresita Inés Ferreyra, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados: "Ballarin Aldo José s/ Sucesorio testamentario (Ac. 19.5.2020 Reg. N° 1 Emergencia Sanitaria)", Expte N° 9491, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALDO JOSÉ BALARIN, DNI 5.844.860, vecino que fuera de nuestra ciudad, fallecido en Gualeguay, Entre Ríos, en fecha 30 de Marzo de 2021.-

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Gualeguay, 26 de mayo de 2021.- ...- Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima de los solicitantes, decretáse la apertura del juicio testamentario de Aldo José Ballarin, vecino que fuera de esta ciudad.-....- Atento mi sana interpretación y el criterio jurisprudencial generalizado, publíquese edicto por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de dicha publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo (...) Fdo. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Firmado. Dra. Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Gualeguay, 2 de septiembre de 2021 – Rosa M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00021461 1 v./10/09/2021

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría de quién suscribe, en los autos caratulados "Medina Alicia Dominga y Cabeza Isabelino Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8596, cita y emplaza por el término de diez (10) días a

herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: ALICIA DOMINGA MEDINA, D.N.I. N° 04.186.382, fallecida el día 03 de agosto de 2018, e ISABELINO RAMON CABEZA, D.N.I. N° 05.871.910, fallecido el día 09 de abril de 2021, ambos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 23 de agosto de 2021 – Gabriela M. Castel, secretaria suplente.-

F.C. 04-00021309 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Giusto Luis Cesar s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13223, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: LUIS CESAR GIUSTO, M.I. 5.876.974, fallecido el día 20 de junio de 2021, en ésta ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 27 de agosto de 2021 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00021339 3 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Lizzi Angel Ricardo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8606, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ANGEL RICARDO LIZZI, Documento Nacional Identidad N° 11.772.556, fallecido el día 28 de julio de 2021, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 1º de septiembre de 2021 - Gabriela Castel, secretaria supl.

F.C. 04-00021399 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bargas Hugo Eduardo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 8340, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HUGO EDUARDO BARGAS, Documento Nacional Identidad N° 16.761.908, fallecido el día 19 de abril de 2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 22 de febrero de 2021 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00021400 3 v./13/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga - suplente-, Secretaria N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "López Carina Soledad s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 245/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: CARINA SOLEDAD LOPEZ, DNI N° 30.554.681, nacida en El Paraísal, Provincia de Chaco, el día 21/12/1984, fallecida el 03/09/2020, en Gualeguaychú, cuyo último domicilio fue en calle Angelelli N° 2190, de esta ciudad. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Día".-

Gualeguaychú, 11 de agosto de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario Suplente.

F.C. 04-00021453 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga -suplente-, Secretaria N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Salas María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 244/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: MARIA DEL CARMEN SALAS, DNI 6.696.290, nacida el 13/06/1951, fallecida el 16/04/2021, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Bomberos Voluntarios, Barrio Arturo Illia. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Día".

Gualeguaychú, 5 de agosto de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, secretario suplente.

F.C. 04-00021466 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga - suplente-, Secretaria N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados:

"Nievas Juan Carlos s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 203/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: JUAN CARLOS NIEVAS, DNI N° 12.095.084, nacido el 13/02/1956, fallecido el 17/05/2021 en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Osvaldo Magnasco N° 548. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Argentino".-

Gualeguaychú, 19 de agosto de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, secretario suplente.

F.C. 04-00021529 1 v./10/09/2021

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Única de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Martínez Miguel Alejandro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6647 - Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MIGUEL ALEJANDRO MARTINEZ, M.I. N° 5.919.052, fallecido en Santa Elena (E.R.), en fecha 27 de septiembre de 2012, hijo de Miguel Martínez y Palmira Adelia Falcone, con último domicilio en Cerrito 642 Bº M. García de Santa Elena, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día.

La Paz, 2 de junio de 2021 - Rosana María Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00021463 1 v./10/09/2021

URUGUAY

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Morahan, Secretaría única del Autorizante, en los autos caratulados "Beron Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9294, Folio 171, Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Don CARLOS ALBERTO BERON, DNI N° 5.803.095, fallecido en la ciudad de Concordia (ER) el 31 de agosto de 2008, para que en igual plazo lo acrediten.

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Concepción del Uruguay, 13 de agosto de 2021... Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante , para que en termino de treinta (30) días lo acrediten. Art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)... Dr. Mariano Morahan, Juez".

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 25 de agosto de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00021432 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número Uno de esta ciudad, a cargo del Dr. Mariano Morahan, Juez a cargo del despacho, Secretaría única, a cargo del Dr. Alejandro J. Bonnin, secretario, en los autos caratulados "Gómez Angel Rubén / Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9429, Fº 182, Año 2021, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Don GOMEZ ANGEL RUBEN, M.I N° 13.599.537, fallecido en fecha 22 de junio del año 2021, en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia. de Entre Ríos, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como mayor recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente así lo ha dispuesto: "Concepción del Uruguay, 11 de agosto de 2021.... Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, Art 2340 del C.C.C. (Ley 26.994). ...Fdo. Dr. Mariano Morahan, Juez".

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 23 de agosto de 2021 – Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00021447 1 v./10/09/2021

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Morahan, Secretaría Unica del Autorizante, en los autos caratulados "Lacava Martha Antonieta del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9419, Folio 181, Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Doña MARTHA ANTONIETA DEL CARMEN LACAVA, DNI N° 2.343.171, fallecida en la ciudad de Concepción del Uruguay (ER) el 26 de marzo de 2021, para que en igual plazo lo acrediten.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 29 de Julio de 2021.... Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a todos lo que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el termino de treinta (30) días lo acrediten, Art 2340 del C.C.C. (Ley 26.994).-... Dr. Mariano Morahan, Juez".

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 3 de septiembre de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00021455 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Dos, a cargo del Dr. Gustavo Amílcar Vales, Juez, Secretaría Única a cargo del Dr. Mauro Sebastián Pontelli, secretario interino, de la ciudad de Concepción del Uruguay (ER), cita y emplaza por treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ELBA INES RABELLINO, D.N.I.: F3.266.393, nacionalidad argentina, vecina que fuera de la localidad Basavilbaso, falleciendo en la ciudad de Concepción del Uruguay el día Viernes 30 de Noviembre de 2007, para que en igual plazo lo acrediten ante este Juzgado en los autos "Rabellino Elba Inés s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 10162, Año 2021, contados a partir de esta publicación.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que lo ordena: "Concepción del Uruguay, 29 de julio de 2021.- Proveyendo escrito de fecha 28/07/2021. Téngase por aclarado lo peticionado en resolución de fecha 27/07/2021, respecto al apellido del presentante... Decrétese la apertura del juicio Sucesorio de Elba Inés Rabellino, vecina que fuera de la localidad de Basavilbaso, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por Un (1) día y en un medio local por Tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de Treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER... Dése intervención al Ministerio Fiscal. Comuníquese la iniciación del juicio por oficio a la Dirección del Notariado, Registro y Archivos de la Provincia (D.T.R. N° 05/06), debiendo consignarse los datos del causante y la fecha de fallecimiento, quedando la confección y diligenciamiento a cargo del profesional interveniente -Art 386 CPCC-. Cumplimenten los presentantes con el Art 2340, primer párrafo CCyC, denunciando si existen herederos concurrentes. Manifieste respecto al estado civil de la causante al momento de su fallecimiento. Exímase del libramiento de los oficios de estilo a las instituciones bancarias, conforme lo solicitado en el punto 4) del Petitorio. Facúltase para intervenir en las diligencias a practicarse al letrado patrocinante y/o al profesional que éste designe. Agréguese la documentación acompañada.- Firmado: Gustavo Amílcar Vales, Juez".-

Concepción del Uruguay, 3 de agosto de 2021 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario interino.

F.C. 04-00021474 1 v./10/09/2021

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Benítez Roque Leonor s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7043, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROQUE LEONOR BENITEZ, D.N.I. N° 4.909.209, vecino que fuera de Mojones Sur, Departamento Villaguay, fallecido en la ciudad de Villaguay en fecha 02/06/1984. Publíquese por un día.

Villaguay, 2 de agosto de 2021 - Carla Gottfried, secretaria.

F.C. 04-00021429 1 v./10/09/2021

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Romero Abdon Alberto y Olivera Dolores Griselda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9247, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ABDÓN ALBERTO ROMERO, DNI N° M 8.259.868 y DOLORES GRISELDA OLIVERA, DNI N° F 5.493.306, vecinos que fueran del Departamento Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, fallecidos ambos en Villaguay en fechas 19 de Junio de 2021 y 11 de Julio de 2021 respectivamente. Publíquese por un día.

Villaguay, 20 de Agosto de 2021 – Armando Daniel Giacomino, secretario interino.

F.C. 04-00021433 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César Petit, Secretaría única, de quien suscribe, en los autos caratulados "Veron Ernesto Cesar s/ Sucesión ab intestato" Expte. N° 9280; cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ERNESTO CESAR VERON, D.N.I. N° 7.748.127, vecino que fuera del Departamento de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, fallecido en fecha 20 de Agosto de 2018 en Villa Domínguez (E.R.).- Publíquese por un día-

Villaguay, 26 de agosto de 2021 - Armando Daniel Giacomino, secretario interino.

F.C. 04-00021437 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César Petit, Secretaria Única de quien suscribe, en los autos caratulados "Mendiburu Selva Noemí s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9195, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SELVA NOEMI MENDIBURU, D.N.I. N° 11.894.743, vecina que fuera del Departamento Villaguay, fallecida en fecha 22 de Marzo del año 2.021, en Villaguay, Entre Ríos - Publíquese por un día.

Villaguay, 11 de Junio de 2021 - Armando Daniel Giacomino, Secretario interino.

F.C. 04-00021459 1 v./10/09/2021

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Segovia Fortunato s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 6079, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FORTUNATO SEGOVIA, D.N.I. N° 5.768.222, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 20/09/2001. Publíquese por un día.

Villaguay, 19 de agosto de 2021 - Carla Gottfried, Secretaria.

F.C. 04-00021464 1 v./10/09/2021

CITACIONES

PARANA

a VICTOR HUGO RODRIGUEZ

La Sra. Juez Nanci A. Bautista a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 2 a cargo de Mónica Patricia Camejo en los autos caratulados "Ruhl David Emanuel y Albornoz Nélida Valeria c/ Rodríguez Víctor Hugo s/ Cobro de Pesos y Entrega de Certificación Laboral - 17813, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos del Sr. VICTOR HUGO RODRIGUEZ, con último domicilio en calle Nicanor Molina N° 520 de esta ciudad, a estar a derecho bajo apercibimiento de designarles Defensor de Oficio.- Fdo.: Nanci A. Bautista, Jueza Laboral.

Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-, art. 18 Reglamento N° 1.

Secretaría, 1 de septiembre de 2021 - Mónica P. Camejo, secretaria.

F.C. 04-00021369 2 v./10/09/2021

a NÉSTOR CEFERINO RAGONE

El Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiussepe - Juez Civil y Comercial -, Secretaría a cargo del a cargo del Dr. Julio César Marcogiussepe -Juez Civ. y Com. - Juez -, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra –Secretario -, en los autos caratulados "Bonato Cesar Adrián c/ Municipalidad de Concordia y Otro s/ Incidente Redargución de Falsedad" (Expte. Nº 13361), cita y emplaza por el término de cinco días con más la ampliación en razón de la distancia si corresponiere, contados desde la última publicación, a NÉSTOR CEFERINO RAGONE, D.N.I Nº 24.594.180, en calle Pública y Capuchinos, Casa Nº 3 de la ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, para que comparezca a tomar intervención en el juicio de referencia, bajo apercibimiento de nombrársele un Defensor de Ausentes correspondiente, con el que se seguirán los trámites de la causa. Art. 329 del C.P.C.C. Como recaudo se trascibe la resolución que así lo dispone y que en su parte pertinente dice: "Concordia, 27 de agosto de 2021. Visto: ...Resuelvo: 1.- ... 2.- Mandar publicar edictos por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima- citando a Néstor Ceferino Ragone, para que en el término de cinco días con más la ampliación en razón de la distancia si corresponiere, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes -art. 329 CPCC- y continuar el trámite del presente. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Julio C. Marcogiussepe - Juez Civil y Comercial – Concordia, Entre Ríos.

José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00021392 1 v./10/09/2021

- - - - -

a S.M.A. INGENIERIA SRL

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº4, a cargo de la Dra. María Alejandra Abud, Secretaría, a cargo de la Dra. Fabiana Villanueva, de esta ciudad de Paraná, Entre Ríos, cita por diez días a S.M.A. INGENIERIA S.R.L. - CUIT 30-71013678-1, para que conteste la demanda entablada en los autos caratulados "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ S.M.A. Ingeniería S.R.L. s/ Apremio", Expte. Nº 13929, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes.

A. Fabiana Villanueva, secretaria suplente

F.C. 04-00021473 2 v./13/09/2021

CONCORDIA**a LUIS ALBERTO FERREYRA**

El Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2, a cargo de la Fdo. Dra. Belén Esteves, Jueza Suplente, Secretaría de la Dra. María Elena Badaro, Concordia (E.R.), en los autos: "Casati clara soledad Del Lujan c/ Ferreyra Luis Alberto s/ Privación de Responsabilidad Parental" (Expte. Nº 21.451), citando y emplazando al Sr. LUIS ALBERTO FERREYRA para que dentro del plazo de diez días, comparezca a estos autos a tomar la intervención que por derecho le corresponde y bajo apercibimientos de Ley - Art. 142, 143, 144 y 329 del CPCyC.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 13 de agosto de 2021.- 2.- Hacer lugar a lo peticionado y, a tal fin, publicar edicto en el Boletín Oficial y en el Diario local de Concordia, por el término de dos (2) días, para que comparezca a tomar intervención el demandado, Luis Alberto Ferreyra DNI Nº 25.575.271, con último domicilio conocido en Acceso Salto Grande Quinta "La Lolita", dentro del término de diez (10) días, con transcripción sumaria, por el término y bajo apercibimientos de Ley - Art. 142, 143, 144 y 329 del CPCyC.- Fdo: Dra. Belén Esteves, Jueza Suplente".

Concordia, 25 de agosto de 2021 – María E. Badaro, secretaria.

F.C. 04-00021388 2 v./10/09/2021

URUGUAY**a SUSANA RAQUEL PIQUET**

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nro. Tres de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ardoi Juan José – Juez – Dra. Pirovani Juliana – secretaria – en los autos caratulados “Molver Norma Beatriz c/ Aguirre Germán Guillermo y Otro s/ Cobro de Pesos” Expte Nro. 2693 cita y emplaza por el término de diez días a SUSANA RAQUEL PIQUET DNI Nº 1.438.142 a fin de que comparezca a tomar intervención en autos y contestar la demanda dentro del plazo de diez días, bajo apercibimientos de designársele Defensor de Ausentes.

La resolución que ordena el presente y se transcribe para mejor recaudo dice: “Concepción del Uruguay, 2 de agosto de 2021. Atento el estado de las presentes actuaciones y el tiempo transcurrido, y no habiendo denunciado la inexistencia de otros herederos o representante legal de la codemandada Susana Raquel Piquet DNI Nº1.438.142.

Acorde lo dispuesto en el art. 15 CPL, Cítese y emplácese a Susana Raquel Piquet DNI Nº 1.438.142, mediante edictos que se publicarán sin cargo en el Boletín Oficial de esta provincia -art. 31 del C.P.L. y en un periódico del lugar de su último domicilio- art. 142 del C.P.C.C.-, durante dos días consecutivos, y para que dentro del plazo de diez días, comparezca a tomar intervención en autos y contestar la demanda, bajo apercibimientos de designársele Defensor de Ausentes. Recaudo y diligenciamiento a cargo de la parte actora. Fdo. Juan José Ardoi
Juez Ante mí: Juliana Pirovani Secretaria”

Art 15 C.P.L. Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe; directamente si se conocieren sus domicilios o por edictos; bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlos por notificados por ministerio de la ley, de todas las providencias que se dicten en el primer caso, y de nombrarles defensor de oficio en el segundo.

Art 31 C.P.L. En el caso en que corresponda publicar edictos, ello se hará en el Boletín Oficial sin cargo para el trabajador. Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez dará intervención al defensor de ausentes respectivo.

Art. 142 C.P.C.C.: Notificación por Edictos. - Además de los casos determinados por este código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de diez a dos mil pesos. Publíquese por el término de dos días.

C. del Uruguay, 11 de agosto de 2021 – Juliana Pirovani, secretaria.

S.C-00015293 2 v./10/09/2021

REMATES**URUGUAY****Por Nicolás Marcelo Carelli**

Matr. 1029

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Juez Dr. Gustavo Amílcar Vales, Secretaria Única a cargo del Dr. Mauro Sebastián Pontelli, en los autos caratulados: “Gallinger Claudia Isabel y otro c/ Giarrizzo Hugo Nicolás s/ Ejecución de sentencia y honorarios” - Exp. N° 9840 - F° 283 – L° VII - Año 2020; hace saber que se ha decretado la venta mediante el procedimiento de publica subasta mediante plataforma virtual de videoconferencia- conforme lo dispuesto por las nuevas previsiones para subastas judiciales establecidas por el STJER mediante Ac. Gral. N° 20/20 del 22-09-20-, Punto 6º) como consecuencia de las restricciones sanitarias impuestas por COVID-19, del inmueble propiedad del ejecutado Hugo Nicolás Giarrizzo,

DNI N° 26.610.995; Matricula N° 131.010, Plano N° 58.815, ubicado en Concepción del Uruguay, Entre Ríos, domicilio parcelario P. Allais N 2738 (lote interno) Cuartel Iro - Barrio privado "La Soñada" - Mza 14- Lote 2b -3a, con una superficie de 812,51 m2. Se fija como fecha y hora de realización de la subasta mediante plataforma de videoconferencia, el día 14 de octubre de 2021 a las 11:00 Hs., la que se efectuará por el Martillero publico Nicolás Marcelo Carelli designado en autos, por ante el actuario, quien controlará el acto.

La venta será al contado y al mejor postor, con la base de pesos nueve millones setecientos setenta mil cuatrocientos treinta y tres con quince centavos (\$ 9.770.433,15). El o los que resultaren comprador/es deberán abonar a continuación del acto remate, mediante transferencia bancaria a la cuenta judicial del expediente principal, en el acto del remate el 10% del importe de su compra y la comisión del Martillero del 4% y el IVA si correspondiere. El saldo deberá abonarse dentro de los cinco días de aprobada la subasta.

Asimismo, dentro de los quince días de aprobado el remate se deberá reponer el impuesto de sellos correspondiente (2,5%). Se deja establecido que se prohíbe la compra "en comisión". Datos cuenta bancaria en \$ Nro: 195-699556/9, CBU de la Cuenta: 386019520300069955692.- Se hace saber que conforme las constancias de mandamiento N° 5446 el inmueble se encuentra libre de ocupantes y que se vende en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamo alguno posterior a la subasta. El título del bien a rematarse se encuentra agregado en autos el que está a disposición de los interesados en secretaría para su consulta, asimismo las condiciones del dominio.

Quien tuviere interés en pujar, deberá registrarse hasta el 12/10/2021 a las 13:00 horas -fecha y hora límite-solicitando su admisión en condición de postor, por correo electrónico dirigido al martillero designado Nicolas Marcelo Carelli, a la dirección electrónica nicolasmcarelli@gmail.com, con copia al mail oficial rematesjudiciales@jusentrerios.gov.ar. Dicha solicitud deberá realizarse en formato PDF y contener los siguientes datos: apellido y nombres completos o denominación social, en el caso de personas jurídicas, número y tipo de documento de identidad, Cuit, domicilio real y procesal, número de celular y la conformidad de quien se registra con las restantes condiciones fijadas.

En caso de invocarse representación del oferente, deberá denunciarse los datos que anteceden respecto de sus poderdantes, coma así también de su persona y acompañar copia del apoderamiento respectivo. Cumplidos tales recaudos, el martillero registrarse al postor, dándole noticia por la misma vía.- Con un día de antelación a la fecha de la subasta le será enviado a los oferentes admitidos el link de acceso al acto. Los postores serán informados de la plataforma a utilizarse con la remisión del link y son responsables de familiarizarse de modo previa con la tecnología que será usada, contar con conexión a Internet de alta velocidad con conectividad y cobertura confiables, deben asegurarse de que sus dispositivos estén completamente cargados, y todas las demás aplicaciones o ventanas del navegador permanezcan cerradas para maximizar su ancho de banda y eliminar notificaciones.

Se recomienda el uso de auricular con micrófono, ya que proporciona una mejor experiencia de audio y reduce el ruido de fondo de los demás cuando habla. Los celulares deben estar silenciados pero disponibles para el contacto del organismo el martillero durante el acto, si ello fuera necesario.- Podrán consultarse las demás pautas de la subasta por parte de los interesados mediante la visualización de la presente a través del "Acceso Público" de Mesa Virtual sin necesidad de usuario ni clave, en <https://mesavirtualpublica.jusentrenos.qov.ar/expedientes>.

Las notificaciones a los interesados en intervenir en los actos aquí regulados, serán cursadas por correo electrónico a la dirección desde la cual manifestó su voluntad de intervenir en los mismos, quedando perfeccionada desde que la comunicación se emite. Por la misma vía dichos interesados deberán dar tempestivo aviso al organismo interviniante, en caso de no haber recibido las comunicaciones previstas en este Reglamento. Se deja aclarado que comenzada la subasta no se admitirá el ingreso al acto de ninguna persona al link aunque se haya registrado previamente. Consultas y visitas coordinar con el Martillero al teléfono 3442-645778, o en Rocamora 585 de esta ciudad de Concepción del Uruguay, en los horarios de 09 a 17 Hs.-

Atento a Res. Gen AFIP N 745, Martillero CUIT: 20-23967276-1, Actor DNI: 16.468.231, Demandado DNI: 26.610.995.- Publíquense edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y el Diario La Calle de Concepción del Uruguay con los recaudos de ley.-

Mauro Sebastián Pontelli, secretario interino.-

USUCAPION

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Cuscueta Carlos Esteban c/ Fernández Rubén Ramón y otro s/ Usucapión” Exp. N° 19833, iniciado el 24/08/2021, cita y emplaza dentro del término de quince días a contar desde la última publicación del presente, a herederos y/o sucesores de Rubén Ramón Fernández, M.I. N° 5.812.177 y de Olindo Antonio Rossi, M.I. N° 2.062.275 y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se localiza en el Departamento Paraná, Municipio de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7, 6ta Sección, Grupo 57, Manzana 19, Plano N° 170.018, Superficie: 209,08 m² - Límites y Linderos:
 Norte: Recta 1-2 al rumbo S. 77°40' E de 15,70 m lindando con Ramón Cabrera y otra;
 Este: Recta 2-3 al rumbo S. 11°49' O de 13,36 m con Francisco Víctor Alegre y otra;
 Sur: Recta 3-4 al rumbo N. 77°30' O. de 15,66 m con Damián Andrés Ascua; y
 Oeste: Recta 4-1 al rumbo N. 11°36' E. de 13,31m con Calle Juan Bevilacqua, con domicilio parcelario en Juan Bevilacqua N° 3435 para que comparezcan al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarles defensor de ausente. Publíquese por dos días.
 La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.
 Paraná, 6 de septiembre de 2021 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00021393 2 v./10/09/2021

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos “Godoy Rosalia Ramona c/ Francisca Scavarda de Camerano y/o sucesores s/ Usucapión” N° 20378, cita y emplaza por el término de quince (15) días a Francisca Scavarda de Camerano, a sus herederos o sucesores y a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble que según plano N° 217030 se encuentra ubicado en Dpto. Paraná, Municipio de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R.7, Sección 7°, Grupo 33, Manzana 23, con domicilio parcelario en calle Dr. Sadi Francisco Rancillac 1908, con una superficie de 237,09 m² y los siguientes límites y linderos:

NORESTE: Recta edificada 1-2 al rumbo S 36° 03' E de 13,41 m lindando con la calle Dr. Sadi Francisco Rancillac;

SURESTE: Recta edificada 2-3 al rumbo S 53° 57' O de 35,36 m lindando con Doroteo Pereyra;

NOROESTE: recta edificada 3-1 al rumbo N 33° 11' E de 37,80 m lindando con Silvia Noemí Torricelli; para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa (arts. 329 y 669 incs. 2 y 3 del CPCC).

Paraná, 6 de septiembre de 2021 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00021469 2 v./13/09/2021

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez Interino, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino Secretaria, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en los autos caratulados: “Rapuzzi, María de los Ángeles C/ Ojeda, Sidanella Gregoria y Otras s/ Usucapión (29/06/2021)” (Expte. N° 9477) cita y emplaza en el término de quince días -art. 669 inc. 3º) CPCC-. a Sidanella Gregoria Ojeda, Mónica Silvina Tamaño y Miriam Elizabeth Tamaño - herederos de Roque Antonio Tamaño, DNI N° 5.806.460 y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble con domicilio en 25 de Mayo (Sur) N°98, de la ciudad de Concordia, localización: Provincia de Entre Ríos – Departamento Concordia – Municipio de Concordia. planta urbana. manzana N° 3097 (14 “Sur”, 16 “Oeste”, con domicilio en Calle 25 de Mayo (Sur) N° 98, Superficie: 292,41 m².- Límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) edificada al rumbo S 74° 31' E de 30,17 m. divisoria con Roque Antonio Tamaño,

ESTE: Recta (2-3) edificada al rumbo S 14° 16' O de 9,49 m. divisoria con Roque Antonio Tamaño,
SUR: Recta (3-4) edificada al rumbo N 75° 25' O de 29,94 m. divisoria con Felicia Surza de Trancoso, y
OESTE: Recta (4-1) al rumbo N 6 13° 00' E de 9,98 m. divisoria con Calle 25 de Mayo.

Partida Provincial Nº 169338, Partida Municipal Nº 76.198.- inscripto en el Registro Público Local bajo Matricula Nº 101.444, cuyo titular del inmueble de referencia es Roque Antonio Tamaño, DNI Nº 5.806.460, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda -

Se transcribe la resolución que así lo ordena, la que en su parte pertinente dice: "Concordia, 29 de julio de 2021.- Visto y Considerando:... Resuelvo: 1.... 2.- Tener por promovido el presente juicio de usucapión contra Sidanella Gregoria Ojeda, Mónica Silvina Tamaño y Miriam Elizabeth Tamaño- herederos de Roque Antonio Tamaño, cuyos domicilios se denuncian desconocidos. 3.- Citar por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, a Sidanella Gregoria Ojeda, Mónica Silvina Tamaño y Miriam Elizabeth Tamaño - herederos de Roque Antonio Tamaño y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de quince días, bajo apercibimiento de ley.- 4.... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... Fdo.: Diego Luis Esteves, Juez Interino".-

Concordia, 10 de agosto de 2021 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00021362 2 v./10/09/2021

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, sito en calle San Martín Nº 150, a cargo del doctor Emir G. Artero, juez, secretaría única a cargo de la doctora Ana Emilce Mármol, en los autos caratulados: "Valdez, Miriam Elizabeth c/Bianquimán de Hernández, Elba Ofelia, sus sucesores y/o sus sucesores y/o herederos s/Usucapión" (Expediente 2.191 del año 2020), ha ordenado cítese por edictos por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación, a herederos y/o sucesores de la señora ELBA OFELIA BIANQUIMÁN, DNI Nº 572.147, fallecida en fecha 8/8/1996, en esta ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos y, a quienes se consideren con derecho al inmueble ubicado en el departamento Feliciano, Municipio de San José de Feliciano, planta urbana, manzana 103, solar 1 (parte), domicilio parcelario: calle Belgrano Nº 261, Plano Nº 8.018, con una superficie de 605,11 m² (seiscientos cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados), identificado para el pago del impuesto inmobiliario bajo la Partida Nº 105.429, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Feliciano bajo tomo 46, folio 173 DUF, que se pretende usucapir, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación, comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes en caso de incomparecencia –artículo 329 del CPC–, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación adjunta se encuentran a su disposición en secretaría.

Como recaudo, se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena y dice: "San José de Feliciano, Entre Ríos, 15 de junio de 2021... Conforme constancias de autos, y estando cumplimentado lo dispuesto en el artículo 142 del CPCC, cítese por edictos, a publicarse por dos (2) días, en el Boletín Oficial y emisora radial Acuario de esta ciudad, con los recaudos dispuestos en el punto 6.3.7 del RFCC, a los herederos y/o sucesores de la señora Elva Ofelia Bianquimán, DNI Nº 572.147, fallecida en fecha 8/8/1996, en esta ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos y, a quienes se consideren con derecho al inmueble ubicado en el departamento Feliciano, Municipio de San José de Feliciano, planta urbana, manzana 103, solar 1 (parte), domicilio parcelario: calle Belgrano Nº 261, Plano Nº 8.018, con una superficie de 605,11 m² (seiscientos cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados), identificado para el pago del impuesto inmobiliario bajo la Partida número 105.429, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Feliciano bajo tomo 46, folio 173 DUF, que se pretende usucapir, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación, comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes en caso de incomparecencia –artículo 329 del CPC–, haciéndose saber que las copias de demanda y documentación

adjunta se encuentran a su disposición en secretaría. Notifíquese. Firmado: doctor Carlos Andrés Pellichero, juez subrogante". Publíquese el presente por dos (2) días.

San José de Feliciano, 12 de agosto de 2021 - Ana E. Mármol, secretaria.

F.C. 04-00021465 2 v./10/09/2021

URUGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaría Única de quien suscribe, en los autos caratulados "Hernández Francisco Alberto c/ Benítez Regino y/o Sus Herederos y/o Sus Sucesores y/o Quien y/o Quienes se Consideren con Derechos s/ Usucapión" Expte. N° 10223, Fº 298, Año 2021, cita y emplaza por el término de quince (15) días al Sr. Regino Benítez y/o sus herederos y/o sucesores y/o a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del inmueble que según plano de mensura N° 55.801 se ubica en esta Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Distrito Moscas, Centro Rural de Población, Pueblo Las Moscas, Planta Urbana, Manzana 52, Fracción Lote b, con domicilio parcelario: en calle Pública N° 11 sin número a 30,00 metros de calle pública N° 7 y 20,00 metros de calle N° 8; con una superficie total de un mil metros cuadrados (1.000 m²); con los siguientes límites y linderos:

Norte: Línea 1-2 amojonada al rumbo NE 87°07' de 50,00 m., linda con Regino Benítez.

ESTE: Línea 2-3 amojonada al rumbo SE 02°53' de 20,00 m., linda con Miguel Amado Hernández.

Sur: Línea 3-4 amojonada y tapialada a partir de los 33,42 m. en 9,67 m. al rumbo SO 87°07' de 50,00 m., linda con calle Pública N° 11 (tierra).

Oeste: Línea 4-1 amojonada al rumbo NO 02°53' de 20,00 m., linda con Regino Benítez.-

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice así: "Concepción del Uruguay, 6 de julio de 2021.... Atento lo manifestado, cítese y emplácese, mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local de amplia difusión, en la forma de ley y por el término dos días al Sr. Regino Benítez y/o sus herederos y/o sucesores y/o a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del referido inmueble, para que dentro del plazo de (15) quince días comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo los apercibimientos de designárseles defensor de ausentes.... Fdo.: Dr. Gustavo Amilcar Vales - Juez". Publíquese por dos días en el B.O.E.R.

C. del Uruguay, 31 de agosto de 2021 – Mauro S. Pontelli, secretario int.

F.C. 04-00021378 2 v./10/09/2021

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Alves Elias Lucas David S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 4355, en fecha 20/08/2021 se ha declarado la quiebra de ELIAS LUCAS DAVID ALVES, Documento Nacional Identidad 39.031.581, CUIL/T: 20-39031581-4, con domicilio en Presidente Arturo Illia N° 2921, de la ciudad de Colonia Avellaneda, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Fabricio Eduardo Santoro con domicilio constituido en calle Av. Laurencena N° 164 PB de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, jueves y viernes de 9 a 11 horas y miércoles de 17 a 19 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 27/10/2021 inclusive.

Se han fijado los días 15/12/2021 y 03/03/2022 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art 89 Ley 24.522).

Paraná 31 de agosto de 2021 - Luciano José Tochetti, secretario.

F. 05-00000979 5 v./13/09/2021

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 – Concursos y Quiebras – a cargo del Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Fernández Esteban Lionel S- Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 4241, en fecha 23.08.2021 se ha declarado la quiebra del señor ESTEBAN LIONEL FERNANDEZ, DNI N° 27.607.462, CUIL N° 20-27607462-9, argentino, quien manifestó ser de estado civil soltero, con domicilio real en calle Av. Zanni N° 2252 y domicilio procesal en calle Alem N° 435 ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cra. María Julia Chiecher, con domicilio procesal constituido en calle Uruguay N° 559 (entre Ferre y San Luis), de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 09.00 a 11.00 horas y de 17.00 a 19.00 horas y viernes de 09.00 a 12.00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 28.10.2021 inclusive.

Se han fijado los días 16.12.2021 y 04.03.2022 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes y previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario"" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24.522).-

Paraná, 31 de agosto de 2021 - Luciano José Tochetti, secretario.

F. 05-00000981 5 v./14/09/2021

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Arroyo, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Cuestas Calixto Rafael s. Pedido de Quiebra Promovido por Deudor s/ Quiebra" Expte. N° 4356, en fecha 26.08.2021 se ha declarado la quiebra de Sr. Calixto Rafael Cuesta, DNI No 23.975.855, CUIL N° 20-23975855-0, argentino, de estado civil viudo, con domicilio real en s/ calle s/n° PB B° Pna XIII MZ 7, casa 7 Amari Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Haydee Liliana Villagra con domicilio procesal constituido en calle Garay N° 118, planta alta de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 17:00 hs. a 19:00 hs. y de martes a viernes de 10:30 a 12:30 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 20.10.2021 inclusive. Se han fijado los días 03.12.2021 y 25.02.2022, para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

Dejo constancia que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 2 de septiembre de 2021 – María V. Arroyo, secretaria.

F. 05-00000983 5 v./15/09/2021

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Reynoso Rubén Paulo s- Pedido de Quiebra Promovido por Deudor s/ Quiebra" Expte. N° 4372, en fecha 23.08.2021 se ha declarado la quiebra del señor Rubén Paulo Reynoso D.N.I. N° 25.307.888 CUIL N° 20-25307888-0, argentino, quien manifestó ser de estado civil casado, con domicilio real en calle Los Laureles N° 3333 y domicilio procesal en calle Alérm N° 435, ambos de la ciudad de

Paraná, Provincia de Entre Ríos; y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Daniel Edgardo Cabrera con domicilio procesal constituido en calle Avenida

Ramírez N° 3379 de esta ciudad y correo electrónico cabreradanieledgardo@gmail.com, quien atenderá los días lunes a jueves de 18 a 20 horas y viernes 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 29.10.2021 inclusive. Se han fijado los días 17.12.2021 y 07.03.2022 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

Dejo constancia que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 3 de septiembre de 2021 - Luciano J. Tochetti, secretario.

F. 05-00000984 5 v./15/09/2021

RECTIFICACION DE PARTIDA

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, sito en calle B. Mitre N° 133, a cargo de Dra. Belén Esteves, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Elena Badaró, en autos caratulados "Pintos, Alejandra Soledad s/ Rectificación de Partida", Expte. N° 19.269, en la modalidad dispuesta por el Art. 70 del C.C.yC.N., hace saber que se ha solicitado adicionar el apellido materno a la partida de nacimiento del niño D. F. B. y cita y emplaza por el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación, a quienes se consideren con derecho a formular oposición a lo resolución que así lo ordena, transcripta en su parte pertinente, dice: "Concordia, 27 de noviembre de 2020.- Visto:...Resuelvo: 1.- ...2.- Mandar publicar edictos una vez por mes en el lapso de dos meses en un diario local y en el Boletín Oficial, a los fines dispuestos en el Art. 70 del CCyCN, para que dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde la última publicación, comparezcan a estos autos a tomar la intervención a quien por derecho le corresponda. Notifíquese. Fdo. Dra. Belén Esteves Juez, Concordia - E. R. - Publíquese una vez por mes por el lapso de dos meses.

Concordia, 2 de diciembre de 2020 - María E. Badaró, secretaria.

F.C. 04-00019905 1 v./10/09/2021

SENTENCIAS

PARANA

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los once días de febrero de dos mil diecinueve (...) Se resuelve: I)- Condenar a RICARDO DANIEL GONZALEZ, D.N.I. N° 25.325.905, cuyos demás datos de identidad personal son de figuración en autos, a la pena de catorce años de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales (artículos 5, 12, 40, 41, 42, 44, 45, 54 y 79 del Código Penal), atento a la declaración de culpabilidad oportunamente resuelta, que lo declara autor responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa en concurso ideal.- II)- Prorrogar la prisión preventiva del condenado hasta tanto quede firme la pena impuesta, debiendo continuar su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad.- III)- Declarar las costas de la causa a cargo del condenado, eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento a su estado de detención -arts. 584, 585 y 587 del C. Proc. Penal.- IV)- Cumpliméntese las norma contenida en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R. y 11 bis de la Ley 24.660, notificando a la víctima Hugo Troncoso y los causahabientes de Claudio Germán Retamar.- V)- Disponer la lectura de la parte resolutiva de la presente sentencia, para el día 1 de febrero de 2019 a las 12:30 horas, disponiéndose la lectura íntegra de la misma en audiencia que se fija para el día 11 de febrero de 2019, a partir de las 08:00 horas, de lo que quedan las partes debidamente notificadas, sin que sea necesaria su presencia. VI)- Mandar registrar la presente, que se practique oportunamente el respectivo cómputo de pena, remitiéndose una vez firme la sentencia, los testimonios pertinentes a la Sra. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná, comunicar la presente a quienes corresponda y que,

oportunamente, se archive la causa. Fdo: Dr. Gustavo Pimentel -Vocal de Juicios y Apelaciones N° 7- Dr. Gervasio Labriola -Vocal de Juicios y Apelaciones N° 5- Dr. José M. Chemez -Vocal de Juicios y Apelaciones N° 9".

Se hace saber que el nombrado Ricardo Daniel González, es argentino, DNI 25.325.905, nacido en Paraná, el 07/12/1975, domiciliado en Barrio Gaucho Rivero, calle Virrey Vertíz pasillo 17, de Paraná, hijo de Mercedes Trinidad González.

Pongo a su conocimiento que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 22/01/2030 (veintidós de enero de dos mil treinta).

Paraná, 26 de agosto de 2021 - Estefanía H. Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015294 3 v./13/09/2021

GUALEGUAY

Hago saber que en el marco del Legajo de I.P.P. N° 30800/21, caratulado "C.J. s/ Lesiones graves", se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en su conocimiento que con relación al incuso Mario Jonathan Chaparro, DNI N° 35.333.899, nacionalidad argentina, de 30 años de edad, nacido en Tandil, Buenos Aires el 09/07/1990, hijo de Elda Benedicta Dotto y de Mario Abel Chaparro, se ha resuelto lo siguiente:

"Gualeguay, 29 de julio de 2021.- SENTENCIA: 1º) Homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes y considerarlo parte integrante de la presente.-

2º) Declarar a MARIO JONATHAN CHAPARRO, ya filiado, autor penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género y contra una persona con quien se mantiene relación de pareja y lesiones leves en contexto de violencia de género en concurso real -art. 45, 55, 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 del C.P.-, hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueran imputados, y en consecuencia condenar al mismo, a la pena de ocho (8) meses de prisión de cumplimiento condicional, con mas las siguientes reglas de conductas por el término de DOS (2) años (art. 27 bis. del C.P.): 1) Prohibición de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o drogas no recetadas médicamente.- 2) Asistir a tratamiento psicológico.- 3) Prohibición de realizar todo tipo de acto molesto, violento y/o perturbador a Juliana Provera y Eliana Ayelén Provera, así como la prohibición de acercamiento aun radio inferior a los doscientos metros de Eliana Ayelén Provera, así como de su domicilio sito en Ayacucho 330 y de tomar contacto por cualquier vía o medio así como en forma directa o indirecta.-

3º) Imponer las costas al condenado en su totalidad -arts. 547 y 548 del C.P.P.-, sin perjuicio de la eximición de su efectivo pago dada su notoria insolvencia, a excepción de los honorarios de letrados particulares los cuales son a exclusivo cargo del imputado.- Fdo. Dr. Esteban Elal -Juez".

Gualeguay, 31 de agosto de 2021 – Ana Paula Elal, secretaria de Garantías y Transición.

S.C-00015292 3 v./10/09/2021

VICTORIA

Me dirijo en los autos caratulados: "Leiva Arnoldo Alexis s/ Hurto - amenazas simples - receptación sospechosa de bienes y estelionato - amenazas calificadas por el uso de armas y robo simple en grado de tentativa (todos en concurso material)" N°G 2459, IPP13773 13563 15386 15474 y 15480, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria, E. Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 15 de abril de 2021 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Alexis Arnoldo Leiva, DNI 35.219.348, Argentino, 19/06/1990, Victoria E Ríos, hijo de Héctor Arnoldo Leiva y de Claudia Sosa, actualmente domiciliado en inmediaciones del cementerio parque de esta Ciudad.

A continuación se transcribe la resolución a la que he hecho mención, en su parte pertinente: "Acta N° 2809 de sentencia oral de juicio abreviado (Art. 391 del C.P.P.): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 15 días del mes de Abril de 2021, siendo la hora 09:25 en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías se constituye el Sr. Juez, Dr. José Alejandro Calleja, para celebrar la audiencia señalada en los autos: "Leiva, Arnoldo Alexis - Hurto (IPP N° 13563); amenazas simples (IPP N° 13773); receptación sospechosa de bienes y estelionato (IPP N° 15386); amenazas calificadas por el uso de armas" (IPP N° 15474), y robo simple en grado de tentativa (IPP N° 15480), todos en concurso material, asimismo también lo hacen, el imputado Arnoldo Alexis Leiva, DNI N°

35.219.348, de nacionalidad argentina, jornalero, con instrucción secundaria incompleta (sabe leer y escribir), 30 años de edad, domiciliado en Zona del Cementerio Parque de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, nacido en la misma, el día 19 de Junio de 1990, hijo de Héctor Arnoldo Leiva y de Claudia Sosa; estando debidamente asistido por su abogado defensor, el Dr. Andrés Marchese.

Comparece también el Sr. Fiscal Auxiliar Interino Nº 2 de Victoria, el Dr. Fernando René Martínez- (...) Resuelvo:
1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.E.R.-

2) Declarar que ARNOLDO ALEXIS LEIVA, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "hurto simple (IPP N° 13563); amenazas simples (IPP N° 13773); receptación sospechosa de bienes y estelionato (IPP N° 15386); amenazas calificadas por el uso de armas (IPP N° 15474), y robo simple en grado de tentativa (IPP N° 15480)", todos en concurso material, previstos en los arts. 163, 149 bis, primer párrafo, 277, inc. 1, ap. "c"; 173, inc. 9º, 149 bis, segundo párrafo, 164 y 42, 55 y 45 del Código Penal; y, en consecuencia condenarle a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional, conforme arts. 26, 27 y 28 del Código Penal, debiendo mantener el domicilio constituido en esta ciudad de Victoria, E.R.-

3) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.).-

4) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al Art 73, inc. e) del C.P.P. y, oportunamente, archivar.- Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, por ante mí, doy fe. Se deja constancia que la audiencia ha sido videograbada en disco al que se asigna el N° 2809. Fdo Dr. José Alejandro Calleja, Juez de Garantías".

Victoria, 15 de abril de 2021 - José Alejandro Calleja, Juez de Garantía.

S.C-00015295 3 v./14/09/2021

CAMBIO DE NOMBRE

TALA

El señor Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Dr. Paulo H. Tamaño Secretaría Interina María Florencia Navarro de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados "Olivieri Jésica Micaela c/ Olivieri Marcelo Fabián - Cambio de Nombre" Expte. N° 3613, hace saber que este proceso es por cambio de apellido, notificándose por este medio a los efectos que puedan presentarse las objeciones que correspondan por parte de los interesados.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente "Rosario del Tala, 24 de junio de 2021.- Visto y Considerando:... Resuelvo:... III.- Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial una vez por mes en el lapso de dos meses... Regístrese y notifíquese".- Fdo.: Paulo H. Tamaño Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Suscripto mediante firma electrónica -cfr. Resolución N° 28/20 STJER Anexo IV. Publíquese por dos (2) veces.

Rosario del Tala, 26 de julio de 2021 – María F. Navarro secretaria.

F.C. 04-00019901 1 v./10/09/2021

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES Licitación Pública N° 26/21

OBJETO: Adquirir tres (03) vehículos tipo pick-up doble cabina 4x2, 0km, nuevos, sin uso.

DESTINO: Consejo General de Educación.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 30/09/21 a las 09:00 horas.
VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria Nº 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos un mil (\$ 1.000).
 Paraná, 1 de septiembre de 2021 - Pedro A. González Solano, Director General, Unidad Central de Contrataciones MEHF.; Romina G. Berenguer, Jefe Departamento Licitaciones Públicas, Unidad Central de Contrataciones, MEHF.

F. 05-00000985 3 v./13/09/2021

- - - - -
GOBIERNO DE ENTRE RÍOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 27/21

OBJETO: Mil doscientos (1.200) pares de borceguíes.
DESTINO: Servicio Penitenciario de Entre Ríos.
APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 05/10/21 a las 09:00 horas.
VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria Nº 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos un mil (\$ 1.000).
 Paraná, 1 de septiembre de 2021 - Pedro A. González Solano, Director General, Unidad Central de Contrataciones MEHF.; Romina G. Berenguer, Jefe Departamento Licitaciones Públicas, Unidad Central de Contrataciones, MEHF.

F. 05-00000986 3 v./13/09/2021

- - - - -
GOBIERNO DE ENTRE RÍOS
MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA
Licitación Privada Nº 02/2021

OBJETO: Contratar en alquiler quince (15) cocheras en la ciudad de Paraná – Entre Ríos para ser destinadas a la guarda de quince (15) vehículos afectados al Servicio del I.A.P.V.

APERTURA: Día 17 de septiembre de 2021, a las 10:30 horas, Sede Central I.A.P.V., Calle Laprida N° 351, Paraná/Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos un millón ochenta (\$ 1.080.000,00).
CONSULTAS E INFORMES: Área Transporte y/o Dpto. Contrataciones / Gcia. Contable, calle Laprida N° 351, Sede Central I.A.P.V.

PLIEGO: Sin cargo.
 Paola A. Hasenauer, Jefa Dpto. Impositivo a/c Gcia. Contable IAPV.

F. 05-00000988 3 v./10/09/2021

- - - - -
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
Licitación Pública 08/21

Llamado a Licitación Pública N°08/21 con la finalidad de Contratar un Servicio de Limpieza destinado al Edificio de Central de ATER sito en calle Urquiza y Pellegrini de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, por un período de doce (12) meses a partir de la firma del contrato.

APERTURA: Administradora Tributaria de Entre Ríos – Departamento Contabilidad y Presupuesto sito en el 2º piso del edificio central de calle Urquiza 1101 - Paraná- Entre Ríos, el día 22 de septiembre de 2021 a las 10:00 hs o el día hábil siguiente a la misma hora si resultara feriado o se decretara asueto.

VENTA DE PLIEGOS: Departamento Contabilidad y Presupuesto – sito en el 2º piso del edificio central de calle Urquiza 1101– Paraná - Entre Ríos.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos dos mil trescientos cuarenta y tres
(\$ 2.343,00).

Carina García, Jefa División Contrataciones, Dpto. Contable y Presup. Direcc. Administ. ATER.

F.C. 04-00021207 3 v./13/09/2021

- - - - -
MUNICIPIO DE ORO VERDE

Licitación Pública Nº 008 MOV/2021

OBJETO: Compra de broza calcárea de alta densidad para las obras de rehabilitación de caminos vecinales de la localidad.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.700.000.- (pesos dos millones setecientos mil).

APERTURA DE SOBRES: Día 20 de Septiembre de 2021 a las 10,00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 3.000 (pesos tres mil)

NORMAS APLICABLES: Ordenanzas Nº 020 MOV/92 y Nº 003 MOV/20, Decreto Nº 169 MOV/21 y Ley 7060.

DOMICILIO: Sede Municipal: Los Zorzales y Los Ceibos, Oro Verde, Entre Ríos. Teléfono/Fax (0343) 4975000.
Oro Verde, 2 de setiembre de 2021 – Oscar A. Toledo, presidente municipal.

F.C. 04-00021289 5 v./13/09/2021

- - - - -
TUNEL SUBFLUVIAL

Licitación Pública Nº 460/2021

OBJETO: provisión, instalación y puesta en servicio de un cable armado de fibra óptica monomodo, con conectividad de 100 (cien) pigtail, desde servidores Entre Ríos a servidores Santa Fe, de cámaras IP, software, licencias y hardware asociados.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 14.000.000.

VALOR DEL PLIEGO: gratuito.

FECHA DE APERTURA: 27 de setiembre de 2021.

HORA: 10.00.

INFORMES: Ente Túnel Subfluvial “Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis”, Av. Raúl L. Uranga 3208 – CP 3100 – Paraná (Entre Ríos) – www.tunelsubfluvial.gov.ar – Tel. 0343 4200420 – 4200405.

CONSULTAS DE PLIEGOS: www.tunelsubfluvial.gov.ar

Paraná, 6 de setiembre de 2021 – Claudia Cabrera, Jefa Departamento Compras y Licitaciones.

F.C. 04-00021417 1 v./10/09/2021

COLON

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES COLON - ENTRE RIOS

Licitación Publica Nº 01/2021

Ordenanza N° 26/2007 - Resolución C.M.JyP. N° 60/2021

OBJETO: Concesión del Servicio de Comedor dentro del Complejo Termal de Colón por el término de tres (3) años a partir del 01/12/2021.-

VALOR DEL PLIEGO IMPRESO: pesos diez mil (\$ 10.000,00).-

VALOR DE LA GARANTIA DE OFERTA: pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00).-

FECHA LIMITE PRESENTACIÓN OFERTAS: 20/10/2021 hora 9:00.-

LUGAR, FECHA Y HORA DEL ACTO DE APERTURA: Urquiza N° 496 de Colón, Entre Ríos, el día 20 de Octubre de 2021 a la hora 10:30.-

CONSULTAS: sede de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, sita en Urquiza N° 496 de Colón, Entre Ríos, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs. (Tel: 03447-424975).-

F.C. 04-00021446 5 v./16/09/2021

GUALEGUAYCHU**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ****Licitación Pública Nº 29/2021**

Decreto N° 2314/2021

OBJETO: Contratación del servicio de relevamiento, determinación, verificación, liquidación y seguimiento de pago a los responsables del pago de tributo municipal por Retribución por el Uso y/o Aprovechamiento del Dominio Público municipal con Fines Publicitarios, de acuerdo al Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

APERTURA DE OFERTAS: El día 21 de septiembre del año 2021 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 21 de septiembre del año 2021 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 26 de agosto de 2021 - Agustín D. Sosa, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00021403 2 v./10/09/2021

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ**Licitación Pública Nº 30/2021**

Decreto N° 2315/2021

OBJETO: Adquisición de tres mil doscientos (3200) metros de cable preensamblado normalizado, que serán destinados al Programa Nacional de Producción de Suelos de nuestra ciudad, de acuerdo al Pliego de Condiciones Particulares y

Especificaciones Técnicas.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjese el presupuesto oficial en la suma estimada pesos dos millones ochocientos treinta mil cuatrocientos (\$ 2.830.400,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 24 de septiembre del año 2021 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 24 de septiembre del año 2021 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 26 de agosto de 2021 - Agustín D. Sosa, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00021404 2 v./10/09/2021

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ**Licitación Pública Nº 31/2021**

Decreto N° 2316/2021

OBJETO: Adquisición de seiscientas cuarenta (640) luminarias viales Led, que serán destinadas a mejorar la iluminación de la ciudad de Gualeguaychú, de acuerdo al

Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjese el presupuesto oficial en la suma estimada pesos seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos (\$ 6.475.200,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 27 de septiembre del año 2021 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 27 de septiembre del año 2021 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 26 de agosto de 2021 - Agustín D. Sosa, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00021408 2 v./10/09/2021

LA PAZ**MUNICIPALIDAD DE LA PAZ (E.R.)
Licitación Pública N° 15/21**

OBJETO: Llamado a Licitación Pública N° 15/21, dispuesto por Decreto N° 667/21, con el objeto de llevar adelante la adquisición de comestibles todo ello en el marco del pliego de bases y condiciones generales y particulares (anexos) de la municipalidad de La Paz.

CONSULTAS: Oficina de Despacho (Tel: 03437-424620) – Municipalidad de La Paz – Echagüe y Moreno – 1er Piso (3190) La Paz (E.R.) desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el día del acto de apertura.

ADQUISICIÓN DEL PLIEGO: La adquisición del Pliego de Bases y Condiciones será gratuita y podrá retirarse en Tesorería Municipal (Palacio Municipal – Planta Baja) en días y horarios hábiles administrativos y/o descargarse de la Página Web www.lapaz.gob.ar desde el 06 de septiembre de 2021.

PRESUPUESTO OFICIAL: El Presupuesto Oficial de la Licitación Pública N° 15/21, Decreto N° 667/21, asciende a la suma de pesos millón seiscientos cincuenta mil con cero centavos (\$ 1.650.000,00), que se abonarán según lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares (anexos).

LUGAR DE PRESENTACIÓN: Departamento de Despacho – Secretaría de Gobierno – Municipalidad de La Paz.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: cinco de octubre de dos mil veintiuno (02/10/21), a las 10:00 horas en el Salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz.-

La Paz, 03 de septiembre de 2021 – Duval Rubén Muller, Secretario de Gobierno a/c presidencia; María Josefina Luqui, Secretaria de Hacienda.

F.C. 04-00021329 3 v./10/09/2021

- - - - -

**MUNICIPALIDAD DE LA PAZ (E.R.)
Licitación Pública N° 14/21**

OBJETO: Llamado a Licitación Pública N° 14/21, dispuesto por Decreto N° 650/21, con el objeto de llevar adelante la obra: “Nueva red de cloacas Barrio Feria de la ciudad de La Paz, Entre Ríos - Partes I, II y III”; todo ello en el marco del Pliego General de Condiciones, Pliego Particular de Condiciones; Pliego de Especificaciones Técnicas y Pliego de Condiciones Técnicas Particulares y sus Anexos de la Municipalidad de La Paz.

CONSULTAS: Oficina de Despacho (Tel: 03437-424620) – Municipalidad de La Paz – Echagüe y Moreno – 1er Piso (3190) La Paz (E.R.) desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el día del acto de apertura.

ADQUISICIÓN DEL PLIEGO: La adquisición del Pliego General de Condiciones, Pliego Particular de Condiciones; Pliego de Especificaciones Técnicas y Pliego de Condiciones Técnicas Particulares será gratuita y podrá retirarse en Tesorería Municipal (Palacio Municipal – Planta Baja) en días y horarios hábiles administrativos y/o descargarse de la Página Web www.lapaz.gob.ar desde el 01 de septiembre de 2021.

PRESUPUESTO OFICIAL: El Presupuesto Oficial de la Licitación Pública N° 14/21, Decreto N° 649/21, asciende a la suma de pesos cuarenta y un millones trescientos veintitrés mil trescientos cincuenta y siete con noventa y siete centavos (\$ 41.323.357,97), que se abonarán según lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares (anexos).

LUGAR DE PRESENTACIÓN: Departamento de Despacho – Secretaría de Gobierno – Municipalidad de La Paz.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: treinta de septiembre de dos mil veintiuno (30/09/21), a las 10:00 horas en el Salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz.-

La Paz, 31 de agosto de 2021 – Bruno Sarubi, presidente municipal; Duval Rubén Muller, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00021347 3 v./10/09/2021

URUGUAY**MUNICIPALIDAD DE PRONUNCIAMIENTO****Licitación Pública Nº 001/2021**

OBJETO: Contratación de Mano de Obra y provisión de materiales para la realización de la obra “Ampliación de la red colectora cloacal y estación de bombeo Sector Norte” según pliego de condiciones particulares, especificaciones técnicas y planillas adjuntas.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Podrán ser adquiridos en Mesa de Entrada de la Municipalidad de Pronunciamiento, sita en calle J. Deymonnaz y 10 de Julio de Pronunciamiento, los días hábiles en horario de 08,00 a 12,00 o mediante transferencia bancaria a la cuenta N° 198000260888 de titularidad de la municipalidad CBU 386019830100002608951 hasta el día 24-09-2021.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 7.800,00.

PRESENTACION OFERTAS: hasta el día 27-09-2021 a la hora 10,00.

APERTURA DE LAS OFERTAS: 27-09-2021 a las 10,15 horas en el despacho del Encargado de la Oficina Legal y Técnica Dr. Silvio Roberto Mastroiani, Pronunciamiento, Departamento Uruguay, Entre Ríos 01 de Septiembre de 2021.-

Pronunciamiento, 1 de setiembre de 2021 – Silvio R. Mastroiani, Enc. Oficina Legal y Técnica.

F.C. 04-00021237 3 v./10/09/2021

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**Licitación Publica Nº 63/2021**

OBJETO: “Explotación de Paradores y Kioscos de la Reserva de usos múltiples Isla del Puerto de Concepción del Uruguay”, por el término de dos (02) años (desde la firma del contrato hasta finalizada Semana Santa/2024), en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 27 de setiembre de 2021 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 5.000,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Cultura, Turismo y Deportes, agosto de 2021 – Sergio Richard, Secretario de Cultura, Turismo y Deportes.

F.C. 04-00021313 3 v./10/09/2021

ASAMBLEAS**PARANA****ASOCIACION CIVIL ESPERANZA DE ITATI****CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

En la ciudad de Paraná a los 20 días del mes de agosto del año 2021. La Comisión Directiva de la Asociación Civil “Esperanza de Itati” Res. 090/12 DIPJ convoca a sus Asociados a la Asamblea General Ordinaria el día 15 de Octubre del año 2021 a las 18 horas en nuestra sede del Barrio Itati casa N° 31 para dar cumplimiento a lo establecido por nuestro Estatuto Social y tratar como orden del día los siguientes puntos.

1 - Elección de un Presidente y un Secretario de Asamblea

2 - Elección de dos Asambleístas para refrendar el Acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

3 - Aprobación de la Memoria y Balance Período 2020-2021.

4 - Publicar la Convocatoria en el Boletín Oficial y en el Diario de Paraná.

5 - Mediante circular convocar a todos los socios.

Dolores E. Brite, presidenta; P. Cruz González, secretario.

F.C. 04-00021439 1 v./10/09/2021

COLON

QUINTO ELEMENTO S.A.

Convocatoria a Asamblea Anual Ordinaria

Se convoca a los Señores socios de Quinto Elemento S.A. a la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse en la oficina administrativa de la Sociedad sita en el edificio del hotel propiedad de la misma, dentro del Predio Termal con domicilio en Ruta 130, Km. 20, Ciudad de Villa Elisa, Departamento Colón de esta Provincia el jueves 23 de septiembre del corriente año a las 14,30 horas a efectos de tratar el siguiente orden del día:

1 - Motivos por los cuales la Asamblea Anual Ordinaria se celebra fuera de término.-

2 - Consideración del balance, estado de resultados, memoria e informe del Sindico correspondiente al período 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.-

3 - Directorio: Aprobación de su gestión.-

5 - Designación de dos accionistas para firmar el acta.-

Villa Elisa, septiembre de 2021 - Hernan Amado Eggs, presidente.

F.C. 04-00021405 5 v./15/09/2021

CONCORDIA

COOPERATIVA DE TRABAJO OBRERA PRENSA ESCRITA Y TELEVISIVA LTDA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

El Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Obrera Prensa Escrita y Televisiva Ltda., matrícula 13.381, INAES, convoca a sus asociados a participar en forma personal, resguardándose las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades en cuanto al uso de tapabocas, distancia entre asistentes y provisión de elementos sanitarios, de la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 23 de septiembre de 2021, a la hora 10 AM en su sede de Concejal Veiga 777 de Concordia, Provincia de Entre Ríos y a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

1): Designación de dos Asociados para firmar el Acta de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración (Art. 39 del Estatuto);

2): Consideraciones sobre los motivos de la prórroga del llamado de asamblea general ordinaria y su celebración vencido plazos legales establecidos en los estatutos sociales y correspondiente a los ejercicios 28, 29 y 30;

3): Lectura y consideración de Memoria, Estados Contables, Estados de Resultados. Cuadros anexos, Informe de Auditoría e Informe del Síndico del ejercicio económico 28, cerrado el 31-12-2018.;

4): Resolución de la Asamblea sobre la distribución de los excedentes producidos en el ejercicio 28, conforme a lo previsto en art. 42 de la ley 20.337 y concordantes del estatuto social. Adelantada en transferencias bancarias a cada cuenta de los asociados en el Banco Credicoop y el proyecto del C. de A., elevado a consideración de la autoridad de aplicación de la ley 20.337 y el órgano local competente de aplicación de la ley.;

5): Lectura y Consideración de Memoria, Estados Contables, Estados de Resultados. Cuadros Anexos. Informe de Auditoría e informe del Síndico del ejercicio económico 29, cerrado el 31-12-2019.;

6): Resolución de la Asamblea sobre la distribución de los excedentes producidos en el ejercicio 29, conforme a lo previsto en el art. 42 de la ley 20.337 y concordantes del estatuto social. Adelantada en transferencias bancarias a cada cuenta de los asociados en el Banco Credicoop y el proyecto del C. de A., elevado a consideración de la autoridad de aplicación de la ley 20.337 y el órgano local competente de aplicación de la ley;

7): Lectura y consideración de Memoria, Estados Contables, Estados de Resultados. Cuadros Anexos. Informe de auditoría e Informe del Síndico del ejercicio económico 30, cerrado el 31-12-2020.;

8): Resolución de la Asamblea sobre la distribución de los excedentes producidos en el ejercicio 30, conforme a lo previsto en el art. 42 de la ley 20.337 y concordantes del estatuto social. Adelantada en transferencias bancarias

a cada cuenta de los asociados en el Banco Credicoop y el proyecto del C. de A., elevado a consideración de la autoridad de aplicación de la ley 20.337 y el órgano local competente de aplicación de la ley;

9): Consideración de la Asamblea sobre las sanciones de expulsión de los asociados Nº 29, 76 y 79, inscriptos en el Libro de Registro de Asociado Nº A00001, a los folios 30,77 y 80, y las acciones legales que se les siguen a los expulsados;

10) Prestar autorización asamblearia al Poder General otorgado a favor del señor tesorero para cumplimentar con lo dispuesto por el C.de A. al folio 161 del libro de actas de reuniones del mismo rubricado bajo el NºA 00002;

11) Dar aprobación asamblearia al contrato de alquiler del local que ocupa la cooperativa por el plazo, términos y monto que en el mismo se pactó entre el propietario y la cooperativa al folio 171, del libro de actas del Consejo de Administración Nº A00003;

12) Informar sobre los actos cumplidos ante la intimación realizada por los organismos de contralor referente a documentación social;

13) Informe y aprobación asamblearia sobre lo actuado por el Consejo de Administración en el expediente judicial tramitado por ante el Juzgado Comercial 9 – Secretaría 18, de Capital Federal y autorización al Consejo de Administración para cumplimentar el objeto de esos actos;

14º): Informe sobre el archivo de la causa instaurada en la UFI Concordia por ante el fiscal Nuñez e informe sobre la denuncia presentada ante la autoridad de aplicación de la ley 20.337 por el ex asociado Mandarino;

15º) Comunicar la decisión de expulsar de la cooperativa como asociados a quienes han violado flagrantemente la ley, el reglamento de trabajo y el principio de buena fe mediante actos tipificados como delitos por el CPA e instar la querella correspondiente;

16º): Elección de consejeros titulares y suplentes por renuncias presentadas por quienes fueron electos como consejeros titulares en la última asamblea general ordinaria de fecha 20-10-2020: 1) Edgardo Ramón Perafan y 2) Yamila Gallinger y por renuncia de los consejeros suplentes: 1) Liliana Martínez y 2) Miguel Morínico, conforme Resolución 8 del órgano local competente y por el término de ley;

15º) Elección de Síndicos titular y suplente por el período de ley. La documentación a considerar en la Asamblea se encuentra disponible y a disposición de los socios para su consulta en la Administración social de Concejal Veiga 777. Los socios deberán solicitar la credencial que les servirá para ingresar a la misma y firmar el libro de ingresos antes de tomar parte de las deliberaciones conforme lo establece el estatuto social.

Víctor Mario José Yrigoy, presidente, Ramón Jorge A. Ríos, secretario.

F.C. 04-00021395 2 v./10/09/2021

FEDERACION

ASOCIACIÓN CIVIL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES DE SANTA ANA “LUZ DE ESPERANZA”

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Señor asociado: La Comisión Directiva de la “Asociación Civil de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales de Santa Ana “Luz de Esperanza” convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, para el día 01 de octubre de 2021 a las 18:00 hs. en el Centro Cultural calle San Martín 606 de la localidad de Santa Ana, para tratar el siguiente orden del día:

- a) Razones por las cuales no fue convocada la Asamblea General Ordinaria en el año 2019.
- b) Lectura y consideración del Acta de la Asamblea Anterior.
- c) Dignación de dos socios activos presentes para firmar el acta, juntamente con el Presidente y el Secretario.
- d) Lectura, consideración y aprobación de Memoria, Estados Contables e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondientes al 4to. Y 5to. ejercicio cerrado el 31.12.2019 y 31/12/2020 respectivamente.
- e) Renovación total de los miembros de la Comisión Directiva y Órgano de Fiscalización.

Artículo Decimoctavo del Estatuto: Si la Asamblea no pudiere reunirse por falta de quórum, ésta se celebrará una hora después con el número de socios que concurren.

Artículo Decimonoven: Elección de Autoridades: Participarán de las Asambleas y votarán en la elección de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, todos los asociados acreditados que estuvieran al día con

la Tesorería y no se hallen privados de sus derechos por sanciones impuestas. Las elecciones serán secretas por listas que deberán oficializarse con 10 (diez) días corridos de anticipación como mínimo a la fecha de celebración de la Asamblea. En caso de haberse presentado una sola lista estará a cargo de la Comisión Directiva quién deberá comprobar que las mismas reúnen las condiciones siguientes: las listas de candidatos propuestos deberán ser personas jubiladas o pensionadas Nacionales y/o Provinciales, tener una antigüedad de un año como mínimo y gozar de los derechos de socios. La lista de candidatos deberán contener el nombre de los mismos, con su conformidad firmada. Deberá ser propiciada por un número mínimo equivalente al diez por ciento (10%) de socios que no sean candidatos y en condiciones de participar en la Asamblea. Deberá ser presentada por duplicado, devolviéndose la copia con la fecha y firma de presentación del Secretario.

Artículo Vigésimo: En el seno de la Asamblea se designarán dos socios que llevarán a cabo el escrutinio. Inmediatamente de realizarse el escrutinio se proclamarán a los candidatos más votados. En caso de empate se procederá a una nueva votación, de mantenerse el mismo, desempatará el Presidente de la Asamblea. Terminado el Cato, los miembros de la Junta Escrutadora levantarán un acta que será firmada por 2 (dos) socios designados por la Asamblea.

La Comisión Directiva.

F.C. 04-00021418 3 v./10/09/2021

GUALEGUAYCHU

SALVADOR R. CARBONI SACIFIA Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convócase a los accionistas de Salvador R. Carboni SACIFIA a Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 25 de septiembre de 2021 a las 10 horas, en primera convocatoria y en segunda convocatoria luego de pasado un intervalo de una hora del horario fijado para la primera (art. 237 Ley 19950), en la sede, sita en avda. Gral. Ramírez 279, Larroque, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de tres accionistas para aprobar y suscribir el Acta de Asamblea.
- 2) Motivo del llamado y realización de Asamblea fuera de término.
- 3) Considerar y resolver sobre la documentación prevista en el Art. 234 inc. 1º de la Ley 19550, sobre el Balance General, estado de situación patrimonial, estados de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, notas complementarias, cuadros anexos, Memoria, Informe del Síndico y aprobación de la gestión del Directorio y la Sindicatura, correspondiente al Ejercicio Económico Nº 42 cerrado el 31 de Octubre de 2020.-
- 4) Considerar y resolver distribución de ganancias al 31 de octubre de 2020.
- 5) Fijar la remuneración del directorio y síndico.
- 6) Constituir fondo de reserva legal (Art. 70 Ley 19550).

Larroque, 6 de septiembre de 2021 - Mario S. A. Carboni, presidente.

F.C. 04-00021415 5 v./15/09/2021

AERO CLUB GUALEGUAYCHU Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los señores asociados del Aero Club Gualeguaychú, a Asamblea General Ordinaria, que se llevará a cabo el día Miércoles 15 de septiembre de 2021, a las 21 horas, en su sede sita en el Aeródromo Gualeguaychú, calle Urquiza al oeste, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

- 1º - Lectura y consideración Acta Asamblea Anterior
- 2º - Consideración memoria, balance Nº 61 período 2019-2020
- 3º - Designación de dos socios presentes, para que firmen el acta conjuntamente con Presidente y Secretario.

Gualeguaychú, Agosto 25 de 2021 - Carlos H. Avalos, presidente; Eduardo H. Rossi, secretario.

NOTA: Concordante con el Art. 19º de los estatutos, la Asamblea se celebrara válidamente, si al no lograrse el quórum establecido y previa espera de media hora, subsistiera esta situación, sea cual fuere el número de socios concurrentes.

F.C. 04-00021503 1 v./10/09/2021

TALA

CLUB DEPORTIVO ECHAGÜE Convocatoria a Asamblea

El Club Deportivo Echagüe convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en su sede social el día 30 de Septiembre del año 2021 a las 19 horas, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1º- Lectura y Aprobación del Acta Anterior,
- 2º- Memoria y Balance de los Ejercicios económicos vencidos el 31 de mayo de 2020 y 31 de mayo 2021,
- 3º- Renovación total de la Comisión Directiva periodo 2021/2022,
- 4º- Designación de dos socios para firmar el Acta juntamente con el Presidente y Secretario.

Conforme al artículo N ° 36 de nuestro Estatuto se sesionará con la mitad más uno de los socios habilitados. Pasada una hora de la fijada se sesionará con los socios presentes.

Daniel Posanzini, presidente; Adriana I. Frigo, secretaria.

F.C. 04-00021356 3 v./10/09/2021

TIRO FEDERAL ROSARIO DEL TALA Convocatoria

Orden del día para la Asamblea General Ordinaria del Tiro Federal Rosario del Tala. La comisión directiva informa e invita para el día sábado 25 de septiembre de 2021 a las 17 horas a la misma, a realizarse en el stand de tiro de la institución, situado en Bv. Belgrano y Oscar Stettler. Orden del día para la Asamblea General Ordinaria

- 1º Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
- 2º Lectura y aprobación de las memorias y balances correspondientes al año 2019 y 2020 e informe de la comisión revisora de cuentas.
- 3º Renovación de la Comisión Directiva cubriendo los siguientes cargos, por un año (1) un Presidente, por dos años (1) un Vicepresidente, por un año (1) un Secretario, por dos años (1) un Prosecretario, por un año (1) un Tesorero, por dos años (1) un protesorero, por un año (1) un Vocal primero, por dos años (1) un Vocal segundo, por un año (1) un vocal tercero, por un año (3) Vocales suplentes y (3) Revisores de cuentas.
- 4º Designación de (2) dos socios para refrendar el Acta.

Se procederá conforme al Art41 de los Estatutos.

Juan Diego Angeloni, presidente.

F.C. 04-00021449 3 v./14/09/2021

URUGUAY

COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS "RUTA J" LIMITADA Convocatoria

De conformidad a lo establecido en los arts. 37, 38 y 48, inc. 1º, 2º y 10º de nuestros Estatutos Sociales convocase a los Señores Socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 24 de Septiembre de 2021, a las 19:30 horas, en nuestra sede social, con domicilio en calle 18 Nº 344 de Caseros, Entre Ríos, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1. Elección de dos Señores Socios presentes en la Asamblea para que aprueben y firmen conjuntamente con el Presidente y Secretario, el Acta a labrarse.
2. Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Excedentes y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondiente al Quincuagesimo primer Ejercicio Económico, cerrado el 30 de Junio del 2021.
- 3.

4. Elección de tres asambleístas para que reciban los votos y verifiquen el escrutinio de la elección a realizarse como lo establece el Estatuto Social y el Reglamento de Elecciones.

5. Elección de cinco Consejeros Titulares en reemplazo de los Señores: Gomez Carlos Ariel, Racigh Rubén Horacio, Aduco Javier Lujan, Racigh Leonardo Gabriel, Muñiz Sergio Manuel, y de tres Consejeros Suplentes en reemplazo de los Señores: Gette Raúl Ernesto, Villanova Jorge Gaspar y Garelli Julio Pedro. Todos por el término establecido en el Estatuto Social.

6. Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, por el término de un año en reemplazo de los Señores: Garelli Aníbal Gregorio y Aguet Ismael Luís, respectivamente.-

7. Autorización de la asamblea para brindar servicios a no asociados. INAC Resolución 110/76 Artículo 1 Inc. B.

La elección de los miembros del Consejo de Administración, se llevará a cabo de acuerdo al Estatuto y al Reglamento de Elecciones, para lo cual deberá retirarse copia de dicho Reglamento en nuestra Sede Social ubicada en Calle 18 N° 344 de Caseros. Las listas de candidatos deberán presentarse hasta diez días corridos posterior a la última convocatoria, cumplimentando todos los requisitos exigidos al efecto por la mencionada reglamentación.

Artículo 39º) Las asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

Luís Arnoldo Pusch, presidente, Carlos Ariel Gómez, secretario.

F.C. 04-00021420 1 v./10/09/2021

COMUNICADOS

PARANA

Mediante el presente se comunica a los sus sucesores y/o herederos de los Sres. Escobar Héctor Aníbal DNI N° 5.903.693 y Ruiz María Amanda del Carmen, DNI N° 3.938.270, que en el expediente N° 31750-180279-17, caratulado "Área Social IAPV", ha recaído la Resolución de Directorio N° 1941, de fecha 09 de Agosto de 2021, la cual dispone "Revocar el Acta de Tenencia Precaria suscripta con los Sres. Escobar Héctor Aníbal DNI N° 5.903.693 y Ruiz María Amanda del Carmen DNI N° 3.938.270, por la cual se les entregó la unidad N° 18, Mz. 07, del Grupo Habitacional Paraná 240 Viviendas Sector Santa Lucía.-

Julián Fernández Burzado, gerente comercial IAPV.

F. 05-00000982 3 v./10/09/2021

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de YOLANDA ERBES

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. ERBES YOLANDA, DNI: 5.789.996, quien falleciera en la localidad de Diamante, departamento homónimo, el 02 de Julio de 2021, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2541553 – "Aviles Eduardo Manuel.- Sol. pago de haberes caídos de su extinta esposa Sra. Erbes Yolanda".-

Paraná, 26 de agosto de 2021 – Melina Romero, prosecretaria CGE.

S.C-00015291 5 v./13/09/2021

a herederos o sucesores de RUBEN AGUSTIN ARDAIZ

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, sito en calle Andrés Pazos N° 127, 3er. Piso, cita y emplaza a los herederos o sucesores del Sr. RUBEN AGUSTIN ARDAIZ, D.N.I. N° 16.609.116, para que dentro de

los diez (10) días contados a partir de la última publicación, comparezcan en los juicios que a continuación se individualizan, a estar a derecho, contestar los cargos formulados por las Fiscalías

de Cuentas intervenientes, oponer excepciones si las tuvieran y ofrecer la prueba de la que intenten valerse, todo ello bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de nombrársele Defensor de Ausentes – Art. 329º C.P.C. y C.- en los autos caratulados:

- 1) "Sr. Ardaiz, Rubén Agustín – Club Gimnasia y Esgrima – Concepción del Uruguay – Rend. Nº 128/2017 y Agregadas por Cuerda Rendiciones Nros. 1776/2016 y 120/2017 – S/ Juicio de Cuenta", Expte. Nº 445/20;
- 2) "Sr. Ardaiz, Rubén Agustín – Club Gimnasia y Esgrima – Concepción del Uruguay – Rend. Nº 970/2018 – S/ Juicio de Cuenta", Expte. Nº 355/20;
- 3) "Sr. Ardaiz, Ruben Agustin – Club Gimnasia y Esgrima – Concepción del Uruguay – Rend. Nro. 125/2016 y Acumuladas Rendiciones Nros. 126/2016 y 127/2016 – S/ Juicio de Cuenta", Expte. Nº 278/19;
- 4) "SR. Ardaiz Ruben Agustín – Club Gimnasia y Esgrima – Concepción del Uruguay – Rendiciones Nros. 626/16, 358/16, 359/16 y 360/16 - S/ Juicio de Cuenta" Expte. Nº 176/2018. En Secretaría Letrada obran las copias para traslado a disposición de las personas citadas. Publíquense los edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Secretaría, 26 de Agosto de 2021. Federico Felipe Tomas –

Abogado - Secretario Letrado Adjunto- Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.-

F.C. 04-00021371 2 v./10/09/2021

NOTIFICACIONES

PARANA

La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal Nº 8256, por este medio notifica al Sr. Oscar Daniel Acosta, DNI 10.824.982 que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo Expediente Nº 10084/2021, Resolución Nº 772/21 DEM, se hace saber a Ud., que ha recaído la siguiente resolución:

"Paraná, 25 de agosto de 2021. Visto y Considerando: ... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná – Resuelve: Artículo 1º: Rechazar el recurso de apelación deducido por parte del Sr. Oscar Daniel Acosta, propietario de la firma comercial "Boxes Lubricentro", con destino en calle Urquiza Nº 1224 de esta ciudad, atento las razones antes argumentadas.

Artículo 2º: Notificar del contenido de la presente a través de la Subdirección de Notificaciones. En consecuencia queda Ud. debidamente notificado.

Paraná, 6 de setiembre de 2021 – Pablo José Testa, Secretario Legal y Administrativo.

Al Sr. Bordón Juan Norberto Expediente Nº 13.437/2020–2422–2

La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por el artículo 67º de la Ordenanza Municipal Nº 8.256, por este medio notifica al Señor Bordón Juan Norberto, agente de planta permanente municipal, Legajo Nº 7.388; que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expediente Nº 13.437/20, Decreto Municipal Nº 1576/20 D.E.M. el cual dispuso en su Art. 1 "Dispónese que por la Dirección de Sumarios Administrativos dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa se sustancie Sumario Administrativo al agente Juan Norberto Bordón, Legajo Nº 7.388, dependiente de la Unidad Municipal Nº 2 de la Secretaría de Servicios Públicos; por encontrarse su conducta aparentemente incursa en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en lo normado por la Ordenanza Nº 4220, en su Art. 15º Incisos a) y d) y Art. 30º Inciso a), con suspensión sin goce de haberes mientras dure el mismo conforme lo dispuesto en el Art. 45º de la mencionada Ordenanza, posibilitándose el ejercicio del derecho de defensa"; según el estado de autos se ha resuelto citar a Ud. a los fines de recibirle declaración indagatoria en la causa. se ha fijado la audiencia a tal fin para el día martes 14 de setiembre de

2.021 A LAS 09:00 HS sito en calle 9 de Julio N° 214. Dejándose constancia que el plazo de tolerancia a concurrencia es de 30 (treinta) minutos.

En caso de no confluir en el término precipitado, se procederá a la continuación en rebeldía. En consecuencia, queda Ud. notificado".

Juan Domingo Cabrera – Director de Sumarios Administrativos.

F. 05-00000990 3 v./14/09/2021

- - - - -

Al Sr. Ricardo Longino Nieto D.N.I. Nº 20.099.740

El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, sito en calle Andrés Pazos N° 127, 3er. Piso, hace saber que en los autos caratulados "Sra. Fiscal de Cuentas N° 4 solicita desglose RC N° 1022/ 16 Municipalidad de Aldea San Antonio, tema Sittner, Juan Carlos c/ Municipalidad de Aldea San Antonio s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 568/2018), ha recaído la siguiente resolución, la que en su parte pertinente, dice:

"Paraná, 18 Ago 2021... Visto: El estado de la presente causa; y Considerando:... Que, por todo lo expuesto, el Tribunal de Cuentas Resuelve: 1- Tener por efectuadas las conclusiones a las que se refiere el Art 49 de la Ley N° 5796, según la redacción dada por la Ley N° 8738, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.

2- Notifíquese mediante Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de 5 días al Dr. Ricardo Longino Nieto, DNI Nº 20.099.740. Art. 6º Resolución 328/19 T.C.E.R., y en su Despacho a la Fiscalía de Cuentas.

3.- Cumplido, remitir al Señor Fiscal de Estado los antecedentes que conforman este expediente y las conclusiones a que se ha arribado, a los efectos dispuestos por la normativa citada precedentemente.

4.- Comunicar al Municipio de San Antonio, esta Resolución, remitiendo copia de la misma, y del informe obrante 361/372 y vta. y el Dictamen N° 34.364, a los fines que se evalúe la promoción de la respectiva acción de regreso para el resarcimiento del daño causado a su erario.

5.- Notifíquese en su Despacho a la Fiscalía de Cuentas competente y a la Asesoría Jurídica, para que por su intermedio se notifique el Profesional Abogado de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones, que ha intervenido en autos. Fdo. Dr. Diego Lucio N. Lara (Presidente); Dr. José Luis Gea Sánchez (Contador Público - Vocal); Dra. C.P.N. María de los A. Moia (Vocal N° 2) Tribunal de Cuentas de Entre Ríos"-

Secretaría, 27 de agosto de 2021 - Federico Felipe Tomas – Abogado - Secretario Letrado Adjunto- Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.-

F.C. 04-00021180 5 v./10/09/2021

DESIGNACION DE GERENTE

PARANA

MAGNITUD SRL

Por resolución del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, Dr. Lisandro Fidel AMAVET, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente:

Acta de Reunión de Socios N° 1

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos a los 5 del mes de julio de 2021, siendo las 19:00 horas se reúnen en la sede social los Sres. Socios de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente, Sebastián STECHINA, DNI N° 26.977.711; Andrés FRANCESCONI, DNI N° 26.319.163; y Carlos Andrés Di NÁPOLI, DNI N° 21.048.829, a los fines de tratar los siguientes puntos del orden del día:

1. Designación del Socio Gerente de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente.-

Acto seguido toma la palabra el Sr. Andrés FRANCESCONI quién propone como Socio Gerente de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente al Sr. Sebastián STECHINA, DNI N° 26.977.711 por el plazo de tres (3) EJERCICIOS, el cual acepta de plena conformidad y consentimiento el cargo que le ha sido conferido.-

De ésta manera la Gerencia de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente estará a cargo del Sr. Sebastián STECHINA, DNI N° 26.977.711 por el plazo de tres (3) ejercicios.-

2. Designación de la Sede Social de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente.-

Acto seguido toma la palabra el Sr. Carlos Andrés Di NÁPOLI quién propone fijar la sede Social de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente en calle Coronel Piran N° 1.648, de la Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, la cual es aceptada de plena conformidad por la unanimidad de los socios.

De ésta manera la Sede Social de la Sociedad "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente se fija en calle Coronel Piran N° 1.648, de la Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

Aprobado que son los temas tratados en la presente reunión por unanimidad de los socios, y no habiendo más tema para tratar, previa lectura y ratificación del contenido de la presente y firma de plena conformidad de todos los socios junto con la del Gerente, se da por finalizada la presente reunión a las 19:30 horas del día ut supra mencionado.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 19 de agosto de 2021 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.
F.C. 04-00021438 1 v./10/09/2021

- - - - - **TURISMO SAVOY SRL**

Acta reunión de socios N° 11:17 de Febrero de 2021 – Se hallan presentes los Sres. Sr. Savoy Osvaldo Alberto, la Sra. Rodríguez Norma Beatriz, la Sra. Savoy Rodríguez Glenda Lis, y el Sr. Savoy Rodríguez Osvaldo Matías, en su carácter de socios de Turismo Savoy S.R.L.

Dado que el 31/10/2020 operó el cierre del ejercicio contable, se aprueba la registración de los estados contables del mismo y se procede a confeccionar los movimientos contables para luego ser auditados y presentados ante organismos que lo requieran. Se decide la contratación del Cr Juan Pablo Ulrich como auditor de la empresa.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el ejercicio corriente se vence el mandato del socio gerente, se decide por unanimidad nombrarlo nuevamente por tres ejercicios como socio Gerente al Sr. Savoy Rodríguez Osvaldo Matías concluyendo en consecuencia su mandato en el ejercicio 2.024

Registro Público – DIPJ – Paraná, 2 de setiembre de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.
F.C. 04-00021448 1 v./10/09/2021

DESIGNACION DE DIRECTORIO

PARANA

SELPLAST S.A.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los seis días del mes de agosto del año 2021, se reúnen los accionistas de Selplast S.A. en su sede social Uruguay 442 los Sres. Alcides Norberto Balla y Delia Albina Isaac, quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria de Fecha 06 de agosto de 2021, designar el Directorio de la Entidad por unanimidad al Sr. Alcides Norberto Balla, en carácter de presidente y a la Sra. Delia Albina Isaac como director suplente, los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de 2 ejercicio/s.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 27 de agosto de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.
F.C. 04-00021452 1 v./10/09/2021

GRECA S.A.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los 8 días del mes de abril del año 2021, se reúnen los socios de Greca S.A. en su sede social, los Sres. Daniel Greca, Lisandro Greca, María Jorgelina Greca y Branca Greca, quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria de Fecha 08/04/2021, designar el Directorio de la Entidad por unanimidad al Sr. Lisandro Greca, en carácter de presidente.

La moción es aprobada por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de 3 ejercicio/s.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 15 de julio de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00021467 1 v./10/09/2021

DIAMANTE**DANIEL BARON S.A.**

Por resolución del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas se ordena publicar el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por un día, a fin de hacer saber lo siguiente:

“DANIEL BARÓN S.A. notifica que en Asamblea General Ordinaria realizada el 28/12/20, fue electo el nuevo directorio y sindicatura de la sociedad, cuyo inicio de mandato es el 01/09/2020 y su finalización el 31/08/2023, quedando conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE: DANIEL RICARDO BARÓN, D.N.I. Nº 13.043.263, CUIT Nº 20-13043263-9, quien constituye domicilio especial de conformidad con la L.S.C. en Ruta 11 Km 14 de Colonia Ensayo, Provincia de Entre Ríos, nacido el 09/05/57, casado en primeras nupcias con Rosa Inés Hirschfeld;

VICEPRESIDENTE: NICOLÁS GONZALO BARÓN, D.N.I. Nº 31.521.169, CUIL Nº 20-31521169-8, nacido el 05/03/85, soltero, quien constituye domicilio especial de conformidad con la L.S.C. en Ruta 11 Km 14 de Colonia Ensayo, Provincia de Entre Ríos;

DIRECTOR TITULAR: MATÍAS LUÍS BARÓN, D.N.I. Nº 34.299.913, CUIL Nº 20-34299913-2, nacido el 03/03/89, soltero, quien constituye domicilio especial de conformidad con la L.S.C. en Ruta 11 Km 14 de Colonia Ensayo, Provincia de Entre Ríos;

DIRECTORA SUPLENTE: ROSA INÉS HIRSCHFELD, D.N.I. N° 12.057.953, CUIT N° 27-12057953-9, nacida el 04/12/55, casada en primeras nupcias con Daniel Ricardo Barón, quien constituye domicilio especial de conformidad con la L.S.C. en Ruta 11 Km 14 de Colonia Ensayo, Provincia Entre Ríos;

SÍNDICO TITULAR: DR. JULIÁN PABLO PEDROTTI, DNI N° 25.243.023, Matrícula N° 6117 C.A.E.R., nacido el 26/7/76, casado en primeras nupcias con Fernanda Y. Londra, domiciliado en calle A. Alsina N° 855 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos;

SÍNDICO SUPLENTE: DRA. ESTEFANÍA SOLOMONOFF, DNI N° 28.793.887, Matrícula N° 7733 C.A.E.R., nacida el 28/5/81, soltera, domiciliada en calle El Plumerillo N° 780 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

VIGENCIA DEL MANDATO: desde el 1/09/20 hasta el 31/08/23.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 6 de agosto de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00021456 1 v./10/09/2021

MODIFICACION DE CONTRATO**VILLAGUAY****“FARMACIA DEL SOL S.R.L.”**

Por resolución del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto publicar por un día el siguiente edicto: “FARMACIA DEL SOL S.R.L.” notifica que por contrato de

cesión de cuotas sociales y simultanea reforma de contrato social, del 23/03/17, se reformaron las Cláusulas "PRIMERA", "CUARTA" Y "SÉPTIMA" del Contrato Social, las cuales quedaron redactadas del siguiente modo:

"CLÁUSULA PRIMERA - RAZÓN SOCIAL: La sociedad, según reforma de contrato social del "23/3/17", girará bajo el nombre de "FARMACIA DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá domicilio social en la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, debiendo los socios fijar por acta separada la sede social de la misma, pudiendo instalar sucursales y filiales en cualquier lugar del país".

"CLÁUSULA CUARTA – CAPITAL: El capital social de la sociedad es de pesos doce mil (\$ 12.000), dividido en ciento veinte cuotas sociales de pesos cien (\$ 100) valor nominal cada una, suscripto e integrados totalmente por las partes. Dicho capital, según contrato de cesión de cuotas sociales del "23/03/17", corresponde a los socios en la siguiente proporción: HUGO RAMÓN ANTIVERO, D.N.I. N° 12.224.369, CUIL N° 23-12224359-9, casado en primeras nupcias con Patricia Liliana Van Cauwenbergh, D.N.I. N° 16.174.804, con domicilio real en calle Sarmiento N° 1417 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, empresario, nacido el 25/03/1958, la cantidad de noventa y seis (96) cuotas de capital, de pesos cien (\$ 100) cada una, que totalizan un valor nominal de pesos nueve mil seiscientos; DANIELA JULIANA ANTIVERO, DNI N° 33.314.077, CUIL N° 27-33314077-8, soltera, con domicilio real en calle Sarmiento N° 1417 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, nacida el 31/10/1987, farmacéutica, la cantidad de veinticuatro (24) cuotas de capital, de pesos cien (\$ 100) cada una, que totalizan un valor nominal de pesos dos mil cuatrocientos".-

"CLÁUSULA SÉPTIMA: La administración de la sociedad, según reforma de contrato social del "23/3/17", estará a cargo de un gerente, socio o tercero, quien deberá contar necesariamente con título habilitante / profesión / incumbencia vigente y activa según requiera el Ministerio de Salud y/o Secretaría de Salud de la Nación y/o de la Provincia de Entre Ríos, para ser el Director Técnico de una "farmacia autorizada y habilitada para funcionar", lo cual constituye el objeto principal de esta sociedad".-

Del mismo modo, se introdujeron los siguientes cambios, en virtud de tales reformas sociales, a saber:

GERENCIA: DANIELA JULIANA ANTIVERO, DNI N° 33.314.077, soltera, con domicilio real en calle Sarmiento N° 1471 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, nacida el 1/10/1987, farmacéutica, desde la firma del presente acta y por tiempo indeterminado.

SEDE SOCIAL: Caseros N° 132 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos

Registro Público – DIPJ – Paraná, 10 de agosto de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00021442 1 v./10/09/2021

CONTRATOS

PARANA

DROGUERIA MERALD SRL

(Art. 10º LGS)

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

I. Socios: 1) Ricardo Ramón MERNES, con D.N.I. N° 5.886.610, C.U.I.T. 20-05886610-6, mayor de edad, nacido el 01/10/1947, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio en calle Fraternidad N° 1656 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), 2) Nora Mabel MACBETH, con D.N.I. N° 6.211.237, C.U.I.T. 27-06211237-4, mayor de edad, nacida el 15/11/1949, de estado civil casada, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio en calle Gobernador Uranga N° 430 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), 3) Julio Eduardo MERNES, con D.N.I. N° 22.342.743, C.U.I.T. 20-22342743-0, mayor de edad, nacido el 16/03/1972, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio en calle Fraternidad N° 1656 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), 4) Natalia Belén MERNES, con D.N.I. N° 23.578.789, C.U.I.T. 27-23578789-5, mayor de edad, nacida el 20/02/1974, de estado civil soltera, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio en calle Fraternidad N° 1656 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), 5) Ricardo Marcos MERNES, con D.N.I. N° 25.861.670, C.U.I.T. 20-25861670-8, mayor de edad, nacido el

22/06/1977, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio en calle Magallanes N° 2274 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), y 6) Fernando Federico MERNES, con D.N.I. N° 29.620.446, C.U.I.T. 20-29620446-4, mayor de edad, nacido el 12/08/1982, de estado civil casado, de nacionalidad argentino, de profesión comerciante, con domicilio en calle Azcuénaga N° 239 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos)

II. Fecha del instrumento de Constitución: 29 de julio de 2021.

III. Razón Social o denominación de la sociedad: DROGUERIA MERALD S.R.L.

IV. Domicilio de la Sociedad: en Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos

V. Objeto Social: El objeto de la Sociedad será la comercialización de especialidades medicinales de uso humano y/o veterinario, insumos hospitalarios, prótesis, ortopedia, equipamiento hospitalario, aparatoología médica, productos farmacéuticos, accesorios de farmacia, perfumería y cosmética, productos bioquímicos, productos veterinarios, productos de limpieza, artículos de librería, insumos de computación y representaciones de terceros para realizar actividades de promoción, venta y cobranzas relacionadas a los productos comercializados. Para la realización de sus fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, los actos que no sean prohibidos por las leyes y por este contrato y podrá comprar, vender, ceder y gravar inmuebles, semovientes, marcas y patentes, títulos valores y cualquier otro bien mueble o inmueble; podrá celebrar contrato con las autoridades estatales o con personas físicas o jurídicas ya sean estas últimas sociedades civiles o comerciales, tenga o no participación en ellas; gestionar, obtener, explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que los gobiernos nacionales, provinciales o municipales le otorguen con el fin de facilitar o proteger los negocios sociales, dar y tomar bienes raíces en arrendamiento; construir sobre bienes inmuebles toda clase de derechos reales; efectuar las operaciones que considere necesarias con los bancos públicos, primarios y mixtos y con las compañías financieras; efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos en general; o efectuar cualquier acto jurídico tendiente a la realización del objeto social.

VI. Plazo de Duración: noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, plazo que podrá prorrogarse por acuerdo de socios según lo establecido en el contrato.

VII. Capital Social: Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00) divididos en tres mil (3.000) cuotas sociales de Pesos Cien (\$ 100.-) cada una valor nominal, totalmente suscriptas por cada uno de los socios de acuerdo al siguiente detalle: 1) El socio Ricardo Ramón MERNES suscribe seiscientas (600) cuotas de capital representativas de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000), 2) la socia Nora Mabel MACBETH suscribe Cuatrocientos Ochenta (480) cuotas de capital representativas de Pesos Cuarenta y Ocho Mil (\$ 48.000), 3) el socio Julio Eduardo MERNES suscribe Cuatrocientos Ochenta (480) cuotas de capital representativas de Pesos Cuarenta y Ocho Mil (\$ 48.000), 4) la socia Natalia Belén MERNES suscribe Cuatrocientos Ochenta (480) cuotas de capital representativas de Pesos Cuarenta y Ocho Mil (\$ 48.000), 5) el socio Ricardo Marcos MERNES suscribe Cuatrocientos Ochenta (480) cuotas de capital representativas de Pesos Cuarenta y Ocho Mil (\$ 48.000) y 6) el socio Fernando Federico MERNES suscribe Cuatrocientos Ochenta (480) cuotas de capital representativas de Pesos Cuarenta y Ocho Mil (\$ 48.000).

VIII. Órgano de administración: La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de manera indistinta de dos (2) socios gerentes designados por acta aparte, durando en sus funciones hasta tanto no sean removidos.

IX. Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 2 de setiembre de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00021428 1 v./10/09/2021

MAGNITUD SRL

Por Resolución del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas Dr. Lisandro Fidel AMAVET, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente:

Socios: a. Sebastián STECHINA, de nacionalidad argentina, DNI N° 26.977.711, de ocupación arquitecto, de estado civil casado, en primeras nupcias con Cecilia VITAS, DNI N° 26.332.652, con domicilio real en calle Coronel Piran N° 1.648 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos; b. Andrés

FRANCESCONI, de nacionalidad argentino, DNI 26.319.163, de ocupación arquitecto, de estado civil soltero, con domicilio real en calle Calchines N° 1620 de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe; y c. Carlos Andrés Di NÁPOLI, de nacionalidad argentino, DNI 21.048.829, de ocupación arquitecto, de estado civil soltero, con domicilio real en calle Castellanos N° 1.836 de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe.

FECHA Y LUGAR DEL INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN: a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Paraná, departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD: "MAGNITUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y/o "MAGNITUD S.R.L." indistintamente.-

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD: Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, República Argentina.-

A - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, PÚBLICAS Y PRIVADAS. Construcción, reforma, reparación y mantenimiento de edificios residenciales y no residenciales, de sus partes o bajo la modalidad de "llave en mano". Tareas de topografía y nivelación, movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras, instalaciones de carpintería, herrería de obra, terminación y revestimiento de paredes y pisos, pintura de obra. Mantenimiento preventivo y correctivo en edificios existentes, de uso residencial, industrial, educativo o de servicios de sanidad.

B - SERVICIOS. Prestación de servicio de diseño arquitectónico, planos, proyecto, cálculo de estructuras, dirección de obra y conducción técnica de obras e instalaciones para edificios. Administración y ejecución de obras. Alquiler de andamios y de equipos de construcción o demolición dotada o no de operarios. Asesoramiento y consultoría en planificación, estrategias de diseño y maquetación de anteproyectos para proyectos de inversión y/o de construcción de obras de arquitectura. Aceptación y ejercicio de toda clase de representación y mandatos, consignaciones, gestiones y negocios, administración de bienes y de capitales de empresas, destinados o relacionados a la construcción de obras. Elaboración de estudios de mercado, factibilidad y pre-inversión de planes y programas inmobiliarios. Desarrollo de proyecto de inversión, contratando para el desarrollo de cada servicio, profesionales matriculados y habilitados para cada una de las materias.

C - COMERCIALES. Compra – venta al por mayor y menor, importación y exportación de artículos y mercaderías para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

D - INMOBILIARIA. Mediante la compra, venta y permuta de toda clase de inmuebles, rurales y/o urbanos, con fines de explotación, arrendamiento, enajenación o administración de los mismos, incluso bajo el régimen de propiedad horizontal. Compra – venta de terrenos y su fraccionamiento de tierras y urbanización con fines de explotación, renta o enajenación.

Para el cumplimiento del objeto social, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos y celebrar contratos civiles, comerciales, laborales y demás, que se relacionen con su objeto y que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.-

PLAZO DE DURACIÓN: La sociedad se constituye por un término de noventa y nueve años (99) a contar desde la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio, pudiendo prorrogarse si los socios estuvieren unánimemente de acuerdo expresado en reunión de socios.-

CAPITAL SOCIAL: Capital Social: Se establece en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), dividido en seis mil (6.000) cuotas sociales de pesos cien (\$ 100) de valor nominal, cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios en las siguientes proporciones: El Sr. Sebastián STECHINA, suscribe dos mil (2.000) cuotas sociales, de pesos cien (\$ 100) de valor nominal, cada una, haciendo un total de pesos doscientos mil (\$ 200.000); el Sr. Andrés FRANCESCONI, suscribe dos mil (2.000) cuotas sociales, de pesos cien (\$ 100) de valor nominal, cada una, haciendo un total de pesos doscientos mil (\$ 200.000), y Carlos Andrés Di NÁPOLI, suscribe dos mil (2.000) cuotas sociales, de pesos cien (\$ 100) de valor nominal, cada una, haciendo un total de pesos doscientos mil (\$ 200.000). La suscripción se realiza en un ciento por ciento (100%) al momento del otorgamiento del presente Contrato y la integración en un veinticinco por ciento (25%) del capital, en efectivo, al momento de la constitución del presente contrato y en las proporciones de suscripción; el restante setenta y cinco por ciento (75%) se integrará, en efectivo, dentro del plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la inscripción del presente contrato.-

El capital podrá aumentarse por decisión de los socios, resolviéndose en cada oportunidad el monto, la forma, naturaleza, modalidad y demás condiciones, conforme a lo dispuesto a la parte pertinente de la ley 19.550 y sus modificatorias..-

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: La administración, dirección y representación legal de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, quienes serán designados en reunión de socios que se celebre a tal fin. En tal carácter tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social sin limitación de facultades, excepto la de comprometer la firma en social en fianzas, garantías u operaciones ajena a los fines de la sociedad ni en asuntos de terceros, salvo la conformidad expresa y por escrito de todos los socios. El uso de la firma social será indistinta de cualquiera de los gerentes, quienes estamparán su firma personal, precedida de la denominación "Gerente" impresa en un sello, a máquina o manuscrita. De esta manera los gerentes tienen las más amplias facultades para obrar en nombre de la sociedad y obligar a la misma, incluso en aquellos casos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el Art 375 del Código Civil y Comercial y el Art 9 del Decreto Ley 5965/63, los que en sus partes pertinentes se dan por reproducidos aquí.

En el ejercicio de la administración los gerentes podrán, para el cumplimiento de los fines sociales, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes: a) comprar, vender, hipotecar, gravar, permutar, o adquirir en pago bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, títulos, y valores de cualquier naturaleza de la sociedad o para la sociedad, otorgando y suscribiendo todas las escrituras o instrumentos públicos o privados que sean necesarios y pagando o percibiendo los precios según el caso; aceptar y recibir cancelaciones, recibos y demás recaudos y firmar contratos como locadores o locatarios; así como sus ampliaciones y revisiones; otorgar o suscribir poderes generales y/o especiales para asuntos judiciales y/o administrativos, suscribir o endosar cheques, letras de cambio, pagarés y toda clase de documentos bancarios, abrir y cerrar cuentas corrientes y/o caja de ahorros en cualquier institución bancaria y/o financiera del país y/o extranjero, gestionar créditos con garantía real o sin ella; b) efectuar cualquier operación comercial y/o bancaria tendiente al mejor logro del objeto social; c) celebrar toda clase de contratos, solicitar y tomar dinero en préstamo, presentarse a licitaciones públicas o privadas, gestionar y tramitar antes las autoridades competentes Nacionales, Provinciales y Municipales, comparecer en juicio por sí o por medio de apoderados.

En general podrán realizar todas las gestiones, negociaciones y actos necesarios para el desenvolvimiento de las actividades sociales, siendo la presente enumeración simplemente enunciativa y de ninguna manera taxativa. Los gerentes durarán en sus cargos mientras esté vigente la sociedad, y por el tiempo que decidan los socios en reunión que se celebre a tal fin.-

ORGANO DE FISCALIZACIÓN: La sociedad prescinde de la Sindicatura, quedando la fiscalización a cargo de los socios con los alcances del Art 55 de la Ley 19.550. En caso de quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 299 de la ley 19.550, anualmente deberá designar síndico titular y síndico suplente.-

FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cierra el Treinta y uno de diciembre de cada año..-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 19 de agosto de 2021 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.
F.C. 04-00021434 1 v./10/09/2021

DISTRIBUCIONES CIAN SRL

Por resolución del señor director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, el siguiente edicto:

Por Acta de fecha 07/08/2020 las socias de la sociedad comercial: DISTRIBUCIONES CIAN S.R.L. Susana Beatriz Cian, DNI N° 17.487.608 y Teresa Guadalupe Cian, DNI N° 16.531.907, resuelven por unanimidad prorrogar la vigencia del contrato social de la sociedad comercial denominada DISTRIBUCIONES CIAN S.R.L por diez (10) años, operando el vencimiento de la Sociedad el día 17/09/2030.

El Artículo pertinente del Estatuto Social quedará redactado de la siguiente manera:" Art. 2- La sociedad durará diez (10) años a partir del día de la fecha de la certificación de las firmas de los socios, y, comenzará legalmente su vigencia desde el otorgamiento de la Personería Jurídica pertinente, que se tramitará ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos. La fecha de certificación indicará la del comienzo de los efectos

de éste contrato y el momento desde el que los socios quedan solidaria e ilimitadamente obligados a integrar los aportes de dinero, así como la efectividad y valor asignado a los aportes en especie; pudiendo prorrogarse los plazos de vigencia por iguales periodos, siempre que no se resolviera su disolución por voluntad unánime de sus socios o por cualquiera de las causales que establece el Artículo 94 de la Ley 19.550.- PRORROGA: Las socias por unanimidad resolvieron prorrogar la vigencia del Estatuto Social por el plazo de diez (10) años, operando el vencimiento el 17/09/2030".-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 23 de agosto de 2021 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.
F.C. 04-00021454 1 v./10/09/2021

- - - - -
SOLMAT S.A.S.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de Febrero del año 2021, se reúnen los accionistas de SOLMAT S.A.S. en su sede social de calle San Martín N° 142 8º "B" de la ciudad de Paraná, los Sres. EXEQUIEL MARTÍN RUSSO, D.N.I. "Nº 29.620.011", y LUIS ALBERTO SALGUERO, DNI N° 26.362.181, quienes han resuelto por Asamblea General Extraordinaria del 26/2/21, reformar los artículos SEGUNDO, SÉPTIMO Y OCTAVO, quedando redactados de la siguiente forma:

a) "ARTICULO 2º - DOMICILIO: Tiene su domicilio social en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, pudiendo establecer sucursales, establecimientos, agencias y domicilios especiales en cualquier parte del país o del extranjero y fijarles o no un capital social".-

b) Se fije como nueva sede social calle San Martín N° 142 piso 8 "B" de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

c) "ARTÍCULO 7º - ADMINISTRACIÓN: La administración estará a cargo del Señor LUIS ALBERTO SALGUERO, DNI N° 26.362.181, CUIT N° 20-26362181-7, nacido el 05/04/78, casado en primeras nupcias con Mariana Lencina, y domiciliado en calle Gobernador Febre N° 1062 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, que revestirá el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa. En este mismo acto se designa al Señor EXEQUIEL MARTÍN RUSSO, D.N.I. "Nº 29.620.011", CUIT "Nº 20-29620011-6", nacido el "26/7/82", divorciado, domiciliado en calle San Martín N° 142 Piso 8º Dpto. B de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en el carácter de administrador suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse. Los nombrados, presentes en este acto, aceptan en forma expresa la designación propuesta, respectivamente, bajo responsabilidad de ley, se notifican del tiempo de duración de los mismos y manifiestan, con carácter de declaración jurada, que no les comprenden las prohibiciones e incompatibilidades de ley".-

d) "ARTÍCULO 8º - REPRESENTACIÓN - USO DE FIRMA: Por A.G.E. del 20/5/21, la representación y uso de la firma social estará a cargo del Señor LUIS ALBERTO SALGUERO, DNI N° 26.362.181, en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de socios, o en su caso al socio único la designación de su reemplazante. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa".-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 4 de agosto de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.
F.C. 04-00021458 1 v./10/09/2021

- - - - -
GRECA S.A.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) El Sr. DANIEL ROBERTO GRECA, DNI N° 5.950.792, CUIT N° 20-05950792-4, nacido el 12/01/1945, argentino, comerciante, casado con MARTA MAFALDA PICOTTI, DNI N° 6.212.450, con domicilio en Avenida Friuli N° 1.376 de la ciudad de San Benito, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos; el Sr. LISANDRO MARTÍN GRECA, DNI N° 31.908.231, CUIT N° 20-31908231-0, nacido el 27/11/1985, argentino, Ingeniero, soltero, con domicilio en Avenida Friuli N° 1376 de la ciudad de San Benito, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos; la Sra. MARÍA JORGELINA GRECA, argentina, empleada, nacida el 08/12/1984, D.N.I. N° 31.232.320, CUIL 27-

31232320-1, con domicilio en calle Pública 1598 N° 994 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, soltera; y la Sra. BRANCA GRECA MÁRQUEZ, argentina, empleada, nacida el 14/10/1999, D.N.I. N° 42.581.314, CUIL 27-42581314-0, con domicilio en Avenida Moisés Lebenson N° 3436 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, soltera.

- 2) Fecha del instrumento de Constitución: 08/04/2021
- 3) Razón Social o denominación de la sociedad: Greca S.A.
- 4) Domicilio de la Sociedad: Almafuerte N° 4849. Paraná.
- 5) Objeto Social: La sociedad tendrá objeto COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FIDUCIARIO, para lo cual se prevé la realización por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros de las siguientes actividades:
 - A. COMERCIALES: compra, venta, distribución, importación y exportación, almacenaje y negociación de materiales de construcción, herramientas, aberturas, maquinarias y toda clase de productos relaciones con la actividad de construcción.
 - B. PRODUCCIÓN: fabricación de productos, máquinas y herramientas relacionados con la actividad mencionada en el inciso anterior.
 - C. PRODUCCIÓN PRIMARIA: podrá realizar todas las actividades relacionadas con la explotación agropecuaria, por sí o por intermedias personas.
 - D. INDUSTRIALES: elaboración, fraccionamiento y/o industrialización de productos y materiales de construcción del inciso A.
 - E. SERVICIOS: Representaciones de empresas nacionales o extranjeras. Agentes de empresas, explotación de licencias y/o franquicias nacionales o extranjeras. Realizar actividades de logística y transporte de cualquier producto y/o mercadería dentro o fuera del país.
 - F. INMOBILIARIA: mediante la compra, venta, locación, comodato, construcción, loteo o cualquier tipo de actos jurídicos de bienes inmuebles urbanos y rurales, incluso de acuerdo a la Ley 13512 de propiedad horizontal.
 - G. FIDUCIARIA: Podrá actuar como fiduciaria de fideicomisos ordinarios en forma remunerada o gratuita.
 - H. OTRAS COMERCIALES: la misma actividad indicada en A. para mercaderías de origen nacional o extranjero, sea que se importen directamente o a través de terceros.
- A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes argentinas o por este Estatuto; pudiendo otorgar representaciones, mandatos, pactar comisiones, consignaciones y establecer agencias, filiarles y/o sucursales dentro o fuera del país.
- 6) Plazo de Duración: noventa y nueve (99) años.
- 7) Capital Social: El capital social es de Pesos, cuatro millones doscientos mil (\$ 4.200.000) representado por 4.200 acciones ordinarias, nominativas, no endosables, con valor nominal de Pesos, Un mil (\$ 1.000) cada una y derecho a un voto por acción. Las acciones son escriturales. El capital queda íntegramente suscripto y se integra de la siguiente manera: el Sr. Daniel Greca suscribe e integra 3.300 acciones, o sea un total de Pesos, tres millones trescientos mil (\$ 3.300.000) mediante los siguientes bienes inmuebles: Partida 10 112499/5, Avda. Almafuerte N° 4807 de la ciudad de Paraná, Partida 10 112900/6, Avda. Almafuerte N° 4849 de la ciudad de Paraná, Partida 10 62175/4, Del Recado N° 152 de la ciudad de Paraná y Partida 10 126066/8, Del Recado N° 66 de la ciudad de Paraná, todos en la Provincia de Entre Ríos que el titular se compromete expresamente a transmitir; MARÍA JORGELINA GRECA, suscribe e integra 300 acciones de \$ 1.000 cada una; es decir, un total de pesos trescientos mil (\$ 300.000) que provienen de su trabajo personal; LISANDRO MARTÍN GRECA, suscribe e integra 300 acciones de \$ 1.000 cada una; aportando pesos trescientos mil (\$ 300.000), que provienen de su actividad personal; y BRANCA GRECA MÁRQUEZ, suscribe e integra 300 acciones de \$ 1.000 cada una; aportando Pesos, trescientos mil (\$ 300.000), que proviene de la donación que en dinero en efectivo le realizara su padre.

8) Órgano de administración: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio conformado por el Presidente titular, designado por la Asamblea de socios, que permanecerá en su mandato tres ejercicios, contados desde la Asamblea que lo puso en el cargo renovables sin límites de tiempo o períodos. La Asamblea es plenamente capaz de generar un Directorio plural, cuando así lo crea conveniente, no pudiendo exceder el número de directores de tres titulares y tres suplentes. En cualquiera de los casos, fijará la

remuneración de los directores. En caso de Directorio plural, en la primera reunión posterior a la Asamblea de designación, los directores elegirán un Presidente y un Vicepresidente que suplirá al primero en su ausencia o impedimento. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso los que requieren poderes especiales, a tenor del artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, entidades financieras o crediticias, oficiales o privadas; dar y revocar poderes generales y especiales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad. La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente o al Vicepresidente, si existiera, en caso de ausencia o impedimento del primero. Mientras la sociedad prescinda de sindicatura, será obligatoria la elección de por lo menos un director suplente, que durará en el mandato el mismo lapso que los titulares. Para el primer período, se resuelve que será Presidente Titular el Sr. LISANDRO MARTÍN GRECA y Directora Suplente a la Sra. MARÍA JORGELINA GRECA.

9) Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de diciembre

Registro Público – DIPJ – Paraná, 3 de setiembre de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00021462 1 v./10/09/2021

DISOLUCION DE SOCIEDAD

TALA

VEIT OSCAR EMILIO, OSVALDO FRANCISCO Y JORGE ROLANDO SOCIEDAD DE HECHO

Disolución: Veit Oscar Emilio, Osvaldo Francisco y Jorge Rolando Sociedad de Hecho” – CUIT 30-61636406-1

Domicilio social: Urquiza N° 758 – Maciá – CP 3177 – Provincia de Entre Ríos.

Comunica que sus socios han acordado, según acta de fecha 31 de diciembre de 2020, la disolución y liquidación de la sociedad a fecha 31 de mayo de 2021. Se encuentra inscripta en las actividades de venta al por mayor y al por menor de artículos de ferretería, habiéndose designado liquidador al socio Jorge Rolando Veit. Esta disolución fue ratificada por acta de fecha 9 de marzo de 2021.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 25 de agosto de 2021 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00021430 1 v./10/09/2021

TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO

CONCORDIA

Edicto de Transferencia de Fondo de Comercio - Ley 11867-

Se hace saber que el Sr. Néstor Federico RUFFATTI, CUIT N° 20-21952115-5, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 870 de esta ciudad de Concordia, procederá a la transferencia del 100% del Fondo de Comercio de su propiedad del rubro empresa de Viajes y Turismo, que gira bajo el nombre de fantasía “F.R. TURISMO” sita en calle 25 de Mayo N° 870 de esta ciudad de Concordia, a la firma “F.R. TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, CUIT N° 30-71564407-6. - Reclamos y oposición, por el plazo de ley, en días hábiles en el horario de 18 a 20 hs., en Estudio Jurídico Dr. Gonzalo M. CANTALLOPS, con domicilio en Las Heras N° 128 de esta ciudad de Concordia.- Concordia, 31 de Agosto de 2021.- Dr. Gonzalo Martín CANTALLOPS.- Abogado- Mat. 4065 F° 111 T° I

Gonzalo M. Cantallops, abogado.

F.C. 04-00021460 5 v./16/09/2021

INTIMACION**PARANA**

Sra. Patricia Inés Maccarone Castro, DNI N° 20.255.792. Por intermedio de la presente, intimo a Ud., que en un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días, proceda a la devolución de la suma de pesos cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos veintinueve con noventa y cinco centavos (\$ 417.429,95), monto total que le fuera abonado y percibido por Ud., indebidamente por el período diciembre 2004 a julio de 2007, cuando cumplía funciones en el Hospital "Centenario", de Gualeguaychú, y dejó de concurrir al mismo.

En defecto de no cumplimentar con la misma, se procederá sin más a iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes al recupero del monto antes mencionado, junto con los intereses legales, gastos y honorarios pertinentes.

Queda usted debidamente notificada".

Paraná, 2 de setiembre de 2021 – Germán Alberto Coronel, Coordinador General y Director de Asuntos Jurídicos MS.

F. 05-00000989 3 v./14/09/2021

ANEXO

Nuevo coronavirus COVID-19



**Información, recomendaciones
del Comité de Organización
de Emergencia en Salud (COES)
y medidas de prevención**



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



Recomendaciones para regular el proceso de Atención y la toma de decisiones en los efectores de salud frente a situaciones de crisis asistencial evidenciada por la Pandemia de COVID-19. Actualización 29/04/2021

El presente documento tiene como objetivo proporcionar a los trabajadores de la salud de los distintos efectores de la provincia un marco de actuación con bases éticas que contribuya en la toma de decisión sobre los dilemas que se presentan en la atención de pacientes críticos en contextos de escasez, limitación de recursos y de alta demanda de insumos y atención médica, brindando criterios generales de asignación de recursos en base a consideraciones bioéticas enraizadas en los Derechos Humanos y sustentadas en el valor de la dignidad de la persona humana y principios sustanciales como la solidaridad, la justicia y la equidad.

En este sentido el COES considera adherir a las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación “**ÉTICA EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS LIMITADOS EN CUIDADOS CRÍTICOS POR SITUACIÓN DE PANDEMIA**”:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/etica_en_asignaciones_recursos_limitados.pdf

Es importante tener en cuenta que la decisión de ingresar un paciente en UCI o derivarlo a un centro de mayor complejidad debe ser analizada y definida por el equipo de salud previo a ser comunicada al paciente y su familia

En los casos particulares en los que exista incertidumbre significativa, se debería conversar con el paciente y/o allegado e informar que la admisión a la UCI será condicionada y que frente a la evidencia de falta de recuperación se considerará la posibilidad de externación o bien, el traslado a cuidados paliativos si se modifican las circunstancias de ingreso originarias.

A. CRITERIOS ÉTICOS PARA PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES

La pandemia por COVID 19 puede generar situaciones que requieran tomar decisiones complejas a la hora de asignar recursos escasos que pueden ser indispensable para pacientes en estado crítico. Valores como la equidad, la solidaridad y el respeto por las decisiones que las personas tomen respecto a su salud son fundamentales en un contexto en el que las consecuencias son inciertas y la información cambia permanentemente. Por lo tanto, las

DOCUMENTO DCOES112

personas responsables de tomar decisiones deben basar las mismas en criterios con base científica, transparentes, en un proceso justo y público, a través de una estrategia comunicacional en consonancia con estos valores, para dar legitimidad a la asignación de prioridades y recursos. Todos los sectores involucrados en la atención de pacientes en estado crítico enfrentan consideraciones éticas particulares, ya que involucran recursos que resultan críticos para el mantenimiento de la vida en situaciones de emergencia, debido a que existe una demanda extraordinaria de cuidados de salud, medicamentos y equipamiento que en situaciones de no emergencia no ocurriría. Esto implica, además, que las posibilidades de la población en cuanto al acceso a la atención de salud en situación de pandemia deben ser claras e informadas. El beneficio individual en algunos casos deberá ceder frente a la seguridad colectiva y el bienestar comunitario. La asignación de recursos debe estar dirigida al propósito de salvar la mayor cantidad posible de vidas y restituir la salud, optimizando la calidad en la supervivencia. Los criterios para guiar un proceso de toma de decisiones con enfoque de derechos humanos deberán ser:

- **Criterio de respeto igualitario.** Cada persona es igualmente valiosa. Las decisiones de cuidado y tratamiento deberían basarse en la necesidad médica. Los pacientes con síntomas o problemas de salud similares deben recibir igual cuidado y tratamiento.
- **Criterio de no discriminación:** ningún paciente será pospuesto en la atención por razones que no sean estrictamente médicas, esto es edad, género, condición social, clase, religión, etnia, o cualquier otra característica relativa a su condición o lugar en la sociedad
- **Criterio de transparencia:** toda la información sobre las decisiones que se toman, los fundamentos por los cuales se tomaron, así como la información con relación a dónde fue realizado y por quién, deben estar basadas en un proceso previamente difundido y ser de acceso público.
- **Criterio de información y comunicación:** el proceso por el cual se toman las decisiones debe ser abierto a discusión y escrutinio público y dinámico según las circunstancias determinen que debe ser modificado.
- **Responsabilidad:** se deben disponer mecanismos para asegurar que las personas involucradas en las tomas de decisiones den cuenta por sus acciones e inacciones en la respuesta del sistema de salud a la pandemia y cuenten con la idoneidad para tomar las decisiones que se requieren.
- **Criterio de razonabilidad y factibilidad:** las decisiones no deben ser arbitrarias, sino que deben ser fundamentadas en razones que puedan ser explicadas, proporcionales a la amenaza

y basadas en la evidencia disponible, experiencia y prácticas. Asimismo, deben ser factibles de ser aplicadas.

- **Criterios de solidaridad y justicia**, las decisiones que se toman en tiempos de pandemia requieren de un alto grado de solidaridad por parte de las partes involucradas y la ciudadanía y deben estar sostenidos en bases de justicia claras.
- **Deber de cuidado**. Todos los pacientes deben recibir el mejor tratamiento y cuidado posibles que estén disponibles. Aun cuando los recursos necesiten ser racionados durante una crisis, los profesionales y trabajadores de salud tienen un deber de cuidado para promover el bienestar del paciente con los recursos disponibles. Con los profesionales y trabajadores de salud también se tiene un deber de cuidado y deben recibir un contexto de trabajo seguro, los elementos de protección personal adecuados y espacios de contención.
- **Criterio de mayor bien o maximización de los beneficios**. Exige asignar bienes u oportunidades limitadas a quienes más puedan beneficiarse por recibirlas. En el ámbito clínico, este principio se traduce en el deber **de asignar los recursos escasos a quienes tengan mayor posibilidad clínica de beneficiarse por recibirlos**. Es decir, aquellas indicaciones basadas en la mejor evidencia científica disponible respecto: a la probabilidad de éxito, con una intervención médica determinada, en un paciente específico. Este será el principal indicador para la asignación de recursos críticos disponibles que debe regirse por la proporcionalidad terapéutica.

B. LINEAMIENTOS ÉTICOS Y SU APLICACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS A PACIENTES QUE REQUIEREN CUIDADOS CRÍTICOS

Considerando los criterios enunciados para la toma de decisiones en el marco de los derechos humanos se proponen los siguientes lineamientos que responden a dicho enfoque, a saber:

A. **Toda vida humana**, independientemente de su edad, género, religión, nacionalidad, afiliación política, estado socioeconómico, discapacidad, **es considerada igualmente valiosa**. En consecuencia, no se debería priorizar a personas en su acceso a cuidados críticos por criterios relacionados a edad, género, clase social, etnia, valor social, discapacidad, rol social ni ningún otro criterio no médico.

Si bien la edad no debe ser un criterio autónomo para la abstención y /o retiro de ARM, en particular, en el caso de niños/niñas y adolescentes opera como un criterio de prioridad, basado en la promoción del más alto interés del niño, principio consagrado en la convención Internacional de Derechos del Niño.

DOCUMENTO DCOES112

B. El derecho humano a la salud jurídicamente reconocido como tal en la constitución nacional, de carácter integral, de derecho colectivo, público y como capital social, exige el deber de administrar los recursos de alta demanda, como los cuidados críticos, donde se vaya a obtener mayor beneficio terapéutico. En este sentido, **dada la preeminencia en un estado de emergencia todos los recursos tanto del subsector público, del privado y de obras sociales deben estar disponibles para toda persona que requiera atención de su salud** en el territorio argentino, debiendo su asignación responder a criterios clínicos fundados en evidencia científica, a partir de la posibilidad de recuperación al estado de salud anterior al comienzo de la enfermedad actual.

C.- Se requiere el funcionamiento coordinado y armónico de un sistema provincial integrado de acceso a la atención de la salud de pacientes COVID19 en estado crítico que cuente con los mismos criterios para la asignación de recursos limitados. Ello incluye a todo el personal de salud de primer, segundo y tercer nivel de asistencia, así como los subsectores de salud que deben funcionar de modo coordinado y coherente con una direccionalidad con base en el ministerio de salud.

D.- Deben definirse las distintas etapas del problema:

- Acceso de pacientes al sistema de salud (en domicilio) e ingreso al sistema.
- Acceso a segundo y tercer nivel de asistencia (atención proporcionada).
- Acceso de pacientes críticos a cuidados intensivos (estándares de asignación)
- Criterios para el retiro de pacientes de cuidados críticos (respiradores y Unidades de Cuidados Intensivos, UCI).
- Atención de cuidados que correspondan según criterio clínico para todos los pacientes no ingresados o egresados de cuidados críticos.

E. El deber general de todas las personas trabajadoras de salud es optimizar la calidad de vida y minimizar el dolor y el sufrimiento de los pacientes. Este deber de cuidado aplica en cualquier decisión que requiera la asignación de recursos limitados de salud y es aplicable a todos los pacientes. Todos los usuarios del sistema deben tener acceso a cuidados paliativos, en particular los pacientes gravemente enfermos que no sean candidatos a tratamientos invasivos debido al sistema de asignación (o egresados de las UCI por retiro de soporte vital / limitación del esfuerzo terapéutico), deben beneficiarse de la atención o cuidados paliativos.

F. Como la decisión se funda en la capacidad de beneficiarse de una intervención clínica, **las únicas personas que podrán tomar la decisión del acceso a los cuidados críticos serán las que integran el equipo de salud**. En este contexto, será necesario tomar una serie de decisiones de manera urgente:

1. Deberá haber un reconocimiento de los principios éticos en todos los equipos de salud tanto de unidades de cuidados intensivos, así como de otras áreas de atención de pacientes en estado crítico (por ej. primer nivel de atención, atención telefónica, atención móvil domiciliaria, servicios de emergencias, etc.). Todo médico/a del sistema de coordinación debe estar familiarizado con los criterios para la toma de decisión y para la identificación de estándares de gravedad para la asignación de recursos críticos.
 2. Las decisiones de no ingresar a una persona en unidades de cuidados intensivos o de abstención y/o retiro de cuidados críticos en un contexto excepcional de alta demanda, como es la pandemia por coronavirus, deberá ser tomada con consulta a uno/a o dos profesionales médicos/médicas que no estén a cargo de la atención del/la paciente, y deberá ser revisada para asegurar que es lo apropiado, (véanse puntos M y N), además de la protección de la salud del personal sanitario, la decisión nunca debería tomarse en soledad.
 3. Se recomienda la formación de comités de triaje COVID19, a distintos niveles (Ver punto M).
 4. En el ámbito institucional no se debe suspender ni posponer la atención de otras patologías críticas no COVID, debiendo tener iguales posibilidades de acceso a cuidados críticos.
- G. Las decisiones que los y las responsables tomen con relación al acceso a unidades de cuidados intensivos deberán ser respetadas y apoyadas por todo el equipo de salud. Dichas personas también deberán recibir el apoyo necesario para tales decisiones con relación a la preservación de su propia salud (contención psicológica y apoyo en la toma de decisiones).
- H. En los casos en que la persona a ingresar a la unidad de cuidados intensivos tenga proximidad afectiva con alguna de los responsables de tomar las decisiones de ingreso, dicha decisión deberá, en la medida de lo posible, delegarse a otra persona destinada para tal fin.
- I. Los pacientes que no sean admitidos en una unidad de cuidados intensivos por falta de recursos recibirán la atención médica disponible en el nivel subsiguiente de complejidad acorde a según lo requiera la situación clínica de cada paciente y las medidas de cuidado correspondientes.
- J. En situaciones extremas, si se presentara un gran número de personas con similares probabilidades de beneficiarse por el ingreso a cuidados intensivos frente a la disponibilidad de un único recurso, lo que sería extremadamente excepcional, el proceso más justo sería aplicar el criterio del “primer llegado, primer ingresado”.
- K. En situación de haber carecido de la posibilidad de consentir o recusar luego de información acabada en relación a su cuadro clínico y a los posibles cursos de acción a seguir, un familiar o el apoyo podrá, en carácter de subrogante, atestiguar cuáles serían las preferencias del paciente en relación con la toma de decisiones en salud en situaciones límites. Respecto a

DOCUMENTO DCOES112

comunicación, se recomienda que se realice de la forma más empática posible en un marco de respeto de la dignidad humana, conociendo las restricciones de visita, de informes, de contactos, y la arquitectura de cada lugar.

Se recomienda que se establezca un programa centralizado de contención y acompañamiento a pacientes, sus familiares y allegados (incluyendo el eventual proceso de duelo) mediante equipos destinados a tal fin con intervenciones con formato a distancia (telefónica o videollamada) o contactos presenciales según lo decida el equipo, en decisión junto al equipo tratante y considerando las medidas de seguridad (DCOES077).

L. Al mandatorio registro del proceso de atención en la historia clínica de cada paciente, se recomienda elaborar un consolidado, que recoja la información de todos los pacientes con solicitud de ingreso a cuidados críticos. Dicha recomendación, se formula a los fines de asegurar un proceso equitativo y transparente, así como de la protección de las personas que tomarán las decisiones para el ingreso a unidades de cuidados intensivos. Al mismo tiempo, constituye un instrumento que operativiza el seguimiento de todo el proceso de toma de decisiones. Para el consolidado de la información unificada se debería:

- I. Designar y garantizar una persona responsable de la elaboración del consolidado que incorpore la información requerida, en cada unidad de cuidados intensivos disponible.
- II. Conformar un listado de las personas que se ingresan a la unidad de cuidados intensivos, registrando quiénes han participado de la toma de decisiones para su ingreso, los motivos y criterios por los que la persona fue admitida, las decisiones que se toman sobre ellas, así como, su seguimiento y su desenlace.

III. Conformar un listado de personas que se decide no ingresar donde se registren quiénes han participado de la toma de decisiones para no ingresarla y los motivos por los que la persona no fue admitida.

M. Para garantizar la calidad del proceso, se recomienda convocar a un grupo consultivo, comité de triaje COVID 19, integrado por ex miembros de los equipos de salud, tales como: cuidados intensivos, internación, atención de emergencia, cuidados paliativos, etc., y también un miembro del comité de bioética asistencial de referencia (si lo hubiere). Los/as integrantes de dicho grupo analizarán de forma diaria los consolidados con los registros de pacientes que fueron y no fueron admitidos a las unidades. Además, será el órgano consultivo de apoyo y acompañamiento permanente para las /os profesionales responsables de tomar las decisiones clínicas.

DOCUMENTO DCOES112

N. Los Comités de Bioética Hospitalarios/Asistenciales deben ajustar sus procedimientos, establecer algunas pautas particulares en sus Procedimientos Operativos Estandarizados (POEs), ofrecer servicios de urgencia en casos en que sean requeridos (“Unidades de Apoyo Ético”), intervenir entre divergencias entre equipo de triaje (si existiese) y equipo tratante y generar reuniones virtuales para revisiones expeditas y ejecutivas.

C. RECOMENDACIONES AL MINISTERIO DE SALUD DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DDHH FRENTE AL COVID 19 *(ver nota)

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS ÉTICOS

RECOMENDACIONES

1. Legitimación. Para que el uso de los recursos críticos en un colapso sanitario resulte ética y legalmente justificado, ese uso debe ser diseñado, desarrollado y evaluado por un plan común a todos los niveles, y legitimado por un estándar explícito de emergencia.

Se recomienda al Ministerio de Salud, que en el marco del Decreto 260/2020 de Emergencia Sanitaria y su facultad de minimizar los efectos de la pandemia, establezca un plan de cuidados críticos que permita protocolizar las líneas generales de acción y a su vez coordinar con los establecimientos, profesionales de la salud y otros actores, la gestión ordenadora de una saturación de la capacidad del sistema.

2. Derecho a la salud. El fundamento ético-legal de ese plan ha de ser el respeto integral de los derechos de los pacientes y la población en general, y en particular de los derechos de toda persona a la vida, la salud y la integridad. El derecho a la salud, de rango constitucional se define como: “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud integral física, psíquica y social”.

Se recomienda que el Ministerio de Salud promueva y proteja las garantías de este derecho en todos los niveles del sistema sin discriminación alguna y particularmente ante un contexto de escasez de recursos críticos.

3. El nivel de recursos más alto disponible. El derecho a la salud exige garantizar el más alto nivel posible de salud. Hay una asociación ineludible entre nivel posible de salud y recursos disponibles para alcanzarlo. En el paciente crítico por COVID-19, ese nivel más alto se garantiza, en primer término, con el acceso a unidades de cuidados críticos que disponen de asistencia respiratoria mecánica (ARM) como recurso para intentar revertir la amenaza de muerte que tienen esos pacientes. Cuando este recurso se agota, y no está disponible en

modo alguno, el nivel más alto posible pasa a ser el que se pueda alcanzar con el recurso que sigue al primero en orden de eficacia y seguridad.

Se recomienda que el Ministerio difunda y promueva su aplicación procedural en el sistema de salud el deber de asistir al paciente crítico con el nivel de recursos de cuidado y tratamiento más alto disponible.

Cuando se agote el recurso más alto en cuidados críticos, como el acceso a asistencia respiratoria mecánica (ARM), se asistirá a los pacientes con el recurso más alto inmediatamente inferior al primero, como por ejemplo cuidados críticos con provisión de oxígeno, aunque sin ARM. El criterio de acceso al nivel del recurso más alto disponible se aplicará a todos los pacientes desde su ingreso hasta el alta.

4. No discriminación. El derecho a la salud exige un respeto igualitario en la atención, sin discriminación en cuanto a brindar igual tratamiento a una misma necesidad médica, y un deber de cuidado para brindar el acceso al más alto tratamiento y cuidado disponible sin abandono de ningún paciente. Se recomienda que el Ministerio promueva el estándar de protección integral del derecho a la vida y la salud sin restricciones por edad, género, clase social, etnia, valor social, discapacidad, rol social ni ningún otro criterio no médico, y proteja en todos los niveles del sistema de salud ya comentado.

Se recomienda que el Ministerio promueva el estándar de protección integral del derecho a la vida y la salud sin restricciones por edad, género, clase social, etnia, valor social, discapacidad, rol social ni ningún otro criterio no médico, y proteja en todos los niveles del sistema de salud ya comentado.

5. Respeto de la dignidad humana. El respeto de la dignidad humana es el fundamento del derecho a la salud y ha de ser el criterio mayor de un plan de cuidados críticos. Se recomienda que en todos los niveles del sistema de salud se brinde un trato digno con la información completa y adecuada al paciente y su entorno, garantizando su alcance a toda persona, con especial atención a la situación del moribundo por COVID-19 y su familia.

Se recomienda que la comunicación con pacientes y familiares se realice de la forma más empática posible, en un marco de respeto de la dignidad humana, y dando a conocer las restricciones de visita, de informes, de contactos, de la arquitectura de cada lugar, y toda otra información relevante. Se deberán considerar, para el pleno respeto de los derechos de los pacientes, sus deseos previos, sus directivas anticipadas, y las órdenes de no reanimación.

6. Derecho a la salud y comunidad de referencia. Elaborar e implementar un plan de cuidados críticos requiere de un delicado equilibrio entre las necesidades más urgentes en el binomio salud/enfermedad, la atención de pacientes con morbilidades crónicas, las cirugías

programadas, la atención de la salud mental, los consultorios de género y tantos más, que no pueden ni deben desoírse.

Se recomienda promover en el sistema de salud el reconocimiento y fortalecimiento del vínculo con la comunidad de referencia como una dimensión ética indispensable para la determinación de los criterios de distribución equitativos de los recursos en salud pública.

7. Acceso público a la información. La legitimidad de un plan de cuidados críticos que garantice el derecho integral a la salud exige la participación activa de la población en el ejercicio de sus libertades fundamentales y su responsabilidad individual y colectiva.

Se recomienda la implementación de una estrategia comunicacional que demuestre la transparencia de la asignación de prioridades y que tenga como objetivo que tanto la comunidad como los y las trabajadores/as de salud, conozcan y entiendan el propósito y las necesidades a resolver junto con las decisiones que se toman, los grados de libertad con los cuales se realizará y los roles de cada persona involucrada.

8. Procedimientos imparciales. El plan de cuidados críticos debe delimitar las responsabilidades de los tres agentes mayores del sistema: autoridades sanitarias, establecimientos de salud con sus comités de crisis, y profesionales y trabajadores de salud, con participación de la población.

Se recomienda al Ministerio de Salud que promueva en todos los actores del sistema la planificación local con procedimientos imparciales para la asignación de cuidados críticos. La planificación preventiva se dirigirá a fortalecer el funcionamiento integrado de los espacios y actores responsables, para un flujo efectivo en los niveles de testeo, triaje y derivaciones. Los contenidos y criterios de priorización de un plan de cuidados críticos deben ser transparentes y de acceso público. La planificación debe establecer los procedimientos de apelación de las decisiones.

9. Triage en cuidados críticos. La imparcialidad en la asignación de recursos escasos en cuidados críticos es una de las mayores preocupaciones éticas y legales en las instituciones y los profesionales de salud. Esas decisiones son de una muy elevada exigencia profesional, ética y psicológica. Se trata quizás del mayor temor individual y colectivo, y el de mayor angustia, al que nos enfrenta la situación de pandemia.

Se recomienda que el Ministerio de Salud promueva en todos los establecimientos de salud la creación reglamentaria de un Equipo de triaje en cuidados críticos, reconocido por el comité de crisis y la dirección del centro de salud.

Se recomienda que estos equipos estén conformados por profesionales de las distintas áreas del equipo de salud. Y si hubiera comité de bioética asistencial, se recomienda incluir en el

DOCUMENTO DCOES112

mismo al menos un miembro. Se recomienda que en cada establecimiento de salud se establezca una Unidad de Apelación en Cuidados Críticos, con el fin de realizar un seguimiento continuo del plan de cuidados críticos en cada centro, y el funcionamiento del equipo de triaje en cuidados críticos, y pueda intervenir en los casos que exista desacuerdo entre el éste y el equipo tratante.

Nota: El Comité de ética y Derechos Humanos en Pandemia de COVID19 fue creado mediante la Resolución 1117/2020 del Ministerio de Salud de la Nación y se encuentra conformado por los siguientes miembros: Dra. Florencia Luna, DNI Nº13.736.212; la Mag. Silvia Liliana Brussino, DNI Nº 11.011.508; la Dra. Andrea Laura Macías, DNI Nº 17.015.740; la Dra. Diana Cohen Agrest, DNI Nº 11.593.366; la Dra. Beatriz Marcela Firmenich, DNI Nº 11.684.600; el Dr. Norberto Ignacio Liwski, DNI Nº 4.547.783; el Dr. Ignacio Maglio, DNI Nº 16.766.758; la Lic. Nélida Susana La Rocca, DNI Nº 5.585.367; la Dra. María Luisa Pfeiffer, DNI Nº 4.856.012; el Dr. Juan Carlos Tealdi, DNI Nº 8.481.275; Dra. Marisa Sandra Aizenberg, DNI Nº 17.109.827; el Dr. Pascual Rubén Valdez, DNI Nº 13.565.090; la Dra. Susana Vidal Suarez, DNI Nº 12.998.405

Anexos:

Anexo 1: CRITERIOS DE INGRESO/ EGRESO EN CUIDADOS CRÍTICOS

Anexo 2: FACTORES PRONÓSTICOS Y CRITERIOS DE TERMINALIDAD EN ENFERMEDAD ONCOLÓGICA Y EN ENFERMEDADES AVANZADAS NO ONCOLÓGICAS

Anexo 3 RECOMENDACIONES PARA EL CONTROL SINTOMÁTICO DE PERSONAS QUE REQUIERAN DE ATENCIÓN PALIATIVA



Anexo 1: CRITERIOS DE INGRESO/ EGRESO EN CUIDADOS CRÍTICOS

PROTOCOLO DE ADECUACION TERAPEUTICA (adaptado de SATI – 2019)

Clasificación orientativa e los pacientes según el nivel del esfuerzo terapéutico	
Grupo I. Soporte total	
Pacientes que reciben todas las medidas necesarias, monitorización o tratamiento activo, sin excepción	
Grupo II. Soporte total, con consenso de no RCP	
Pacientes con lesión cerebral grave e irreversible, debidamente documentada, o enfermedades oncológicas, cardiopulmonares, o neurodegenerativas en la fase final	
Grupo III. Soporte limitado	
Pacientes con disfunción orgánica múltiple, con mala evolución clínica y pronóstico, o fase terminal de enfermedad incurable Mantener siempre los procedimientos y medidas que permitan maximizar el confort y aliviar el sufrimiento: sedoanalgesia, higiene corporal, cuidados básicos de la piel y mucosas. Evitar lesiones por presión o decúbito.	

III D. Retiro del soporte vital total	Optimizar el tratamiento sintomático y cuidados básicos: Se retiran todas las medidas incluyendo la VM: Gradual: disminuir VT a 5ml/kg, no PEEP, FIO2 21% Directa: Retiro de TOT con sedación previa
---------------------------------------	---



III.D. Optimización del soporte vital total	Optimizar el tratamiento sintomático y cuidados básicos: Optimizar las medidas incluyendo la VM: Gradual: disminuir VT a 5 ml/kg no PEEP. FIO2 21%
--	---

INDICE PROFUND para pacientes pluripatológicos. Para calcularlo se necesita el Índice de Barthel

DIMENSIONES	PUNTUACIÓN
Demografía - ≥85 años	3
Características Clínicas - Neoplasia activa - Demencia - Clase funcional III-IV de la NYHA y/o mMRC - Delirium en el último ingreso	6 3 3 3
Parámetros analíticos - Hemoglobina<10g/dL	3
Características funcionales-sociofamiliares - Índice de Barthel menor de 60 - Ausencia de cuidador ó cuidador no cónyuge	4 2
Características asistenciales - ≥4 ingresos hospitalarios en últimos 12 meses	3
Nº TOTAL ITEMS = 9	0-30 puntos

Valoración

GRUPO	PROFUND SCORE	Probabilidad de fallecimiento a los 12 meses tras alta hospitalaria	Probabilidad de fallecimiento a los 4 años tras alta hospitalaria	Probabilidad de fallecimiento a los 2 años en Atención Primaria
Bajo riesgo	0-2 puntos	12,1%-14,6%	52%	8,5%-11%
Riesgo bajo-intermedio	3-6 puntos	21,5%-31,5%	73,5%	18%-21,6%
Riesgo intermedio-alto	7-10 puntos	45%-50%	85%	26,8%-29,5%
Riesgo alto	≥11 puntos	68%-61,3%	92%	41,8-43,7%

Índice BARTHEL

Índice Barthel		
Actividad	Descripción	Puntaje
Comer	1. Incapaz	0
	2. Necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.	5
	3. Independiente (la comida está al alcance de la mano)	10
Trasladarse entre la silla y la cama	1. Incapaz, no se mantiene sentado	0
	2. Necesita ayuda importante (1 persona entrenada o 2 personas), puede estar sentado	5
	3. Necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)	10
	4. Independiente	15
Aseo personal	1. Necesita ayuda con el aseo personal	0
	2. Independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse	5
Uso del retrete	1. Dependiente	0
	2. Necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo solo	5
	3. Independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)	10
Bañarse o Ducharse	1. Dependiente	0
	2. Independiente para bañarse o ducharse	5
Desplazarse	1. Inmóvil	0
	2. Independiente en silla de ruedas en 50 m	5
	3. Anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)	10
	4. Independiente al menos 50 m, con cualquier tipo de muleta, excepto andador	15
Subir y bajar escaleras	1. Incapaz	0
	2. Necesita ayuda física o verbal, puede llevar cualquier tipo de muleta	5
	3. Independiente para subir y bajar	10
Vestirse y desvestirse	1. Dependiente	0
	2. Necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda	5
	3. Independiente, incluyendo botones, cremalleras, cordones, etc.	10
Control de heces	1. Incontinente (o necesita que le suministren enema)	0
	2. Accidente excepcional (uno/semana)	5
	3. Continente	10
Control de orina	1. Incontinente, o sondado incapaz de cambiarse la bolsa	0
	2. Accidente excepcional (máximo uno/24 horas)	5
	3. Continente, durante al menos 7 días	10

Interpretación

Puntaje Clasificación

<20 Dependencia total

21 – 60 Dependencia severa

61 – 90 Dependencia moderada

91 – 99 Dependencia leve

100 Independencia

Anexo 2:

FACTORES PRONÓSTICOS Y CRITERIOS DE TERMINALIDAD EN ENFERMEDAD ONCOLÓGICA Y EN ENFERMEDADES AVANZADAS NO ONCOLÓGICAS

Se ofrecen estas pautas como una herramienta conveniente y no como reemplazo del criterio profesional para que pueda determinar cuándo sus pacientes cumplen con las pautas clínicas de elegibilidad para servicios de hospicio para enfermedades que limitan la vida. Estas pautas están basadas en las Guías Generales para determinar el pronóstico de la NationalHospiceOrganization (11,12)

ENFERMEDAD ONCOLÓGICA

- a) La impresión clínica por sí sola no constituye un parámetro exacto para predecir el pronóstico en pacientes de cáncer en situación terminal (necesidad de modelos que contemplen variables como la situación funcional global, el estado nutricional, etc.)
- b) Índice de Karnofsky< 50
- c) ECOG (Eastern Cooperative Oncology Group) igual o mayor a 3
- d) Presencia de síntomas como debilidad, anorexia, disnea de reposo, edema y delirium.
- e) La percepción subjetiva del propio paciente de peor calidad de vida más el deterioro cognitivo.
- f) Parámetros analíticos demostrativos en cuidados paliativos de una mayor relación con una mortalidad precoz son: hiponatremia, hipercalcemia, hipoproteinemia, hipoalbúminemia, leucocitosis, neutropenia y linfopenia.

ENFERMEDADES AVANZADAS NO ONCOLÓGICAS⁶

Es conocida la dificultad que existe para determinar cuando un paciente con enfermedad avanzada no maligna entra en fase Terminal. La razón principal radica en establecer criterios capaces de identificar un pronóstico de supervivencia de 6 meses en estos pacientes. Debido a esta dificultad es fundamental realizar una Valoración Multidimensional Individualizada (VMI) (Escalas de valoración de las Actividades Básicas e Instrumentales de la Vida Diaria (ABIVD), exámenes cognitivos como los tests de Pfeiffer y Folstein, escalas de depresión). Existen otras variables que nos ayudan junto con la valoración a establecer el pronóstico:

-) la edad como indicador de comorbilidad y "fragilidad" (El síndrome de Declive es en muchos casos una situación que proviniendo desde la fragilidad acabará conllevando situaciones irreversibles)
 -) el tiempo de evolución del proceso causante de discapacidad
 -) el estado nutricional
 -) el deterioro cognitivo
 -) la depresión
- la falta de un adecuado soporte sociofamiliar.

CRITERIOS

I.- Paciente muy mayor con vida limitada debido a: diagnóstico específico, varios diagnósticos o sin un diagnóstico claramente definido. El paciente y/o familia están informados de la situación.

II.- Paciente y/o familia, previa información-comunicación, han elegido tratamiento de control de síntomas sobre tratamiento curativo.

III.- Paciente presenta alguno de los siguientes:

A: Documentación clínica de progresión de la enfermedad que puede incluir:

1) Progresión enfermedad primaria demostrada por medio de sucesivas valoraciones, estudios complementarios, etc.

2) Varias visitas a urgencias, hospitalizaciones, etc. en los últimos 6 meses.

3) Numerosas demandas de atención sanitaria en domicilio, residencias asistidas, etc.

4) Objetivación de un declive funcional reciente:

a) Declive reciente en pacientes con reducción previa de la funcionalidad por enfermedad crónica (ej. paciente con paraplejia crónica por alteración de la médula espinal que recientemente es diagnosticado de un cáncer).

b) Disminución funcional documentada por:

- Karnofsky 50

- Dependencia en al menos 3 ABVD (bañarse, vestirse, comer, transferencias, continencia, capacidad de deambular independ. al baño).

B: Documentación de alteración nutricional reciente relacionada con el proceso terminal:

1) Pérdida de > 10% del peso de forma no intencionada en los últimos 6 meses.

2) Albúmina < 2.5 g/dl.

Nivel de evidencia III .Recomendación C

Enfermedad pulmonar avanzada:

El Medicare Hospice de USA considera que la situación de enfermedad terminal pulmonar viene definida por los siguientes criterios:

- . Enfermedad pulmonar crónica severa documentada por disnea de reposo con respuesta escasa o nula a broncodilatadores.
- . Progresión de la enfermedad evidenciada por: incremento de las hospitalizaciones o visitas domiciliarias por infecciones respiratorias y/o insuficiencias respiratorias
- . Hipoxemia, pO_2 55 mmHg en reposo y respirando aire ambiente o StO_2 88 % con O₂ suplementario, o hipercapnia, pCO_2 50 mmHg.
- . Insuficiencia cardiaca derecha secundaria a enfermedad pulmonar.
- . Pérdida de peso no intencionada de >10% durante los últimos seis meses.
- . Taquicardia de > 100 ppm en reposo.

(Estos criterios hacen referencia a pacientes con varias formas de enfermedad pulmonar avanzada que siguen a un final común de enfermedad pulmonar terminal. Los criterios 1, 2 y 3 deben estar presentes)

Insuficiencia cardiaca avanzada

La situación clínica de terminalidad viene dada cuando la insuficiencia cardíaca avanzada es refractaria al tratamiento médico y no es subsidiaria de trasplante cardíaco.

Son factores pronóstico relacionados con la SET:

- . Disnea grado IV de la NYHA
- . Fracción de eyección del 20%
- . Persistencia de los síntomas de insuficiencia cardíaca congestiva a pesar del tratamiento adecuado con diuréticos, vasodilatadores e IECAs.
- . Insuficiencia cardíaca refractaria y arritmias supraventriculares o ventriculares resistentes al tratamiento antiarrítmico

Enfermedad hepática avanzada: cirrosis hepática

Factores pronóstico relacionados con la SET:

- . Insuficiencia hepática grado C de la clasificación de Child-Pugh :
 - Encefalopatía grado III-IV
 - Ascitis masiva
 - Bilirrubina > 3 mg/dl
 - Albúmina < 2.8 g/dl
 - T. de protrombina < 30 %
- . En la que se ha descartado el trasplante hepático
- . El síndrome hepatorrenal debido a que carece de tratamiento médico eficaz ya suele ser un indicador de situación clínica terminal.

Insuficiencia renal crónica avanzada

La situación terminal en pacientes con enfermedad renal avanzada y que no van a ser dializados viene dada ante:

- . Manifestaciones clínicas de uremia (confusión, náuseas y vómitos refractarios, prurito generalizado, etc.)
- . Diurésis < 400 cc/día
- . Hiperkalemia > 7 y que no responde al tratamiento
- . Pericarditis urémica
- . Síndrome hepatorrenal
- . Sobrecarga de fluidos intratable.

Demencias muy evolucionadas y Enfermedad cerebrovascular crónica avanzada

En estos pacientes también existe dificultad para hacer pronósticos a medio plazo. Existen múltiples factores que si son considerados nos ayudarán a individualizar la toma de decisiones y/ a decidir el esfuerzo diagnóstico y terapéutico a emplear. Entre otros cabe destacar :

- . Edad > 70 años
- . FAST (FunctionalAssessmentStaging) > 7c
- . Deterioro cognitivo grave (MMSE: Mini-Mental State Examination < 14)
- . Dependencia absoluta
- . Presencia de complicaciones (comorbilidad, infecciones de repetición -urinarias, respiratorias-, sepsis, fiebre a pesar de la antibioterapia)

- . Disfagia
- . Desnutrición
- . Ulceras por presión refractarias grado 3-4

La VMI de cada paciente nos ayudará a ver globalmente la situación del mismo así como a personalizar las decisiones, que deben estar basadas en el juicio clínico apoyado sobre los factores pronósticos citados, así como en las opiniones y deseos del paciente, familia y del equipo multidisciplinar.

Toma de decisiones:

La base fundamental de la toma de decisiones en pacientes con enfermedad crónica no oncológica, tiene en cuenta diversos aspectos: *Enfermedad + Grado de evolución de la misma + Grado de deterioro funcional global + Gravedad de las sobre agudizaciones/crisis + Deseos, metas y opiniones de los pacientes/familia durante el curso de la enfermedad*

Anexo 3: RECOMENDACIONES PARA EL CONTROL SINTOMÁTICO DE PERSONAS QUE REQUIERAN DE ATENCIÓN PALIATIVA

CONSIDERACIONES ETICAS

- Existencia de síntoma refractario
- Objetivo de reducir el sufrimiento
- Obtención de consentimiento: del paciente o de la familia (consentimiento delegado): *no siempre tiene que estar por escrito pero si registrar en HC*
- Comunicación paciente/familia/equipo

INDICACIONES DE SEDACION PALIATIVA

- Delirium hiperactivo refractario (agitación, alucinaciones, inquietud, hipervigilancia)
- Disnea refractaria
- Hemorragia grave
- Dolor no controlado
- Sufrimiento existencial

TIPOS DE FARMACOS

- Benzodiacepinas: Midazolam. DM 160-200 mg/día
- Neurolépticos: Levomepromazina (DM 300 mg/día) mas sedativo que Haloperidol y se puede usar SC; la Clorpromazina NO
- Barbitúricos: Fenobarbital
- Anestésico: Propofol

MIDAZOLAM EV

- Diluir una ampolla de MDZ 15mg/3ml en 7ml de SF: **queda una dilución de 1ml=1.5mg**
- Administrar el bolo de inducción (entre 1 a 3 cc de la dilución) cada 5 minutos hasta que el paciente esté relajado y tranquilo. FR>8
- La dosis requerida será la dosis de inducción

Paciente que no recibía BZP previamente o muy debilitados

- Dosis de inducción: 1.5mg cada 5 min (1cc de la dilución)

Paciente con BZP previas

- Dosis de inducción: 3mg cada 5 min (2cc de la dilución)
Si se indica una infusión
continua recordar tambien las
dosis de rescates

$$\text{ICEV} = (\text{dosis de inducción} \times 6) + \text{dosis de rescate}$$

En caso de requerir una sedación rápida y profunda (Ramsay V o VI) doblar las dosis recomendadas

MIDAZOLAM SC

Paciente que no recibía BZP previamente o muy debilitados

- Dosis de inducción: 2.5 a 5mg cada 5 min
- Dosis de rescate 2.5 a 5mg
- ICSC: 0.4 – 0.8mg/h

Paciente con BZP previas

- Dosis de inducción: 5 a 10mg
- Dosis de rescate 5-10mg
- ICSC: 1 – 2mg/h

LORAZEPAM (amp 4mg/ml)

- Dosis inicio: 0.5 – 1mg cada 1-2hs (VO, EV, IM, SL)
- ICEV: 0.01 – 0.1 mg/Kg/h

LEVOMEPPROMAZINA amp 25 mg/ml

Antes de iniciarla reducir BZP a la mitad, y días siguientes 1/3 de la dosis diaria

- **Vía SC:**

Dosis de inducción en bolo: 12.5-25 mg

Dosis de rescate: 12.5 mg

Dosis inicial en ICSC: 100mg/24h

- **Vía EV:** la mitad de las dosis SC

HALOPERIDOL (amp 5mg/ml)

- **Vía SC:** 1.5 a 2.5 mg/8h.
- Rescates 1.5-2.5 mg/30min, max. 3
- ICSC 5-15 mg/24h.
- DM 20 mg/24h.

CLORPROMAZINA (amp 50mg/2ml)

- Inducción EV 12.5 - 25mg cada 4 a 12hs
- Rescates 12.5 mg/30 min. Max. 3
- DM 300 mg/24 h
- NO usar por Vía SC

PROPOFOL Y FENOBARBITAL

Antes de iniciar perfusión: suspender BZP y reducir opioides a la mitad

- No mezclar con otros fármacos
- Se usa en pacientes que no responden a tratamientos previos
- **Fenobarbital:** 100 – 200mg inicio, hasta 800 -1600/ 24hs
- **Propofol:** 0,3 – 3mg/kg/h (no > a 4,5mg/kg/h) solo vía EV. Calcular el peso ideal no el real

MORFINA

- Manejo práctico: 1 amp de morfina trae 10 mg en 1 ml. Diluyo en 9 cc de SF
- Administro 2 cc (2 mg) cada 10 - 15 min; hasta controlar el dolor
- La dosis total administrada es la dosis que se requiere cada 4 hs
- Si deseo dejar goteo continuo multiplico esa dosis x 6
- Rescates: 10% de la dosis total

FENTANILO

- 1amp = 250 mcg/5ml = 50 mcg/ml
- Diluyo en 5cc de SF
- Inicio con bolos de 25-50 mcg (1-2ml) cada 5 min, hasta lograr alivio del dolor
- Luego a la dosis analgésica la multiplico x 24 y la dejo en infusión continua (promedio 25 mcg/hora)
- Rescates: 10% de la dosis total

Ejemplo: Logro controlar el dolor con 100mcg (4 cc de la dilución); para conocer la dosis en 24 hs:

multiplico 100 mcg x 24 hs: 2400 mcg de FNT a pasar en 24hs (10 amp. FNT)

EQUIVALENCIAS

- 10mg morfina: 100 mcg fentanilo
- Morfina-fentanilo: 1:100
- Morfina-oxicodona: 1:1,5
- Morfina-metadona: 1:5

- MORFINA: 3: VO
2: SC
1: EV

HIPODERMOCLISIS: VIA SC

Tipos de infusión:

- **Volumen Máximo: 1500 ml/24 hs por cada aguja mariposa**
- **Tasa de infusión continua: hasta 100 ml/hr. según tolerancia**
- **Bolos: 500 ml en una hora en un mismo sitio de aplicación**
- **Administración de drogas en bolo o infusión continua**

- **Utilizar aguja mariposa (Butterfly) número 21 o 23**
- **Lavado de manos y desinfección de la zona**
- **Realizar un pliegue en la piel e insertar la aguja a 45° con en bisel hacia arriba, perpendicular al eje del cuerpo**
- **Cubrir con apósito transparente o adherir con cinta (dejando libre el sitio de inserción)**
- **Se puede utilizar bomba de infusión, jeringas inyectoras o goteos comunes**

SITIOS DE INCERSIÓN

- **Sitio de inserción: Tórax superior, infraclavicular, subescapular o abdomen (evitar tejido mamario y miembros)**
- **Duración variable**
- **Rotar el sitio si aparece dolor, enrojecimiento, sangrado, hematoma, induración, pérdida de líquido**
- **Colocar la solución a infundir a 1,5 m. de altura (si no se cuenta con bomba de infusión)**

No existe una norma estricta para recambiar el sitio de punción. Se recomienda cambiar cada 7 días pero puede utilizarse por más tiempo si no hay complicaciones.

¿QUE ADMINISTRAR?

- **Solución fisiológica**
- **Dextrosa 5% en solución fisiológica**
- **2/3 de Dx 5% + 1/3 de solución fisiológica**
- **Dx 5% + 20 ml de clorurado hipertónico**
- **CIK+ hasta 40 mEq/L**
- **Evita la dextrosa 5% sola**



MEDICACIONES COMPATIBLES

- Morfina
- Oxicodona
- Fentanilo
- Nalbufina
- Naloxona
- Atropina
- Dexametasona (*diluida, lenta, en bolo produce ardor*)
- Hidrocortisona
- Hioscina
- Diclofenac
- Dipirona
- Dextropropoxifeno
- Metoclopramida
- Furosemida
- Haloperidol
- Vitamina K
- Midazolam
- Fenobarbital
- Octreótido
- Hialuronidasa
- Ondansetrón
- Ranitidina
- Ketamina
- Sulfato de magnesio
- Cloruro de potasio

CONTRAINDICACIONES

- **No aplicar sobre piel infectada, lesionada y/o irradiada**
- **Anasarca**
- **Sobrehidratación**
- **Coagulopatía** (Relativa)
- **Plaquetopenia** (Relativa)



Manejo de Casos Sospechosos/confirmados y de contactos estrechos de COVID 19 en Instituciones Educativas. Actualización 11/05/2021. 16 hs

Este documento actualiza y reemplaza al Documento DCOES103 (03/03/2021) y está sujeto a cambios que resulten de indicadores epidemiológicos y sanitarios específicos y de la vigilancia de datos sobre la presencialidad escolar a nivel nacional y provincial.

El presente documento, elaborado en forma conjunta entre el Ministerio de Salud y el Consejo General de Educación tiene como finalidad guiar las acciones que realizarán desde los sectores de Salud y Educación ante la aparición de casos sospechosos/confirmados de COVID-19 en las Instituciones educativas. El objetivo es actualizar el DCOES103, considerando las evidencias científicas disponibles, el marco normativo vigente, los escenarios epidemiológicos dinámicos y el análisis de las fortalezas y debilidades detectadas en la experiencia de la implementación de la estrategia escolar, a fines de fortalecer las prácticas de cuidado de la presencialidad en el ámbito escolar, en el marco del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes.

ORGANIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

-RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Cada establecimiento educativo define dentro de su personal un “**Referente Institucional COVID Escuelas**” que actúe como facilitador y articulador con el efector de salud designado como referente y cuyas funciones principales serán supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas en la institución, establecer nexo comunicativo operativo con el sector sanitario y desarrollar las distintas acciones del circuito de abordaje ante situaciones relacionadas a COVID- 19.

-RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

El sistema de salud público y privado realiza la atención y seguimiento de casos sospechosos y confirmados hasta el alta médica, realizando la certificación correspondiente.

Por otro lado, para desarrollar la estrategia de presencialidad cuidada algunos efectores de Salud son designados como centros de referencia para cada institución educativa. En dichos centros se designa un “**Referente Institucional COVID Escuelas**”, quién tendrá la responsabilidad de promover la evaluación clínica oportuna



(en lo posible dentro de las 24 hs) de alumnos, docentes y no docentes con síntomas compatibles con COVID-19, mantener un nexo comunicativo operativo con la institución educativa asesorando sobre la conducta epidemiológica de aislamiento de contactos estrechos escolares y realizar las certificaciones correspondientes.

Distribución de responsabilidades en salud

- * El efector de salud pública del área programática según domicilio del caso o el médico del subsistema privado de salud realiza:
 - Evaluación del Caso Sospechoso a la brevedad posible (idealmente en las primeras 24-48 hs de aparición de los síntomas), con conducta individualizada, seguimiento del Caso hasta el Alta
 - Avisa al efector correspondiente al área programática de la Escuela a los fines de que dicho efector active el protocolo correspondiente en la institución educativa.

*Efector de Salud Pública asignado según domicilio de la Escuela (por Área Programática y/u otras variables definidas en cada localidad) realiza:

- Coordinación para evaluación oportuna del caso (idealmente dentro de las 24 hs) en el efector designado según domicilio del paciente o por médico particular
- Asesoramiento a la institución educativa respecto de la conducta epidemiológica de aislamiento y confección de certificaciones correspondientes.

Abordaje Operativo Articulado Salud-Educación ante situaciones relacionadas a COVID-19 en miembros de la comunidad educativa

Definiciones:

CASO con síntomas compatibles con COVID:estudiante o personal de la comunidad educativa que presenta uno o más síntomas (fiebre, tos, dolor de garganta, secreciones respiratorias, decaimiento, fatiga, dolor corporal, vómitos, diarrea, alteración del gusto o el olfato) y que requiere ser evaluado por el sistema de salud para ser definido o descartado como caso sospechoso COVID.

CASO SOSPECHOSO: estudiante o personal de la comunidad educativa que ha sido evaluado por el sistema de salud y definido como caso sospechoso luego de su evaluación integral (síntomas, evaluación clínica, nexo con caso confirmado, situación epidemiológica local, etc.) de acuerdo a la definición vigente de caso sospechoso y confirmado de COVID-19 emitida por la Provincia de Entre Ríos.

CASO CONFIRMADO: estudiante o personal de la comunidad educativa que ha sido evaluado por el sistema de salud y definido como caso confirmado por criterio clínico epidemiológico (síntomas – nexo con caso confirmado por laboratorio) o por testeo de



laboratorio, de acuerdo a la definición vigente de caso sospechoso y confirmado de COVID-19 emitida por la Provincia de Entre Ríos.

Acciones ante la aparición de casos de miembros de la comunidad educativa con síntomas compatibles con COVID (inicio de síntomas dentro de la institución o con presencialidad escolar en las 48hs previas al inicio de los síntomas):

Institución educativa:

- **Si la aparición de síntomas sucede en el ámbito escolar:**
 - * Reemplazar el tapaboca por barbijo quirúrgico y proceder al aislamiento en un lugar específico del establecimiento educativo destinado para tal fin, en lo posible ventilado.
 - * Si por su edad requiere acompañamiento de un adulto, éste debe utilizar barbijo quirúrgico, máscara facial y en lo posible mantener distancia mayor a dos metros.
 - * Si se trata de un estudiante menor de edad contactar a la familia o adulto responsable a cargo para retirar al niño de la institución educativa y procurar el acceso al efector de salud que corresponda (Recordar que el caso sospechoso no se debe trasladar en transporte público)
 - * Proceder a la limpieza y desinfección del aula y espacios comunes, mientras el resto de los alumnos permanecen en otro ámbito. Luego de la limpieza los estudiantes pueden volver al aula y retirarse en horarios habituales.

Si la aparición de síntomas es reportada por un personal o estudiante de la institución:

- * promover la evaluación médica precoz y oportuna y mantener comunicación con las personas sintomáticas a los fines de informar la situación al efector de salud referente designado para la toma de decisión epidemiológica.
- En ambos casos, la institución educativa comunica la situación al efector de salud referente designado en el circuito de la estrategia Covid escolar.

Efector de salud que evalúa el caso:

- El efector de salud (público o privado) que evalúa al paciente descarta o define la condición de caso sospechoso indicando la conducta individual correspondiente incluyendo el requerimiento de testeo COVID/diagnóstico confirmatorio clínico epidemiológico y realizando además la certificación acorde.



Efecto de salud referente de la institución educativa:

- Corrobora que el caso sintomático haya recibido atención en el sistema de salud público o privado y de no ser así, coordina de ser necesario la evaluación presencial del caso sintomático para definir la condición de caso sospechoso a la brevedad posible

Acciones cuando el sistema sanitario define un CASO SOSPECHOSO

El efecto de salud que evalúa el caso:

- Da aviso al efecto de salud referente de la institución educativa (del área programática u otra variante de definición) para que este indique las medidas epidemiológicas de aislamiento correspondientes.

El efecto de salud referente de la institución educativa:

- Establece comunicación con el profesional o equipo de seguimiento del caso sospechoso/confirmado y/o referencia de ser necesario al paciente para seguimiento a su efecto correspondiente según área programática/área centro.
- Establece comunicación con la institución educativa a los fines de evaluar la situación epidemiológica en el ámbito educativo.
- Indica el aislamiento de la burbuja y otros contactos estrechos (según corresponda acorde a criterios **Anexo I**).
- Emite una constancia única de aislamiento por contacto estrecho para los miembros de la comunidad educativa involucrados (**Anexo II**) y la envía al personal directivo de la escuela. (Adjuntando información sobre efectores de referencia para consulta ante la aparición de síntomas en los contactos estrechos).

La institución educativa:

- Remite al efecto de salud referente por correo electrónico la planilla (**Anexo V**) con el **listado** de miembros de la comunidad educativa pertenecientes a la burbuja del caso sospechoso/confirmado y de otros miembros de la comunidad educativa que cumplan definición de contacto estrecho aun no formando parte de la burbuja.
- Informa a los miembros de la comunidad educativa considerados contactos estrechos la medida epidemiológica de aislamiento indicada por el efecto de salud referente de la institución, adjuntando el material gráfico informativo correspondiente por vía digital (mails, whatsapp, otros).
- En base a la constancia general emitida por el referente de salud (adjunto al listado de contactos estrechos escolares de la burbuja y otros), emite una constancia (**Anexo III**) de aislamiento inmediato provisorio a nombre de cada integrante de la burbuja aislada, según requerimiento.



Acciones ante CASO CONFIRMADO de COVID-19

El efector de salud de seguimiento del paciente:

- Notifica al efector de salud referente de la institución educativa a la que concurre el estudiante o personal (en caso de haber habido presencialidad y contactos estrechos aislados en el ámbito escolar) a los fines de que dicho efector continúe el circuito de comunicación, asistencia y asesoramiento a la institución educativa.

El efector de salud referente de la institución educativa:

- Realiza la carga de datos de los **docentes contactos estrechos** en la plataforma KoboToolbox con la consiguiente emisión automática del certificado de aislamiento correspondiente. Dichos certificados nominalizados son enviados por vía digital desde el efector de salud al Directivo de la institución educativa, quien los distribuye posteriormente por vía digital a cada uno de los docentes/ personal no docente correspondientes, junto al material gráfico informativo (**Anexo VI**- que incluye pautas de alarma, guía para consulta en caso de presentar síntomas y recomendaciones para cumplir con el aislamiento adecuado) y el modelo de **Declaración Jurada (Anexo VII A)**para reincorporarse a la actividad educativa cumplido el período de aislamiento correspondiente, en caso de no presentar síntomas.

La institución educativa:

- Emite las constancias correspondientes a los **estudiantes contacto estrecho** que la soliciten (**Anexo IV**) y envía a todos los miembros de la comunidad educativa involucrados el material gráfico informativo para padres (**Anexo VI** - que incluye pautas de alarma, guía para consulta en caso de presentar síntomas y recomendaciones para cumplir con el aislamiento adecuado) y el modelo de **Declaración Jurada (Anexo VII B)** para reincorporarse a la actividad educativa cumplido el período de aislamiento correspondiente, en caso de no presentar síntomas.

REQUISITOS DE ABORDAJE Y CERTIFICACIÓN:

***Caso sintomático:** debe ser evaluado por sistema de salud y presentar certificado/constancia que descarta la sospecha y habilita reincorporación a escolaridad o que define caso sospechoso e indica aislamiento hasta resultados

***Caso sospechoso:** debe presentar certificado/constancia de aislamiento transitorio emitido por sistema de salud hasta descartar o confirmar COVID.



***Caso sospechoso descartado:** debe presentar certificado/constancia de alta del sistema de salud para reintegrarse a la actividad educativa

***Caso confirmado:** debe presentar certificado/constancia sanitaria de confirmación e indicación de aislamiento.

***ALTA caso confirmado:** debe presentar certificado/constancia sanitaria para reincorporarse a la actividad escolar. Siempre debe realizar como mínimo 10 días de aislamiento desde fecha de inicio de síntomas

***Contacto estrecho de caso sospechoso:** debe cumplir aislamiento hasta confirmación o descarte del caso. La constancia individual la emite la institución educativa en base al certificado general que emite el efector de salud.

***Alta de contacto estrecho de caso sospechoso descartado:** Con el informe sanitario que descarte la sospecha de covid-19, sus contactos estrechos terminan aislamiento y pueden reingresar a la institución educativa sin necesidad de certificado/constancia individual.

*** Contacto estrecho de caso confirmado:** Cumplidos 10 días de aislamiento puede reintegrarse a la actividad educativa con **la estricta utilización de las medidas de protección correspondientes, debiendo mantener aislamiento por 4 días más sin participar en actividades sociales, recreativas, escolares u otras donde no se utilizan las medidas adecuadas de protección**. La constancia individual de los docentes/personal no docente la envía el efector de salud referente de la institución educativa y ésta última lo reenvía a cada miembro de la comunidad educativa correspondiente./ La constancia individual de los estudiantes las emitirá la institución educativa cuando estos lo requieran.

*** Alta de contacto estrecho de caso confirmado:** los contactos estrechos de situaciones escolares deberán cumplir el aislamiento correspondiente. Si en dicho período presentan síntomas, deberán consultar al efector de salud correspondiente (médico de cabecera, efector del área programática/área centro según domicilio del paciente) quien evaluará al paciente y definirá la conducta emitiendo el certificado/constancia que corresponda según dicha atención. Si durante el período de aislamiento la persona considerada contacto estrecho NO presenta síntomas podrá reintegrarse a la actividad escolar, una vez cumplido dicho período, presentando el formulario de Declaración Jurada (firmada en el caso de los menores por los padres o adultos a cargo).



ANEXO I

MANEJO DE CONTACTOS ESTRECHOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Se considerarán "**contactos estrechos**" en establecimientos educativos a:

- 1) **Todo estudiante** que haya estado en un grupo/burbuja con un caso sospechoso o confirmado, mientras éste presentaba síntomas, o en las 48 horas previas al inicio de síntomas, independientemente de las medidas de prevención utilizadas (uso correcto del tapaboca/barbijo, distanciamiento, etc.).
- 2) **Todo personal** que haya estado en un grupo/burbuja con un caso sospechoso o confirmado mientras éste presentaba síntomas, o en las 48 hs previas al inicio de los síntomas y que no haya cumplido con la totalidad de las condiciones de seguridad y medidas de protección adecuadas según **definición establecida por el sistema sanitario en la evaluación individualizada de la situación** (Medidas adecuadas: actividad al aire libre o ambiente ventilado* + distancia mayor de 2 metros en todo momento + utilización correcta y permanente de barbijo cubriendo boca, nariz y mentón + utilización de máscara)
- 3) Cualquier persona que haya permanecido al menos 15 minutos, a una distancia menor a 2 metros, de un caso mientras este presentara síntomas, o dentro de las 48 horas previas al inicio de síntomas, sin medidas de protección o haya compartido con el caso vaso, taza, bombilla, cubiertos u otros utensilios.

***Nota:** para la correcta ventilación del ambiente se debe asegurar la apertura de puertas y ventanas que permitan un flujo continuo de aire, sin que se acumulen aerosoles. En época invernal, al menos mantener abiertos **5 cm de forma permanente** dos aberturas (preferentemente que se encuentren en lados opuestos de la habitación para permitir ventilación cruzada)

Aislamiento domiciliario de contactos estrechos

Un contacto estrecho es una persona que estuvo en contacto con un caso sospechoso o confirmado COVID-19, pero que no tiene síntomas.

¿Por qué es importante realizar el aislamiento siendo un CONTACTO ESTRECHO sin síntomas?

Porque pueden desarrollar síntomas en los próximos 14 días y contagiar desde 48 hs antes de que se presenten.

Un contacto estrecho de caso sospechoso debe cumplir aislamiento domiciliario estricto hasta que el caso se confirme o se descarte. Si el caso índice se descarta, los contactos estrechos terminan aislamiento y pueden reingresar a la institución



educativa y al resto de sus actividades con los cuidados generales recomendados. Si el caso índice es confirmado, los contactos estrechos deben cumplir aislamiento correspondiente (no concurrir al ámbito educativo y tampoco realizar ninguna otra actividad social, recreativa, deportiva, laboral, etc).

¿Cuánto tiempo deben permanecer en aislamiento los contactos estrechos?

Se debe tener en cuenta que el periodo de incubación del virus es de 1 a 14 días. Debido a que, según la evidencia publicada al momento, luego de 10 días del último contacto con el caso de COVID el riesgo de presentar síntomas disminuye considerablemente, se puede acortar el tiempo de cuarentena **pudiendo reintegrarse a la actividad educativa con la estricta utilización de las medidas de protección correspondientes, debiendo mantener aislamiento por 4 días más sin participar en actividades sociales, recreativas, escolares u otras donde no se utilizan las medidas adecuadas de protección.**

Si durante el período de aislamiento los contactos estrechos presentan síntomas, deberán consultar al efector de salud correspondiente (médico de cabecera, efector del área programática/área centro según domicilio del paciente) para diagnóstico y seguimiento. En ese caso deberán realizar aislamiento por 10 días desde el comienzo de los síntomas (adicionales a los que haya cumplimentado previamente como parte de su cuarentena)

Los integrantes de la comunidad educativa que sean considerados contactos estrechos identificados en ámbito extraescolar (comunidad/familia) deben cumplir con el aislamiento y monitoreo de los síntomas como fue indicado anteriormente y NO deben concurrir de manera presencial a la escuela por 10 días. Si el caso es convíviente y comparte espacios comunes durante el proceso de enfermedad, los contactos cumplirán los 10 días de aislamiento **desde el alta del caso** (fecha de último contacto con el caso potencialmente contagioso), pudiendo reintegrarse a la escuela extremando los protocolos de cuidado.

Los convivientes de un contacto estrecho, ¿deben aislarse?

Los convivientes de un contacto estrecho no tienen indicación de cuarentena, sin embargo se indica sólo salir del domicilio para efectuar las tareas que sean estrictamente necesarias (Laborales o escolares) y extremando las medidas de prevención.

¿Quiénes podrán ser exceptuados del aislamiento?

Ante la aparición de un caso sospechoso, **se debe aislar toda la burbuja (incluyendo los docentes y personal educativo)** hasta la realización de la



evaluación individualizada del caso por parte del sistema de salud, siendo posible considerar la excepción ante las siguientes situaciones:

- Las personas que hayan recibido el diagnóstico de COVID-19 dentro de los 3 meses previos.
- **Según evaluación individualizada por parte del sistema de salud**, aquellos docentes que hayan mantenido en forma estricta distancia de 2 metros o más del caso sospechoso, en ambiente ventilado y que hayan utilizado de manera correcta y permanente los elementos de protección personal (barbijo cubriendo boca nariz y mentón + máscara facial). *Observación: esta conducta será posible de ser tomada principalmente con docentes de nivel secundario, terciario o educación para adultos y/o docentes de materias especiales quienes por su práctica tienen la posibilidad de mantener de forma permanente distancia igual o mayor a 2 metros con sus estudiantes)*
- Según evaluación individualizada por parte del sistema de salud, los docentes de cualquier nivel educativo que hayan desarrollado tareas al aire libre, con medidas de protección adecuada (barbijo tapando boca, nariz y mentón + máscara facial), y que hayan mantenido distancia de 2 metros o más durante el todo el tiempo que permanecieron en contacto con el caso índice.

¿Los familiares y personas que estuvieron en contacto con los contactos estrechos deben aislararse?

No, los contactos de contactos estrechos no tienen indicación de aislamiento.

Por ejemplo Si un docente se transforma en contacto estrecho de un caso sospechoso o confirmado en un grupo determinado y da clases en otros grupos distintos, las personas de estos otros grupos no se considerarán contactos estrechos y por lo tanto no se aislarán estos grupos.

ANEXO II

Constancia de Aislamiento Provisorio de Contactos Estrechos de Caso Sospechoso en el ámbito Educativo

**Estrategia Presencialidad Cuidada
en contexto de Pandemia por COVID-19**

Considerando la situación notificada a este efector por el establecimiento educativo _____ respecto a un **Caso Sospechoso de Covid-19** y que tal situación afecta a la burbuja Nº_____ de _____ grado/año, del turno _____ de la institución educativa mencionada, corresponde indicar el **aislamiento por contacto estrecho** a los integrantes de dicha burbuja escolar a partir del día/...../..... hasta tener resultados del Testeo y/o diagnóstico clínico correspondiente.

Se extiende el presente a los _____ días del mes de _____ de 2021.

Firma:

Sello de Institución Sanitaria

Sello del Profesional

ANEXO III

Constancia de Aislamiento de Contactos Estrechos de Caso Sospechoso en el Ámbito Educativo

Estrategia Presencialidad Cuidada en contexto de Pandemia por Covid 19

Considerando la indicación de aislamiento por **contacto estrecho concaso sospechoso COVID 19** otorgada por parte del efector sanitario _____ asignado por la estrategia adoptada conjuntamente por el Consejo General de Educación y el Ministerio de Salud, a la burbuja Nº _____ de _____ grado/año, del turno_____ de la institución educativa_____, se emite la presente constancia, comunicando que tal indicación de aislamiento involucra a _____ DNI _____, y se extiende a partir del día/...../..... hasta tener resultados del Testeo o diagnostico clínico correspondiente.

Se extiende la presente a los _____ días del mes de _____ de 2021.

Firma:

Sello de

Aclaración:

Institución Educativa:

ANEXO IV

**Constancia de Aislamiento de Contactos Estrechos
de Caso Confirmado en el Ámbito Educativo**

**Estrategia Presencialidad Cuidada
en contexto de Pandemia por Covid 19**

Considerando la indicación de aislamiento por **contacto estrecho con caso confirmado COVID 19** otorgada por parte del efecto sanitario _____, a la burbuja N°_____ de _____ grado/año, del turno_____ de la institución educativa_____, se emite la presente constancia, comunicando que tal indicación de aislamiento involucra a _____ DNI _____, con fecha de último contacto con el caso el día ____/____/____ y se extiende a partir del día ____/____/____ hasta el día ____/____/____ inclusive (10 días desde fecha de último contacto). En caso de presentar síntomas deberá ser asistido en el sistema de salud y presentar la certificación correspondiente a dicha situación y en caso de no presentar síntomas podrá reincorporarse al ámbito educativo luego de transcurrido ese período y mediante la presentación escrita de la declaración jurada al respecto (debiendo mantener aislamiento sin realizar actividades sociales, recreativas, deportivas u otras donde no se utilizan las medidas adecuadas de protección por una totalidad de 14 días, hasta el día ____/____/_____.)

Se extiende la presente a los _____ días del mes de _____ de 2021.

Firma:

Sello de

Aclaración:

Institución

Educativa



DOCUMENTO DCOES113

ANEXO V: Listado de miembros de la comunidad educativa pertenecientes a la burbuja del Caso Sospechoso/ Confirmado

PLANILLA NOTIFICACION CASO SOSPECHOSO/CONFIRMADO COVID -19 EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS						 Dirección de EPIDEMIOLOGÍA Ministerio de Salud Gobierno de Entre Ríos						
Institución												
Nombre	Departamento	Localidad	Teléfono	Dirección	Código CUE							
Datos del grupo burbuja (Docentes/Alumnos)						GRADO:		TURNO:				
Apellido	Nombre	DNI	Domicilio	Teléfono	Fecha de Nacimiento	Sexo	Apellido y Nombre del tutor	Medico de cabecera y/o los donde concurre	Teléfono de Medico de Cabecera	Fecha de último día que concurrió a la institución	Sintomático (S/NO)	Fecha de inicio de síntomas
OBSERVACIONES												



ANEXO VI: Material Gráfico

VUELTA A CLASES PRESENCIALES

CUIDADOS EN TIEMPOS DE COVID

→ VOLVEMOS A LA ESCUELA CON LA RESPONSABILIDAD DE CUIDARNOS



DISTANCIAMIENTO SOCIAL

- Mantener más de 2 mts. de distancia.
- Evitar el contacto físico directo .
- Saludar agitando la mano.



USO ADECUADO DE TAPABOCA

- Usarlo todo el tiempo cubriendo nariz, boca y mentón.
- No tocar la parte frontal.
- Retirarlo sólo brevemente para beber o comer.
- No dejarlo apoyado en cualquier superficie al retirarlo.
- Lavarlo o desecharlo siempre luego de la jornada escolar.



HIGIENE DE MANOS

- Con agua y jabón durante 10 segundos o con alcohol en gel.
- Hacerlo frecuentemente:
Al ingresar a la escuela; al entrar al aula; antes y después de manipular el tapaboca; antes de comer; y después de ir al baño.



USO INDIVIDUAL DE OBJETOS

- Llevar su propia botella de agua/vaso rotulado con nombre.
- No compartir alimentos ni utensilios.
- Evitar compartir útiles escolares.
- Llevar productos de higiene (pañuelos descartables, alcohol, otros).



AMBIENTES VENTILADOS

- Mantener flujo cruzado continuo de aire (abierto al menos 5 cm en 2 aberturas en lugares opuestos de la habitación)





VUELTA A CLASES PRESENCIALES

CUIDADOS
EN TIEMPOS DE
COVID

20
21



→ PARA EVITAR CONTAGIOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO
ES FUNDAMENTAL NO CONCURRIR A LA ESCUELA ANTE
LAS SIGUIENTES SITUACIONES:



Si un estudiante o personal educativo presenta síntomas:

- | | |
|--|--|
| • Fiebre o escalofríos | • Fatiga |
| • Tos | • Vómitos o diarrea |
| • Dificultad para respirar (sentir que le falta el aire) | • Alteraciones recientes del gusto o el olfato |
| • Dolor de garganta | • Dolores musculares o corporales |
| • Dolor de cabeza | |

NO concurrir a la institución hasta ser evaluado por un médico
(aún con síntomas leves o de corta duración).

DAR aviso inmediatamente a la Institución educativa para
que se activen los protocolos correspondientes para
cuidarnos entre todos.



Si un estudiante o personal educativo ha estado en las
últimas 48 hs. con una persona que empezó con síntomas
compatibles con COVID:

No concurrir a la institución hasta que el caso
sospechoso sea descartado por el equipo de salud.

Si se confirma el contacto con CASO POSITIVO de COVID cumplir las medidas
y el aislamiento correspondiente como CONTACTO ESTRECHO (mínimo 10
días desde último contacto con el caso)

- Las instituciones educativas y el sistema de salud trabajarán juntos para brindar
EDUCACIÓN PRESENCIAL SEGURA minimizando los riesgos existentes.
Que sea posible depende de la **RESPONSABILIDAD DE TODOS**.





COMIENZO DE CLASES CUIDADOS EN TIEMPOS DE **COVID**

20



→ RECOMENDACIONES ANTE UN **CASO SOSPECHOSO**

Si aparecen síntomas compatibles con Coronavirus un médico debe evaluar al estudiante o personal educativo para definir si es UN CASO SOSPECHOSO COVID.

Mientras tanto:

- Consultar al sistema de Salud.
- NO concurrir a la escuela hasta que el caso se descarte o hasta tener el alta médica.
- Cumplir aislamiento estricto.
- Dar aviso inmediato a la institución

¿Por qué es importante realizar el aislamiento desde la aparición de los primeros síntomas?

- Para evitar nuevos contagios, cuidarte y cuidar a los demás.

¿Quiénes deben realizar aislamiento?

- Personas consideradas CASO SOSPECHOSO.
- CASO POSITIVO CONFIRMADO.
- CONTACTO ESTRECHO DE CASO SOSPECHOSO O CONFIRMADO.

¿Qué hacer si se confirma la infección por COVID?

- NO concurrir a la institución y cumplir aislamiento estricto hasta tener el certificado de Alta Médica COVID.
- MANTENER UNA COMUNICACIÓN FLUIDA CON LA INSTITUCIÓN PARA FAVORECER LA ADECUADA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.





COMIENZO DE CLASES
CUIDADOS EN TIEMPOS DE
COVID

2021



RECOMENDACIONES PARA **CONTACTOS ESTRECHOS**

¿Cuándo una persona es considerada **CONTACTO ESTRECHO** en el ámbito educativo?

Se considerarán "contactos estrechos" en establecimientos educativos a:

1) **Todo estudiante** que haya estado en un grupo/burbuja con un caso sospechoso o confirmado, mientras éste presentaba síntomas, o en las 48 hs previas al inicio de síntomas, independientemente de las medidas de prevención utilizadas.

2) **Todo personal** que haya estado en un grupo/burbuja con un caso sospechoso o confirmado mientras éste presentaba síntomas, o en las 48 hs previas y que no haya cumplido con la totalidad de las condiciones de seguridad y medidas de protección adecuadas según definición establecida por el sistema sanitario en la evaluación individualizada de la situación (*Medidas adecuadas: ambiente ventilado/aire libre + distancia mayor de 2 metros en todo momento + utilización correcta y permanente de barbijo cubriendo boca, nariz y mentón + utilización de máscara*).

3) **Cualquier persona** que haya permanecido al menos 15 minutos, a una distancia menor a 2 metros, de un caso mientras este presentara síntomas, o dentro de las 48 hs previas al inicio de síntomas, sin medidas de protección o haya compartido con el caso vaso, taza, bombilla, cubiertos u otros utensilios.

¿Por qué es importante el aislamiento aun antes de la confirmación del caso?

- Porque hasta la confirmación del caso, la persona que es contacto estrecho puede comenzar a contagiar.

Los convivientes de un contacto estrecho deben aislarse?

No, pero sin embargo solo deben salir del domicilio para efectuar las tareas que sean estrictamente necesarias (Laborales o escolares) y extremando las medidas de prevención.





COMIENZO DE CLASES
CUIDADOS EN TIEMPOS DE

COVID

30



RECOMENDACIONES PARA CONTACTOS ESTRECHOS

¿Qué cuidados debe cumplir un contacto estrecho?

- Cumplir aislamiento domiciliario estricto sin concurrir a la escuela ni a ninguna otra actividad.
- Consultar al sistema de Salud (preferentemente centro de salud cercano, médico particular y en situaciones de urgencias en la guardia)

¿Cuándo y como se puede reintegrar a la institución escolar?

- **Si el caso índice es descartado puede retomar sus actividades habituales sin necesidad de presentar constancia de salud.**

- **Si el caso índice es confirmado y el contacto NO PRESENTA SÍNTOMAS durante su aislamiento:**

- Podrá reintegrarse a la institución educativa con las medidas estrictas de protección, luego de transcurridos 10 días desde la fecha de último contacto.
 - Deberá mantener aislamiento por 4 días más (14 totales) sin participar en actividades sociales, recreativas, deportivas u otras donde no se utilizan las medidas adecuadas de protección.

- Para reintegrarse deberá presentar la DECLARACIÓN JURADA donde deja constancia de la ausencia de síntomas durante el período de aislamiento.

- **Si el caso índice es confirmado y el contacto PRESENTA SÍNTOMAS durante su aislamiento**

- Deberá consultar al sistema de salud para definir o descartar el diagnóstico de COVID
 - Para reingresar a la institución educativa deberá presentar el CERTIFICADO MÉDICO DE ALTA correspondiente





COMIENZO DE CLASES
CUIDADOS EN TIEMPOS DE
COVID

30



¿Cómo se hace el AISLAMIENTO DOMICILIARIO ESTRICTO?

- | | |
|--|---|
| <p>✓ Realizar aislamiento en habitación solo o con un sólo familiar acompañante.</p> | <p>✓ Al circular en espacios comunes utilizar barbijo y mantener distancia de 2 mts con otras personas.</p> |
| <p>✓ Evitar contacto con animales domésticos en viviendas compartidas.</p> | <p>✓ NO recibir visitas (excepto controles de salud).</p> |
| <p>✓ En lo posible utilizar un baño separado al resto de la familia o usar barbijo quirúrgico para ir al baño y otros espacios compartidos (extremando la higiene luego de utilizar espacios comunes)</p> | <p>✓ Ventilar los ambientes de la casa al menos una vez al día.</p> |
| <p>✓ Lavar las manos frecuentemente y disponer de alcohol en gel.</p> | <p>✓ Cubrirse al toser o estornudar con un pañuelo de papel o con el pliegue del codo.</p> |
| <p>✓ Limpiar superficies con agua y detergente una vez al día y desinfectar con lavandina (por cada litro de agua agregar 10 ml de lavandina con concentración de Cloro 55gr /litro o 20 ml de lavandina con 25 gr/litro).</p> | <p>✓ Emplear elementos de higiene, ropa de cama, toallas y utensilios de uso individual.</p> |
| <p>✓ Cambiar ropa de cama cada tres días, no sacudirla. Mantener la ropa en una bolsa en la habitación hasta ser lavada. Lavar ropa por separado, con agua caliente 60-90° y detergente.</p> | <p>✓ Depositar residuos dentro de la habitación, en bolsa negra plástica, atar con doble nudo y colocar en una segunda bolsa negra con leyenda "CUIDADO - NO ABRIR". Sacar en horario cercano a la recolección de residuos.</p> |
| <p>✓ Lavado de manos antes y después de contactar con superficies, objetos y residuos de espacio de aislamiento de la persona que es caso sospechoso o confirmado.</p> | <p>✓ Mantener comunicación con el equipo de salud de seguimiento (virtual o presencial según evolución).</p> |
| <p>✓ Ante la aparición de síntomas (aislamiento por contacto estrecho) o el empeoramiento de los síntomas (aislamiento casos sospechosos o confirmados), por ejemplo: dificultad para respirar, para alimentarse o ingerir líquidos, consultar con el servicio de salud.</p> | |



ANEXO VII-A

**FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE AISLAMIENTO
POR CONTACTO ESTRECHO COVID 19
(DOCENTES/ESTUDIANTES MAYORES DE 18 AÑOS)**

En la ciudad de _____ departamento _____
a los _____ días del mes de _____ del año 2021, La/El que
suscribe _____ D.N.I. _____
domiciliado en _____, de la ciudad de _____
_____, teléfono celular/fijo de contacto _____ en calidad
de personal docente / personal no docente / estudiante mayor de edad de la institución
educativa _____
grado/año _____ Burbuja _____ DECLARO BAJO JURAMENTO que he cumplido 10
días de aislamiento (fecha de último contacto con el caso confirmado ____/____/____), y que
no he presentado síntomas (temperatura mayor a 37,5°C, dolor de cabeza, dolor
muscular/corporal, dolor de garganta, tos, dificultad para respirar, vómitos/diarrea, fatiga, falta
de olfato o gusto) durante el mencionado período.

Firma: _____

Aclaración: _____

ANEXO VII-B

**FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE AISLAMIENTO
POR CONTACTO ESTRECHO COVID 19
(ESTUDIANTES MENORES DE 18 AÑOS)**

En la ciudad de _____ Departamento _____
a los _____ días del mes de _____ del año 2021, La/El que
suscribe _____ D.N.I. _____
domiciliado en _____ número de teléfono de
contacto _____ en carácter de madre/ padre/ representante legal
del alumna/o _____ D.N.I. _____
en adelante: “estudiante”, de la institución
educativa _____
grado/ año _____ Burbuja _____ declaro bajo juramento que el/la estudiante ha
cumplido 10 días de aislamiento (fecha de último contacto con el caso confirmado
_____/_____/_____), y que no ha presentado síntomas (temperatura mayor a 37,5°C, dolor de
cabeza, dolor muscular/corporal, dolor de garganta, tos, dificultad para respirar,
vómitos/diarrea, fatiga, falta de olfato o gusto) durante el mencionado período.

Firma: _____

Aclaración: _____



**Recomendaciones para regularizar la práctica para la toma de decisiones en los efectores de salud en situaciones de crisis evidenciadas por la Pandemia de COVID-19.
Ampliación del DCOES112. Actualización 22/05/2021**

El presente documento es complementario al DCOES112 y tiene como objetivo proporcionar a los trabajadores de la salud de los distintos efectores de la provincia un marco de actuación con bases éticas que contribuya en la toma de decisión sobre los dilemas que se presentan en la atención de pacientes críticos en contextos de escasez, limitación de recursos y de alta demanda de insumos y atención médica, brindando criterios generales de asignación de recursos en base a consideraciones bioéticas enraizadas en los Derechos Humanos y sustentadas en el valor de la dignidad de la persona humana y principios sustanciales como la solidaridad, la justicia y la equidad.

Es importante tener en cuenta la Sección **B. LINEAMIENTOS ÉTICOS Y SU APLICACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS A PACIENTES QUE REQUIEREN CUIDADOS CRÍTICOS** del DCOES112.

En este sentido, el COES considera necesario planificar el proceso de evaluación de pacientes y ampliar las herramientas para llevar a cabo la toma de decisiones en situaciones en las cuales se presenten personas con similares probabilidades de beneficiarse con el ingreso a cuidados intensivos frente a la disponibilidad de un único recurso (Sección B, ítem J del DCOES112)

A- Procedimiento para la toma de decisiones:

- Se requiere el funcionamiento coordinado y armónico de un sistema provincial integrado de acceso a la atención de la salud de pacientes COVID19 en estado crítico que cuente con los mismos criterios para la asignación de recursos limitados. Ello incluye a todo el personal de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención, así como los subsectores de salud que deben funcionar de modo coordinado y coherente con una direccionalidad con base en el ministerio de salud.
- Cada efector categorizado de Segundo y Tercer Nivel de Atención debe definir nuevos roles acordes a las necesidades del momento epidemiológico:
- Definir un **equipo de triage interdisciplinario** con referente hospitalario, de ser posible, independiente del médico tratante. Cuyo objetivo principal será la evaluación clínica integral de

los pacientes y la selección de aquellos que sean posibles candidatos a ingresar a una Unidad de Cuidados Intensivos.

- En situaciones extremas, si se presentara un gran número de personas con indicación de requerimiento de cuidados intensivos frente a la disponibilidad de un único recurso el equipo de triage deberá realizar la evaluación de los pacientes mediante la herramienta descripta en el Flujograma de Toma de Decisiones (ítem C). Si se encuentran dos pacientes con una situación similar de potencial beneficio de la recepción de cuidados críticos, lo que sería extremadamente excepcional, el criterio “primer llegado, primer ingresado” debería ser el aplicado, teniendo en cuenta que admitir un ingreso implica denegar un ingreso a otra persona que también podría beneficiarse.
- Como premisa debe tenerse en cuenta las decisiones anticipadas del paciente y/o familiares por escrito con firma y aclaración del familiar declarante de la voluntad en caso de que el paciente no pueda expresarla. Consultar **siempre** si el paciente dispone directivas anticipadas y respetar sus deseos. **Se debe dejar constancia en la Historia Clínica.**
- **El equipo de triage deberá conformar un listado de personas que se decide no ingresar a la unidad de cuidados intensivos donde se registren quiénes han participado de la toma de decisiones para no ingresarla y los motivos por los que la persona no fue admitida.**
- **Todas las acciones deben ser registradas en la Historia Clínica del Paciente.**
- Designar un profesional **referente de pacientes moderados** en el efector, que puede formar parte del equipo de triage que comunicará diariamente antes de las 11 horas el listado de pacientes que puedan requerir internación en cuidados intensivos al Equipo de Monitoreo de Internación de Pacientes Moderados del Ministerio de Salud.
- En el efector se debe conformar un **equipo auditor** que revise la evaluación de cada uno de los pacientes pasibles de acceder a cuidados intensivos. Este equipo debe ser interdisciplinario independiente del equipo tratante. Es recomendable incluir a un miembro del Comité de Ética Hospitalario y del área legal (si existen en el efector). Para este equipo se pueden convocar profesionales reconocidos que estén retirados de la actividad asistencial, referentes de los colegios profesionales del campo de la salud, del derecho, ciencias sociales (antropólogos, sociólogos).
- La evaluación de cada paciente por parte del equipo auditor debe ser registrada en un libro de actas.
- La Unidad de Cuidados Intensivos a partir de los listados recibidos por Unidad de Monitoreo de Internación de Pacientes Moderados y en conjunto con los directores de

hospitales realizará la distribución de los pacientes se debe coordinar de acuerdo al orden en el listado y según geografía de recursos sanitarios disponible.

- Aquellos pacientes que no sean derivados a las unidades de cuidados intensivos deben recibir cuidados paliativos adecuados.
- Los Comités de Bioética Hospitalarios/Asistenciales deben ajustar sus procedimientos, establecer algunas pautas particulares en sus Procedimientos Operativos Estandarizados (POEs), ofrecer servicios de urgencia en casos en que sean requeridos ("Unidades de Apoyo Ético"), intervenir entre divergencias entre equipo de triage (si existiese) y equipo tratante y generar reuniones virtuales para revisiones expeditas y ejecutivas.
- **Resulta fundamental establecer un programa de contención y acompañamiento para el personal de salud, pacientes y sus familiares o allegados. Este programa debe ser desempeñado por los referentes de salud mental de los efectores en articulación con el equipo de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud.**

B- Aspectos clínicos para la toma de decisiones

Criterios de inclusión:

- A) Pacientes críticamente enfermos que requieran monitoreo continuo y/o invasivo de presión arterial y que deban ser intervenidos por requerimiento de IOT/ARM, shock séptico, SDRA, hipertensión endocraneana y requerimiento de punciones a repetición y/o la colocación de válvula de derivación, ECMO, hemodiálisis, balón intraaórtico, asistencia ventricular extracorpórea. Síndrome coronario agudo
- B) Pacientes inestables que requieran control clínico y/o de laboratorio cada 2/4 hs, con requerimiento de VNI, titulación de fármacos antiarrítmicos, vasodilatadores, inotrópicos.

Criterios de exclusión:

- A) Deseos del paciente o familiares (en caso de pacientes no lúcidos). Directivas anticipadas del paciente o por representación (por escrito), órdenes de no reanimación.
- B) Exclusión por calificaciones mínimas para la sobrevida (indican una baja probabilidad de supervivencia a la enfermedad aguda actual).
 - Paro cardíaco: No presenciado. Ritmo no desfibrilable. Recurrente
 - Evento neurológico severo e irreversible, con riesgo de mortalidad > 30% o mala calidad en la sobrevida basado en:
 - Hemorragia intracerebral con score ICH de 2-7

DOCUMENTO DCOES114

- Hemorragia subaracnoidea con Glasgow 3-12 o 13-14 y déficit focal
- Trauma encefálico con mortalidad > 30% en score IMPACT
- Accidente cerebro vascular isquémico con NIHSS 14-42

C) Exclusión por una baja probabilidad de supervivencia más allá de unos pocos meses independientemente del episodio agudo actual.

- Cirugía paliativa electiva o de urgencia
- Inmunocompromiso avanzado e irreversible.
- Caquexia
- Enfermedad neurodegenerativa avanzada e irreversible (Ej.: ELA, Enf. de Parkinson, Leucoencefalopatía multifocal progresiva avanzada)
 - Deterioro cognitivo moderado o severo de base por una enfermedad progresiva, fehacientemente constatada, con compromiso significativo de las actividades más importantes (Escala Bathel –Anexo 1 DCOES112)
- Enfermedad maligna metastásica:
- ECOG ≥ 2
- Enfermedad progresiva o sin respuesta en tratamiento
- Mortalidad esperada > 50% en 1 año
- Tratamiento experimental
 - Estadio terminal de funcionamiento de algún órgano o trasplante previo con evidencia de rechazo o disfunción crónicos en órgano transplantado:
- Insuficiencia cardíaca terminal con síntomas estadio 3 o 4 NYHA no elegible para trasplante o soporte mecánico
 - Aumento de BNP
 - Síndromecardiorrenal
 - Alta reciente (< 50 % del predicho (en FQ post broncodilatador), PO2 basal < 55 mmHg. IRA hipercápnea (como PaCO2 > 45 mm Hg con pH < 7.35
 - Fibrosis pulmonar con VC < 60 % del predicho, PO2 basal < 55 mmHg o HTP secundaria (no es criterio de ARM)
 - Falla hepática crónica con falla de 1 o más órganos o sistemas/MELD score ≥15

Recomendaciones específicas en pacientes con patologías compatibles con infección por VIH, TBC, HBV, HCV, y situación social vulnerada:

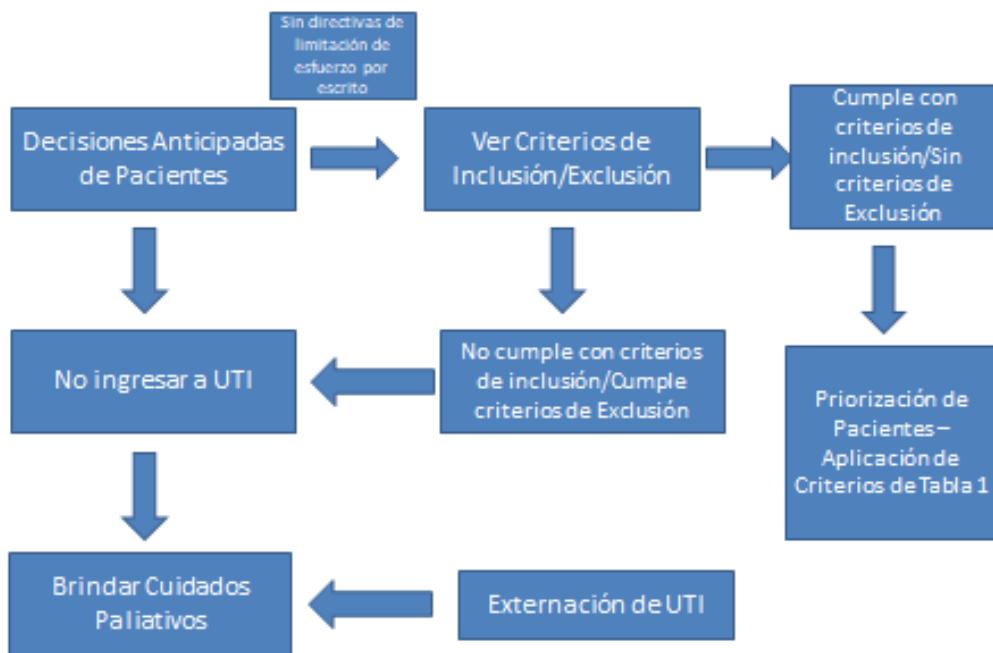


No se considera criterio de exclusión el abandono de tratamiento (TARV,Antifimicos, diuréticos,AAD), el fallo virológico y/o inmunológico en pacientes con infección por VIH, pacientes con TBC MDR, si por el estado clínico que padecen se requiere monitoreo en unidad de aislamiento.

(Ej.: Pacientes con Criptococosis meníngea con signos de hipertensión endocraneana, y requerimiento de punciones lumbares a repetición, infección por Pneumocystisjiroveci con requerimiento de oxigenoterapia y corticoides, para monitoreo las primeras 48-72 hs)

Tanto los criterios de exclusión B, como C, descriptos precedentemente deben ser complementados con el juicio clínico, ya que pueden existir condiciones no enumeradas que indiquen mal pronóstico.

D) Flujograma del proceso de toma de decisiones



En el siguiente cuadro (tabla 1) se muestra el criterio elegido como guía para la priorización de los pacientes basado en los criterios de sobrevida a corto plazo, a score SOFA y de sobrevida

DOCUMENTO DCOES114

a largo plazo. Esto otorga un máximo de 15 puntos, siempre tomando los antecedentes de acuerdo al porcentaje de sobrevida al año y a la ocupación de los recursos.

La edad solo debe ser utilizada cuando con los demás criterios no se logra discriminar, y otorga de 1 a 5 puntos. (*)

Debe discriminarse positivamente a niños, adolescentes, personas gestantes con feto viable y personas que desarrollen tareas o funciones consideradas esenciales en la situación de pandemia. Estos pacientes deben ser considerados utilizando la misma herramienta obteniendo un punto de crédito (- 1).

Los pacientes pediátricos pueden necesitar ser considerados por separado, ya que pueden requerir el uso de diferentes recursos. Las personas con el puntaje acumulado más bajo recibirían la máxima prioridad para recibir ventilación mecánica y servicios de cuidados críticos.

	1 punto	2 puntos	3 puntos	4 puntos	5 puntos
Pronostico para supervivencia a corto plazo (Score SOFA)	Score SOFA <6	Score SOFA 7-8	Score SOFA 9-11	Score SOFA 12-14	Score SOFA >15
Pronostico para supervivencia a largo plazo (evaluación médica de comorbilidades)	Sin comorbilidad que limite supervivencia a largo plazo	1 -2 comorbilidades con bajo impacto por control adecuado. Sin complicaciones actuales	1-2 comorbilidades con moderado impacto por controles inadecuados o sin control actual	1-2 comorbilidades con franco impacto en la supervivencia a largo plazo	Comorbilidad severa, muerte probable dentro de un año
Priorizar a quienes han tenido menos oportunidad de vivir a través de las etapas de la vida (edad en años)(*)	Edad 0-49 Años	Edad 50-59 años	Edad 60-69 años	Edad 70-79 años	Edad >80 años



Bibliografía:

- RECOMENDACIONES PARA LA TOMA DE DECISIONES ÉTICAS SOBRE EL ACCESO DE PACIENTES A UNIDADES DE CUIDADOS ESPECIALES EN SITUACIONES DE PANDEMIA. Documento de consenso del OBD (Observatorio de Bioética y Derecho) https://www.medicinabuenosaires.com/indices-de-2020/volumen-80-ano-2020-s-3-indice/guias_eticas/
- SOFA: Sequential Organ Failure ASsesment (Evaluación de insuficiencia orgánica secuencial) <https://www.mdcalc.com/sequential-organ-failure-assessment-sofa-score>
Modificado de White and al. Ann InternMed. 2009, 150:132-138 y DaughertyBiddison et al CHEST 2019, 155(4): 848-854
- Guías para el ingreso y Egreso de Pacientes a Unidades de Terapia Intensiva. Hospital de Infecciones Francisco Muñiz
- ÉTICA EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS LIMITADOS EN CUIDADOS CRÍTICOS POR SITUACIÓN DE PANDEMIA. Recomendaciones Agosto 2020.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/etica_en_asignaciones_recursos_limitados.pdf



Recomendaciones para las visitas en Hospitales Geriátricos y Residencias de Larga Estadía de la Provincia (Residencia Geriátricas y Gerontológicas), Hogares y Pequeños Hogares de Personas con discapacidad. Actualización 22/05/2021.

Las recomendaciones son dinámicas y pueden cambiar según la situación epidemiológica

En virtud del actual contexto epidemiológico por la Pandemia de COVID-19 por el cual se está atravesando y con el fin de resguardar a los Adultos Mayores, grupo de personas que si bien se encuentran vacunados con la primer dosis de acuerdo al Plan Rector de Vacunación llevado a cabo en la Provincia, **es importante continuar con las medidas necesarias para la prevención de la transmisión del virus protegiendo a esta población con mayor riesgo de desarrollar la enfermedad en su forma grave.**

Por ello el COES recomienda la suspensión de las visitas a los Hospitales Geriátricos y Residencias de Larga Estadía de la Provincia (Residencia Geriátricas y Gerontológicas), Hogares y Pequeños Hogares de Personas con discapacidad. Esta medida se sugiere que se lleve a cabo por el período de 15 días a partir de la fecha del presente documento

Resulta necesario que se **promueva la comunicación frecuente de los Adultos Mayores con sus familiares y amigos mediante videollamadas, llamadas telefónicas** y que el equipo de cada una de las instituciones brinde el acompañamiento necesario para la contención en este período que no podrán ver a sus seres queridos.



Recomendaciones para la suspensión de las actividades presenciales en Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad. Actualización 24/05/2020. 18 hs.

Las recomendaciones son dinámicas y pueden cambiar según la situación epidemiológica.

En virtud del actual contexto epidemiológico por la Pandemia de COVID-19 por el cual se está atravesando, y con el fin de resguardar a las personas con discapacidad, grupo de riesgo que se encuentra en proceso de vacunación, de acuerdo al Plan Rector de Vacunación llevado a cabo en la Provincia, es importante continuar con las medidas necesarias para la prevención de la transmisión del virus protegiendo a esta población con alto riesgo de desarrollar la enfermedad en su forma grave.

Por ello el COES en conjunto con el IPRODI recomiendan suspender, en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos y desde la publicación de este documento hasta el 30/05/2021, las actividades presenciales en **Centros de Día, Centros Educativos Terapéuticos, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Centros de Formación o Aprendamiento Laboral.**

En este contexto excepcional, se sugiere que para que las personas con discapacidad sigan manteniendo las prestaciones básicas que puedan realizarse a distancia, las mismas puedan ser de forma telefónica, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario. Asimismo, se contempla que reciban la prestación alimentaria.

Sólo se justificará la presencialidad de las personas con discapacidad en las instituciones si son convocadas para cumplir con el Plan de Vacunación



Recomendaciones para la suspensión de las actividades presenciales en Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad. Actualización 30/05/2021. 18 hs.

Las recomendaciones son dinámicas y pueden cambiar según la situación epidemiológica.

En virtud del actual contexto epidemiológico por la Pandemia de COVID-19 por el cual se está atravesando, y con el fin de resguardar a las personas con discapacidad, grupo de riesgo que se encuentra en proceso de vacunación, de acuerdo al Plan Rector de Vacunación llevado a cabo en la Provincia, es importante continuar con las medidas necesarias para la prevención de la transmisión del virus protegiendo a esta población con alto riesgo de desarrollar la enfermedad en su forma grave.

Por ello el COES en conjunto con el IPRODI recomiendan extender hasta el 04/06/2021 **la suspensión de las actividades presenciales en Centros de Día, Centros Educativos Terapéuticos, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Centros de Formación o Aprendizaje Laboral en todo el territorio provincial.**

En este contexto excepcional, se sugiere que para que las personas con discapacidad sigan manteniendo las prestaciones básicas que puedan realizarse a distancia, las mismas puedan ser de forma telefónica, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario. Asimismo, se contempla que reciban la prestación alimentaria.

Sólo se justificará la presencialidad de las personas con discapacidad en las instituciones si son convocadas para cumplir con el Plan de Vacunación



Recomendaciones para la suspensión de las actividades presenciales en Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad 04/06/2020. 20 hs.

Las recomendaciones son dinámicas y pueden cambiar según la situación epidemiológica.

En virtud del actual contexto epidemiológico por la Pandemia de COVID-19 por el cual se está atravesando, y con el fin de resguardar a las personas con discapacidad, grupo de riesgo que se encuentra en proceso de vacunación, de acuerdo al Plan Rector de Vacunación llevado a cabo en la Provincia, es importante continuar con las medidas necesarias para la prevención de la transmisión del virus protegiendo a esta población con alto riesgo de desarrollar la enfermedad en su forma grave.

Por ello el COES en conjunto con el IPRODI **recomiendan extender hasta el 11/06/2021 la suspensión de las actividades presenciales en Centros de Día, Centros Educativos Terapéuticos, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Centros de Formación o Aprendamiento Laboral en todo el territorio provincial.**

En este contexto excepcional, se sugiere que para que las personas con discapacidad sigan manteniendo las prestaciones básicas que puedan realizarse a distancia, las mismas puedan ser de forma telefónica, o utilizando cualquier otro dispositivo técnico, que permita la continuidad de la misma, o en su defecto mediante el envío de material didáctico adecuado en formato papel, para aquellas que no posean dispositivos técnicos o servicio de internet domiciliario. Asimismo, se contempla que reciban la prestación alimentaria.

Sólo se justificará la presencialidad de las personas con discapacidad en las instituciones si son convocadas para cumplir con el Plan de Vacunación



Recomendaciones para las visitas en Hospitales Geriátricos y Residencias de Larga Estadía de la Provincia (Residencia Geriátricas y Gerontológicas), Hogares y Pequeños Hogares de Personas con discapacidad. Actualización 04/06/2021.

20 hs

Las recomendaciones son dinámicas y pueden cambiar según la situación epidemiológica

En virtud del actual contexto epidemiológico por la Pandemia de COVID-19 por el cual se está atravesando y con el fin de resguardar a los Adultos Mayores, grupo de personas que si bien se encuentran vacunados con la primer dosis y se avanza con la colocación de la segunda dosis de acuerdo al Plan Rector de Vacunación llevado a cabo en la Provincia, es importante continuar con las medidas necesarias para la prevención de la transmisión del virus protegiendo a esta población con mayor riesgo de desarrollar la enfermedad en su forma grave.

Por ello el COES recomienda la suspensión de las visitas a los Hospitales Geriátricos y Residencias de Larga Estadía de la Provincia (Residencia Geriátricas y Gerontológicas), Hogares y Pequeños Hogares de Personas con discapacidad. Esta medida se sugiere que se lleve a cabo por el período de 15 días a partir de la fecha del presente documento

Resulta necesario que se promueva la comunicación frecuente de los Adultos Mayores con sus familiares y amigos mediante videollamadas, llamadas telefónicas y que el equipo de cada una de las instituciones brinde el acompañamiento necesario para la contención en este período que no podrán ver a sus seres queridos.



Autoridades

**Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet**

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

SUMARIO

DECRETOS

Ministerio de Gobierno y Justicia
Año 2021

1038, 1060, 1075, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 2552, 2560

Ministerio de Trabajo
1237, 1245

Ministerio de Desarrollo Social
1304, 1364, 1813, 1814, 1837, 1838, 1907, 1919

RESOLUCIONES

Ministerio de Producción
Año 2021
2258

ANEXO ESPECIAL
Nuevo Coronavirus COVID-19

Información, recomendaciones del Comité de Organización de Emergencia en Salud (COES) y medidas de prevención.

un mismo horizonte

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)



Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718

Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926



BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



www.entrerios.gov.ar/boletin/



Descarga Digital QR